DIARIO OFICIAL

DE LA

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

OFICINAS: Calle Solís, Núm. 69 — MONTEVIDEO, Martes 7 de Julio de 1908 — TOMO XII — Núm. 821

PODER LEGISLATIVO

CÁMARA DE SENADORES

ASUNTOS DE QUE SE HA DADO CUENTA EN LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 6 DE JULIO, POR EL HONORABLE SENADO, Y MANDADOS PUBLICAR.

Honorable Cámara de Senadores:

Nicomedes López de Bianquet, ante Vuestra Honorabilidad me presento y expongo:

Que soy hija única del teniente 1.° de línea don Zenón López, muerto en acción de guerra, como lo justifico con los recaudos que acompaño.

Debo primeramente expresar á Vuestra Honorabilidad, que soy pensionista del Estado por mi calidad de viuda del señor Ovidio Bianquet y percibo por tal concepto y con arreglo á la ley, la cuarta parte del sueldo que éste gozaba como guarda de la Aduana de la Capital, y que una vez hechos los descuentos correspondientes, queda reducida mi pensión á la ínfima suma de SIETE PESOS mensuales.

Teniendo en cuenta las causas que paso á narrar y que no escaparán al ilustrado criterio de Vuestra Honorabilidad, es que solicito un aumento equitativo á lo que percibo en la actualidad.

Tengo setenta años de edad, haciéndoseme imposible por mis achaques, el poder sobrellevar mis últimos días con lo ínfimo de lo que percibo.

Que soy hija única y sin herederos para legar mi pensión, la que caducará á mi fallecimiento.

Acompaño á ésta solicitud la cédula que mi señora madre obtuvo como viuda del finado teniente López, la que expresa la orden del Gobierno de la época, se le abonen las dos terceras partes del sueldo que percibía mi señor padre por haber muerto en acción de guerra y de acuerdo con la ley de 17 de Marzo de 1835.

Quiero hacer constar también que mi finado esposo sirvió á la Nación por un lapso de tiempo de *treinta y cuatro años*.

Como viuda de un meritorio servidor y como hija de un abnegado militar es que solicito de Vuestra Honorabilidad me sea aumentada, por gracia especial, la pensión de *siete pesos* que hoy disfruto.

Es gracia que espero de Vuestra Honorabilidad.

Montevideo, Junio 15 de 1908.

Nicomedes L. de Bianquet.

Comisión de Peticiones.

INFORME

Honorable Senado:

Vuestra Comisión ha estudiado la solicitud de doña Nicomedes López de Bianquet y entiende que, por su avanzada edad, lo exiguo de su pensión y la circunstancia, muy de tenerse en cuenta, que á su fallecimiento caducará la gracia que se le acuerde y sin que, por otra parte, este caso pueda citarse como precedente, vuestra Comisión entiende que, como acto de humanidad, debe contribuirse á hacer menos angustiosos los días de la anciana viuda de un servidor, y por ello os aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE DECRETO

Artículo 1.° Elévase, por gracia especial, á la suma de doscientos cuarenta pesos la pensión que actualmente goza doña Nicomedes López de Bianquet.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Comisiones. Montevideo, Julio 6 de 1908.

Luis Edo. Segundo.
Lauro A. Olivera.
Gregorio Sánchez.

Honorable Cámara de Senadores:

Adela Langdon, ante Vuestra Honorabilidad respetuosamente se presenta y expone: Que en la insurrección del año 1897, tuvo lugar el asalto de la cañonera «General Artigas» en cuyo hecho de armas fué muerto, como es de pública notoriedad, el teniente de marina don Enrique Gradín, quedando en consecuencia en una situación precaria y en el mayor desamparo, pues era el único hijo que atendía á las necesidades apremiantes de mi subsistencia.

Ocurrí oportunamente ante el Gobierno en demanda de algún auxilio fundándome en que se trataba de la madre de un buen servidor sacrificado en holocausto de sus deberes militares, pero la circunstancia de encontrarme en un verdadero caso de excepción con respecto á la condición legal exigida de madre viuda que no podía invocar y tampoco previsto fatalmente por la ley, obstaron para que se me acordara lo que en justicia me correspondía, esto es: la pensión respectiva, únicamente posible ejerciendo la gracia especial que, como V. H. sabe, no es prerrogativa del Poder Administrador, sino exclusiva del Legislativo. Sin embargo, hasta el presente los Gobiernos que se han sucedido, apreciando que si efectivamente nada podía hacerse administrativamente en mi favor, dentro de la ley, que excluye mi caso, no han desconocido el hecho de mi situación precaria y circunstancias excepcionalísimas y no he quedado desamparada del todo, pues se me ha acordado un modestísimo subsidio que regularmente he venido recibiendo por la Secretaría del Ministerio de Guerra y Marina con cargo á «Eventuales».

Pero V. H. no desconocerá que mi situación en esa forma es aleatoria y precisamente hoy que mis achaques hacen más apreciante tener garantida mi subsistencia, bien puede que por cualquier circunstancia me fuera suprimido ese insignificante socorro de quince pesos mensuales, de manera que es la causa que me determina á ocurrir ante V. H. en demanda de la pensión que hubiera correspondido dada la graduación de mi hijo, ejerciendo V. H. en este caso un acto de verdadera gracia especial que juzgada y apreciada con criterio ecuánime no puede en mi concepto encontrar resistencia alguna, dentro de mi condición de madre de un servidor sacrificado en defensa de las instituciones.

Es gracia que espera merecer de V. H.

Montevideo, Mayo 13 de 1908.

Adelaida Langdon.

Comisión de Peticiones.

INFORME

Honorable Senado:

La señora Adelaida Langdon, madre del teniente 1.° de marina Enrique Gradín, como lo justifica con certificados y partida que acompaña, se presenta pidiendo por gracia especial una pensión como madre de dicho teniente 1.°, muerto en el asalto á la cañonera «General Artigas» el 15 de Abril de 1897.

El petitorio de la señora Langdon es un caso excepcional que se presenta pocas veces; es un caso no previsto en nuestro Código Militar; es una madre que no está en las condiciones exigidas por la ley para recibir pensión—y que sin embargo al sentir los mismos pesares que otras que la ley ampara, al desaparecer su hijo sacrificado en defensa de intereses sagrados de la patria, queda abandonada sintiendo como las demás las mismas exigencias.

Si la solicitud de la señora madre del teniente Gradín no puede apoyarse en ningún artículo del Código Militar y si nuestras leyes han olvidado de amparar las madres en las condiciones de la solicitante, esta Comisión cree que toca á Vuestra Honorabilidad subsanar esa deficiencia, accediendo á lo que se pide, por gracia especial.

Recurre esta Comisión á vuestros sentimientos presentándoos una madre abandonada por haber desaparecido el único vástago que la sostenía y que no puede recoger un sostén amparándose en la justicia, por omisiones de nuestras leyes que el tiempo corregirá.

Por otra parte la señora Langdon no vendría á recargar el Erario con toda la cantidad que se le acordare de pensión; pues como lo dice en su escrito, ya percibe un subsidio por el Ministerio de la Guerra y sólo quiere que lo que hoy está á merced de disposiciones administrativas tenga una sanción legislativa para tener la seguridad de que en sus últimos años no le faltará.

Por todas estas consideraciones, esta Comisión os aconseja el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

Artículo 1.° Acuérdase á la señora Adelaida Langdon, madre del teniente 1.° de marina Enrique Gradín, una pensión graciable equivalente á las dos terceras partes de su grado de teniente 1.° en cuartel.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión, Julio 6 de 1908.

Lauro A. Olivera.
Gregorio Sánchez.

Honorable Cámara de Senadores:

Ascensión Fernández, de estado soltera, de sesenta y ocho años de edad, ante Vuestra Honorabilidad se presenta respetuosamente y expone:

Que según lo compruebo con los recaudos que en forma acompaño, queda debidamente justificada mi calidad de hija legítima de los finados cónyuges portaestandarte de la Independencia Nacional don Antonio E. Fernández y de doña Bonifacia Quilque.

Consta también en el testimonio que adjunto, el informe expedido por el Estado Mayor General de fecha 7 de Septiembre de 1874, en que mi señor padre, figura en la lista matriz de jefes y oficiales de la Provincia Oriental en 21 de Julio de 1825, en el pueblo del Durazno en la clase de que se presenta y también figura en la lista de la Plana Mayor Pasiva de la División de Maldonado como porta-estandarte de la que era coronel el finado don Leonardo Olivera y se encuentra comprendido en el artículo 1.° de la ley de 28 de Julio de 1874.

El Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta dicho informe y lo aconsejado por el señor Fiscal doctor don José M. Montero, dispuso por resolución de fecha 28 de Septiembre de 1874, declarar comprendido en los beneficios que la ley de 28 de Julio de 1874 otorga á los servidores de la Independencia, en la clase de porta-estandarte.

Esa pensión la gozó mi señor padre hasta su fallecimiento, ocurrido en Julio de 1879 y después de esa fecha nadie la ha gozado, pues mi señora madre nunca hizo gestión por poder conseguir el goce de dicho derecho.

Es por esa causal que vengo invocando ante Vuestra Honorabilidad mi calidad de hija de aquel guerrero de nuestra Independencia, que jamás recibió del Erario Público compensación alguna por los importantes servicios prestados á la Nación á pesar de lo dispuesto en la ley de 12 de Marzo de 1829, que se les acordó un premio á los guerreros de la Independencia y confiada en los sentimientos de justicia y patriotismo que tiene bien acreditados ese Honorable Cuerpo, y que se ha demostrado siempre propicio á dispensar especial favor á la familia de los servidores de la Independencia que carecen de bienes de fortuna, me abriga la esperanza de que serán conmigo benevolentes, aplicando en el presente caso la regla que se ha trazado, acordándome una pensión por gracia especial de setecientos veinte pesos anuales para poder sobrellevar á mi avanzada edad una vida de reposo sin tener que pensar en el mañana.

Por lo expuesto:

A Vuestra Honorabilidad pido y suplico se sirva acordarme la gracia que solicito, teniéndose en cuenta que se trata de una hija—única soltera y que cuenta sesenta y ocho años de edad—de un porta estandarte de nuestra Independencia, que es acreedora á recibir en sus últimos años de la vida una recompensa y que en más de una ocasión ha sido otorgada á otras de la misma índole.

Es gracia y justicia que espero de Vuestra Honorabilidad.

Montevideo, Junio 22 de 1908.

Ascensión Fernández.

Comisión de Peticiones.

INFORME

Honorable Senado:

Doña Ascensión Fernández, de estado soltera, hija legítima del servidor de la Independencia Nacional don Antonio E. Fernández, se ha presentado á Vuestra Honorabilidad solicitando pensión por gracia especial.

La peticionaria invoca los servicios prestados á la patria por su causante y su desamparo en la ancianidad, para recibir el auxilio que procura.

De los antecedentes tenidos á la vista, resulta justificado el estado civil de la peticionante y, según un informe expedido por el Estado Mayor General del Ejército que obra en el expedientillo respectivo, el Gobierno declaró comprendido entre los servidores de la Independencia en clase de porta-estandarte al referido Fernández, situación en la que estuvo hasta el año 1879 que falleció.

En virtud de lo expuesto, cree vuestra Comisión que doña Ascensión Fernández es acreedora á la gracia que solicita, por lo cual os aconseja el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

Artículo 1.° Acuérdase á doña Ascensión Fernández, una pensión vitalicia é inembargable de...

Art. 2.o Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión, Julio 6 de 1908.

Gregorio Sánchez.
Lauro A. Olivera.
Luis E. Segundo.

Honorable Senado:

Elena Villolas, hija legítima, como ya lo he justificado ante Vuestra Honorabilidad, de don Antonio Villolas, antiguo servidor de la Nación, hoy fallecido, á Vustra Honorabilidad respetuosamente digo:

Que en Abril del año pasado me presenté á Vuestra Honorabilidad pidiendo, por gracia especial, una pequeña pensión, en mérito de los largos servicios de mi señor padre, que me ayudara, si no del todo, en parte al menos á subvenir las más apremiantes necesidades de la vida, dada la situación absolutamente precaria en que me encontraba y vuelvo á encontrarme por la fatalidad de mi adversa suerte.

Vuestra Honorabilidad me concedió una pensión de *ciento ochenta pesos* anuales, hasta tanto funcionara la «Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles» con arreglo á la ley de 1904, en la creencia, que yo también compartía, de que la parte que me correspondía del sueldo de mi padre por esa ley, sería de una suma igual á la pensión que V. H. me acordó. Pero es el caso que por esa ley, no tengo sino lo que tenía antes, es decir, *tres pesos* mensuales, miserable estipendio que fué precisamente lo que quiso reparar V. H. cuando á mi pedido me asignó una pensión de *ciento ochenta pesos* anuales.

Basada en ese sugestivo antecedente, en la justicia y equidad que me asisten, en lo poco que pido, pues todo consiste en reparar un error, dada la manifiesta intención de V. H., que penetrada de la horrible situación, quiso remediarla, es que recurro nuevamente á la alta elevación de V. H. para que completéis la generosa obra del año pasado, declarando que la pensión que me votásteis de *ciento ochenta pesos* anuales es vitalicia y será servida por rentas generales, bajo la condición de mi renuncia absoluta á todo otro derecho que yo pueda tener tanto contra el Estado, como contra la «Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles».

Quiera V. H. acceder á lo que pido, por ser no sólo de justicia sino de humanidad evidente.

Elena Villolas.

Comisión de Peticiones.

INFORME

Honorable Senado:

En sesión de 2 de Julio de 1907 Vuestra Honorabilidad sancionó un proyecto de decreto por el que se acordó por gracia especial á doña Elena Villolas, hija del guarda tercero de Aduana Antonio Villolas, una pensión alimenticia de ciento ochenta pesos anuales hasta que con arreglo á la ley de 14 de Octubre de 1904, se le abonara por la respectiva Caja la pensión que le correspondería en relación al sueldo de su señor padre.

La Honorable Cámara de Representantes en sesión de 11 de Julio del mismo año sancionó á su vez el proyecto de de-

creto referido y promulgado por el Poder Ejecutivo la postulante percibió su pensión de rentas generales.

La pensión se acordó, fundándose en los informes que habían llegado hasta la Comisión informante de que el causante Villolas había sido un empleado modelo, honradísimo, que había cumplido siempre los deberes de su cargo con corrección ejemplar.

Además, se tuvo en cuenta que la pensión de tres pesos y dieciséis centésimos que á la postulante le correspondía percibir de la Caja no alcanzaba, ni con mucho, á atender una parte insignificante de la vida más modesta y se entendió, además, que la pensión que gozaría en lo sucesivo la señorita Villolas sería la que se designa en el decreto de ley referido; pero los términos de la expresada gracia dicen lo contrario y por eso la Caja sólo le abona los tres pesos y centésimos mensuales que en extricto derecho corresponde, lo que viene á colocar á la peticionaria en la misma precaria situación que Vuestra Honorabilidad quiso remediar al acordarle la gracia expresada.

Por estas circunstancias, la señorita Villolas ocurre á Vuestra Honorabilidad solicitando se repare el error que ella y vuestra Comisión han padecido, disponiendo que la pensión condicional que se le acordó, se le dé con carácter vitalicio y mientras permanezca soltera; lo que sin ser una gran erogación para el Estado, contribuirá en parte muy importante á subvenir sus más apremiantes necesidades, evitándole un trabajo personal excesivo á su salud bastante quebrantada.

Entendiendo vuestra Comisión, que es acto de equidad atender el pedido de la hija del humilde pero ejemplar empleado, os aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE DECRETO

Artículo 1.° Acuérdase por gracia especial á doña Elena Villolas, hija soltera del fallecido Antonio Villolas, una pensión alimenticia é inembargable de ciento ocheta pesos anuales.

Art. 2.° Desde la fecha de la promulgación del presente decreto, cesa el derecho de la agraciada, á percibir de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles, la que le corresponde á título de hija de Antonio Villolas.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Sala de Comisiones, Julio 6 de 1908.

Lauro A. Olivera.
Gregorio Sánchez.
Luis E. Segundo.

La Honorable Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.o Acuérdase á las señoritas Julia Virginia y Luisa Elina Valdés, por gracia especial, una pensión alimenticia é inembargable de 600 pesos anuales.

Art. 2.o Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 16 de Junio de 1908.

ANTONIO MARÍA RODRÍGUEZ,
Presidente.
Domingo Veracierto,
Secretario.

Comisión de Peticiones.

INFORME

Honorable Senado:

Vuestra Comisión ha estudiado la voluminosa carpeta, iniciada primeramente por doña Virginia Muñoz de Valdés y continuada, por fallecimiento de ésta, por sus hijas Julia Virginia y Luisa Elina Valdés, solicitando pensión por gracia especial, como hijas del servidor de la Independencia coronel de Guardias Nacionales don Juan Venancio Valdés.

Obran en esa carpeta documentos auténticos firmados por el general don Juan Antonio Lavalleja en 1839, así como otros papeles de la época y también informaciones judiciales que tienden á acreditar, aunque no de una manera completa, que los servicios del señor Valdés hubieran empezado á prestarse en 1825.

En esas informaciones judiciales, aprobadas con citación é intervención fiscal, declaran los servidores de la Independencia:—Coronel don Faustino Méndez: que sirviendo como cadete en la división Maldonado en 1825, conoció al señor Valdés sirviendo en la Armería de esa división, continuando sus servicios á la patria con posterioridad;

Don Carlos Navia, declara: Que le consta que el coronel don Juan V. Valdés sirvió en la guerra de la Independencia en el Batallón en que militaba el declarante, en la Guardia Nacional de Infantería de Maldonado, en 1825;

El sargento mayor don Saturnino Revuelta, dice: Que por haberlo oído decir á sus compañeros de aquella época, sabe que Valdés sirvió en 1825, aunque el declarante no lo conoció;

El general don Pablo J. Goyena, dice: Que, por haberlo oído al coronel Méndez, le consta que Valdés sirvió en 1825 en las fuerzas de Maldonado:

El capitán don Jaime Illa, declara: Que le consta que el coronel Valdés sirvió en 1825, por habérselo oído á sus compañeros.

Finalmente, todos declaran que los servicios de Valdés fueron muy importantes, por ser un servidor de orden y muy valiente.

Las informaciones sumarias con los demás documentos que obran en la carpeta, suplen, á juicio de vuestra Comisión, la carencia de otros antecedentes auténticos que sólo podrían proporcionar los archivos, si éstos estuvieran completos, lo que desgraciadamente no sucede.

Y es fundada en tales antecedentes, que vuestra Comisión os aconseja la sanción del proyecto de decreto de la Honorable Cámara de Representantes, por el que se les acuerda á las señoritas hijas del coronel de Guardias Nacionales don Juan V. Valdés, una pensión alimenticia é inembargable de seiscientos pesos anuales.

Sala de la Comisión. Montevideo, Julio 6 de 1908.

Luis E. Segundo.
Gregorio Sánchez.
Lauro A. Olivera.

Honorable Cámara de Senadores:

Juan R. Menchaca, en representación de don Luis Duarte, actualmente Contador de la Jefatura Política y de Policía del Departamento del Salto, ante Vuestra Honorabilidad se presenta y expone:

Que según se justifica por el informe de la Contaduría General del Estado á f. 6 del expediente adjunto, el señor Duarte ha desempeñado servicios como empleado público por un tiempo mayor de treinta años, abonando montepío de acuerdo con las leyes de 5 de Mayo de 1838 y 11 de Octubre de 1904, según dicho informe, solamente por un tiempo de *siete años y once meses*, cuyo descuento sigue haciéndosele efectivo en sus sueldos, en razón de seguir desempeñando el cargo citado, de Contador en la Jefatura Política del Salto.

Ahora bien, Honorable Cámara: El señor Duarte, debido á que su ingreso en la Administración Pública data de fecha anterior al 7 de Septiembre de 1876, está comprendido, á los efectos de la jubilación, en la ley de 5 de mayo de 1838, por cuya causa no le es aplicable el beneficio del artículo 8.o de la ley de 11 de Julio de 1906 ampliatoria de la de 14 de Octubre de 1904 que creó la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles, cuyo artículo dice así: «Los empleados públicos cuyos cargos no figuraban en la Ley de Presupuesto y que después han sido confirmados en ellos con el mismo carácter por dicha ley, tendrán derecho á que se les computen los años de servicios anteriores á la ley de 14 de Octubre de 1904».

«Justificación de haber desempeñado un empleo no incluido en aquella ley, deberá hacerse por informe de la Contaduría General del Estado ó por otra prueba fehaciente».

Los servicios del señor Duarte desde Julio de 1878 hasta Mayo de 1900 (informe de f. 6 y v.) se encuentran en las condiciones requeridas por el artículo transcripto, los cuales para que le sean válidos á los efectos de la jubilación se hace necesario que V. H. así lo declare, en razón de que está comprendido en la ley de 5 de Mayo de 1838, correspondiéndole también el 15 % de aumento que establece dicha ley en sus artículos 4.° á 7.° y que los menciona la Contaduría General en su informe á f. 7 por desempeñar un empleo amovible; con esa declaración que espera merecer del H. Poder Legislativo ascenderán los servicios del señor Duarte á *cuarenta años*, debido á que por el artículo 10 de la mencionada ley de 11 de Julio de 1906, los empleados de policía sometidos á la ley de 5 de Mayo de 1838 gozan del beneficio de que se les computen cada tres años de servicio como cuatro.

Sírvase V. H. hacer la declaración mencionada, de que los servicios prestados por el señor Duarte como Contador de la Jefatura Política del Salto, desde Julio de 1878 hasta Mayo de 1900, cuyos sueldos percibió con cargo á eventuales, son válidos á los efectos de la jubilación y pensión y procederá con la mayor equidad y justicia.

Montevideo, Abril 29 de 1907.

Juan R. Menchaca.

Comisión de Peticiones.

INFORME

Honorable Senado:

Los servicios prestados por el peticionario don Luis Duarte están perfectamente justificados por el informe de la Contaduría General del Estado á fs. 6 y 7 del expedientillo adjunto y por el cual se comprueba que hasta Abril del año ppdo. alcanzaban sus servicios á 30 años y 3 meses;—pero los comprendidos en el período de Julio de 1878 á Marzo de 1900, fueron remunerados con cargo á eventuales en razón de no estar presupuestado el cargo de Contador de la Jefatura Política del Salto que desempeñó y desempeña el señor Duarte, debido á que recién fué regularizado ese empleo por la ley de Presupuesto en el ejercicio de 1899-1900.

Es cierto, efectivamente, que el artículo 8.° de la ley 11 de Julio de 1906 que aclara y amplía la de 14 de Octubre de 1904 creando la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles, establece que los empleos que no figuran en el Presupuesto General de Gastos y que después han sido confirmados en él por dicha ley sean válidos á los efectos de la jubilación, de manera que el caso del peticionario estaría perfectamente encuadrado en esa disposición, pero, debido á que sus servicios se rigen por la ley de 5 de Mayo de 1838, ocurre á Vuestra Honorabilidad para que los servicios que le fueron remunerados con cargo á eventuales le sean declarados válidos á efectos de la jubilación.

A juicio de Vuestra Comisión informante, lo que correspondería sería declarar á los empleados del Estado regidos por la ley de 1838, con las mismas prerrogativas que los comprendidos en las leyes mencionadas de Octubre de 1904 y Julio de 1906, por cuanto unos y otros deben estar en iguales condiciones respecto á sus derechos de jubilación y solamente por un olvido del legislador al sancionarse la ley de 11 de Julio de 1906 no se declaró comprendido en los beneficios que ella concedía á los empleados regidos por la ley de 1838. En tal virtud Vuestra Comisión os aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE DECRETO

Artículo 1.° Decláranse válidos, á los efectos de la jubilación, los servicios prestados por don Luis Duarte como Contador de la Jefatura Política y de Policía del Departamento del Salto, durante el tiempo que percibió el sueldo correspondiente con cargo á Eventuales en las mismas condiciones que se declara por el artículo de la ley de 11 de Julio de 1906, para los demás empleados públicos comprendidos en la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión, Julio 2 de 1908.

Lauro A. Olivera.
Luis E. Segundo.
Gregorio Sánchez.

La Honorable Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo 1.° Acuérdase al ciudadano don Antonio Mainero la autorización que solicita para aceptar del Gobierno italiano el título y condecoración correspondientes á la Orden de Caballero de la Corona de Italia.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 16 de Junio de 1908.

ANTONIO M.ª RODRÍGUEZ,
Presidente.
Domingo Veracierto,
Secretario.

Comisión de Legislación.

INFORME

Honorable Cámara de Senadores:

La Honorable Cámara de Representantes os remite un proyecto de decreto que autoriza al señor Antonio Mainero para aceptar y usar condecoración del Gobierno de Italia.

No tiene inconveniente vuestra Comisión en aconsejaros le prestéis la aprobación necesaria al mencionado proyecto.

Sala de la Comisión, Julio 2 de 1908.

Ricardo J. Areco.
Juan Blengio Rocca.

Honorable Cámara de Senadores:

Elisa Gil, viuda del doctor don Enrique Azarola, domiciliada en la calle Colonia número 549, ante Vuestra Honorabilidad se presenta y expone: Que el 12 de Julio de 1906 la Honorable Asamblea General por decreto-ley de esa fecha, me acordó una pensión alimenticia inembargable de un mil doscientos pesos anuales, con la condición de que *los herederos del doctor Enrique Azarola renunciaran á la pensión que por ley debería pagarles la Caja de Jubilaciones y Pensiones.*—(Esta condición fué cumplida).

Se deduce, Honorable Asamblea, dada la condición establecida, que el propósito de Vuestra Honorabilidad fué que la pensión se hiciera extensivá á los hijos menores é hijas solteras del doctor Azarola, —pero como de la letra de la ley no resulta así, pues tal pensión se me concede personalmente, vengo á solicitar de Vuestra Honorabilidad una interpretación auténtica, rogando á Vuestra Honorabilidad se sirva producirla á fin de que se extienda la pensión acordada á los hijos menores é hijas solteras, según lo dejo enunciado y como así lo tiene resuelto Vuestra Honorabilidad en todos los casos análogos.

Sírvase Vuestra Honorabilidad resolverlo, por ser justicia, etc.

Montevideo, Junio 17 de 1908.

Otro sí digo: Que resuelto por Vuestra Honorabilidad este asunto, solicito la devolución de los testimonios que á sus efectos acompaño.—Es *ut supra.*

Elisa Gil de Azarola.

Comisión de Peticiones.

INFORME

Honorable Senado.

La señora Elisa Gil, viuda del doctor don Enrique L. Azarola, ocurre á V. H. manifestando: que la Honorable Asamblea General, por decreto-ley de 12 de Julio de 1906, le acordó una pensión alimenticia é inembargable de mil doscientos pesos anuales, con la condición de que los herederos del doctor Azarola renunciaran á la pensión que por ley debería pagarles la Caja de Jubilaciones y Pensiones; Que dada la condición establecida, se deduce que el pensamiento del legislador fué que la pensión se acordaba á la viuda é hijos menores y solteras del causante, pero como de los términos de la ley no resulta claro aquel propósito y antes por el contrario, parece que la pensión se le acordara á ella exclusiva y personalmente, á fin de aclarar ese punto solicita una aclaración auténtica del decreto-ley expresado, tendiente á establecer con toda claridad, que el beneficio acordado no excluye, y que por el contrario alcanza á sus hijos menores é hijas solteras.

Vuestra Comisión no abriga la menor duda de que el propósito del Cuerpo Legislativo al acordar la pensión aludida en favor de la señora viuda del doctor Enrique Azarola, comprendía también á sus hijos, tanto más, cuando ese favor llevaba envuelta la condición de la renuncia por éstos á la pensión que debía abonarles la Caja de Jubilaciones y Pensiones; de otra manera, podría resultar perjudicial para ellos el favor acordado, por la muerte posible de la madre. En consecuencia, vuestra Comisión os aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE DECRETO

Artículo 1.° Declárase que la pensión que por decreto-ley de 12 de Julio de 1906, se acordó á doña Elisa Gil, como viuda del doctor don Enrique Azarola, es extensiva á los hijos menores é hijas solteras del mismo.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Comisiones. Montevideo, Julio 6 de 1908.

Luis E. Segundo.
Lauro A. Olivera.
Gregorio Sánchez.

Honorable Cámara de Senadores:

Rodolfo Machó, por doña Felipa Benicia Sosa, como lo acredito con la carta-poder que acompaño con la letra A, ante Vuestra Honorabilidad con arreglo á derecho, debidamente, digo:

Que acompaño la partida letra B, de casamiento de don Hilario Sosa y doña Segunda Lemes, padres de mi represen-

tada;—la partida letra C, de bautismo de mi representada doña Felipa Benicia Sosa; y las partidas D y E, de defunción de los padres de mi representada, don Hilario Sosa y doña Segunda Lemes.

Mi representada era hija legítima, como lo dejo comprobado, del sargento de nuestra Independencia, uno de los héroes de la batalla de Ituzaingó, don Hilario Sosa.

Como se puede ver por la partida de bautismo letra C, mi poderdante, es una anciana de setenta años de edad, hija de uno de los servidores de nuestra Independencia, que vive en la mayor pobreza y llena de privaciones á su avanzada edad.

No trepido, pues, en presentarme á Vuestra Honorabilidad en demanda de una pensión razonable á los servicios prestados por un servidor de la Independencia, que ponga fin á las privaciones y sufrimientos de toda clase por que viene pasando su hija doña Felipa Benicia Sosa, anciana y soltera, y por lo tanto sin contar con sostén alguno para su existencia.

Tratándose de un deudo de uno de los servidores de la patria, el Poder Público no puede ser indiferente á sus clamores, á fin de aliviar la angustiosa situación en que vive, y ampararla con su protección.

Pido y espero, de Vuestra Honorabilidad, se sirva otorgar á mi representada, una pensión con arreglo á los valiosos servicios que su padre ha prestado á la patria, durante la Guerra de la Independencia Nacional.

Como Vuestra Honorabilidad verá, por las letras *F* y *G*, quedan acreditados por el Estado Mayor General del Ejército, los servicios del sargento don Hilario Sosa.

Sírvase el Honorable Senado acceder á lo solicitado.

Será justicia, etc.

Montevideo, Junio 4 de 1908.

Rodolfo Machó.

Comisión de Peticiones.

INFORME

Honorable Senado:

Doña Felipa Benicia Sosa, hija soltera del soldado de la guerra de la Independencia don Hilario Sosa ocurre á V. H. demandando una pensión por gracia especial. La calidad de soldado del consorte como el estado civil de hija de la recurrente están debidamente comprobados, y encontrándose encuadrada la solicitud de la señora Sosa dentro del criterio adoptado por Vuestra Honorabilidad para el acuerdo de modestas pensiones á los descendientes de los buenos servidores, os aconseja prestéis vuestra sanción al siguiente

PROYECTO DE LEY

Art. 1.° Acuérdase á doña Felipa Benicia Sosa, hija del soldado de la Independencia don Hilario Sosa, una pensión alimenticia é inembargable de doscientos pesos anuales.

Art. 2.o Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión Montevideo, Julio 6 de 1908.

Luis E. Segundo.
Gregorio Snáchez.
Lauro A. Olivera.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

53.ª SESIÓN ORDINARIA

JULIO 3 DE 1908

PRESIDE

EL DOCTOR DON ANTONIO MARÍA RODRÍGUEZ

Entran al salón de sesiones, á las 4 y 15 p. m., los señores representantes: Abellá y Escobar, Accinelli, Albín, Amézaga, Aragón y Etchart, Berro, Blanco, Brito, Cachón, Canessa, Castro (don Carlos), Cortinas, Díaz, Enciso, Espalter, Fernández Saldaña, Ferrando y Olaondo, Fleurquín, Freire (don Román), Freire (don Tulio), García, Gilbert, Gómez, Herrero y Espinosa, Hontou, Iglesias, Lagarmilla, López, Manini Ríos, Massera, Mendivil, Milans, Miranda (don Ambrosio S.), Mora Magariños, Negro, Oneto y Viana, Pelayo, Percovich, Ponce de León, Quintana, Ramón Guerra, Repetto, Rivas, Rodó, Rodríguez Larreta, Rodríguez (don Rosalío), Saldaña, Salteraín, Samacoitz, Sanguinet, Sosa, Stirling, Suárez, Sudriers, Travieso, Vidal Belo y Zorrilla.

Total: 58.

Faltan:

Con aviso los señores: Belinzon, Bergalli, Durán, Giribaldi Heguy, Muró, Paullier, Pérez Olave, Pittaluga, Sánchez, Semblat y Sierra.

Total: 11.

Con licencia los señores: Castro (don Juan P.) Navarrete, Rodríguez (don Gregorio L.) y Soca.

Total: 4.

Sin aviso los señores: Aguirre, Arena, Canfield, Gomensoro, Gómez Folle, Guani, Icasuriaga, Martínez, Miranda (don Arturo), Otero, Roxlo, Terra, Trelles y Vidal.

Total: 14.

Señor Presidente—Está abierta la sesión.

Va á darse lectura del acta de la anterior.

(Se lee).

—Puede observarse.

Si no se observa, se votará.

Si se aprueba el acta leída.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

Va á darse cuenta de los asuntos entrados:

(Se da de lo siguiente):

La Presidencia de Vuestra Honorabilidad presenta el presupuesto de gastos de Sala y Secretaría correspondiente al ejercicio 1908-1909.

—A la Comisión de Presupuesto.

La Comisión de Peticiones informa la solicitud de las señoritas Estela y Sara Arroyo Tejera.

—Repártase.

La Comisión de Fomento integrada informa el proyecto de ley de la Comisión del Palacio Legislativo que eleva á $ 2.000.00 el costo del edificio para el Poder Legislativo.

—Repártase.

Don Ricardo Scañavino, por el coronel don Bernabé Herrera y Obes, solicita que Vuestra Honorabilidad, al ocuparse del asunto de su representado, se sirva autorizar al Poder Ejecutivo para atender su reclamo, disponiendo al efecto de rentas generales.

—A sus antecedentes.

Doña Carmen Carballo de Sánchez, solicita que Vuestra Honorabilidad, al ocuparse de la solicitud de su señora hermana doña Josefa Carballo de Rodríguez, se sirva asignarle una pensión igual á la que Vuestra Honorabilidad le decretó en Julio de 1907.

—A la Comisión de Peticiones.

Don Joaquín J. Baltar, curador de la incapaz doña María Luisa Muñoz, viuda del sargento mayor don Santiago Vázquez, solicita que Vuestra Honorabilidad se sirva autorizar al Poder Ejecutivo para el abono de las pensiones devengadas por su pupila, anteriores á la expedición de la cédula respectiva.

—A la Comisión de Guerra y Marina.

Los señores Andrés Falca y C.ª, solicitan subvención para el servicio de navegación al Uruguay que efectúan los vapores «Unión» y «Constitución», de que son propietarios.

—A la Comisión de Fomento.

Los señores Eduardo Veira, Emilio Silva, Luis Risso, Carlos A. Colombo, Carlos M. Paz, Pablo Pesce y Francisco Costa, recaudadores de los impuestos municipales, solicitan que V. H. al ocuparse del Presupuesto para la Junta de la Capital, se sirva establecer que los recaudadores tendrán derecho á percibir toda la comisión que lleguen á devengar, aun cuando ésta pase de la suma asignada para ese objeto.

—A la Comisión de Presupuesto.

Los señores representantes doctores Fernández Saldaña y Vidal Belo presentan el siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República, etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.° Derógase, para los concursos de pintura y escultura, el artículo 3.° de la ley de 19 de Julio de 1907, creando las becas de arte en Europa, en cuanto fija como límite de edad para poder presentarse al concurso los 29 años.

Art. 2.° El límite de edad fíjase, en estos dos casos, en 35 años para el primer concurso y en 30 para los siguientes.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

J. M. Fernández Saldaña.
T. Vidal Belo.

El proyecto que se presenta es la interpretación—un poco restringida todavía—de las ideas que han manifestado al Ministerio de Instrucción Pública los señores encargados por el mismo de redactar las bases de los concursos de pintura y escultura, y que han de fallar como Jurados llegado el momento de las pruebas.

La ley que crea las becas, fijó un límite de edad que, efectivamente, no tiene fundamento razonable ninguno y que la práctica constante contradice sin excepción.

Empezando por el predecente inmediato de la República Argentina donde se ha fijado en 35 años el límite máximo de la edad, no habiéndose puesto ninguna limitación para el primer concurso, se podrían citar sin excepción todos los países de Europa donde se becan artistas, sean pintores ó sean escultores.

En Francia (y para mayor refuerzo de la afirmación debe esto decirse) se ensayó restringir la edad hasta los 25 años—como nuestra ley—pero hubo de volverse al antiguo límite de 30 teniendo en cuenta los desfavorables resultados obtenidos.

Se puede afirmar, pues, que no hay motivo plausible para que nuestra ley se sindique como única excepción, una vez que lo que hace simpáticas las excepciones es su propia bondad y no el solo hecho de ser tales por causas injustificables ó vano espíritu de innovación ligera.

Prueba de que fué un espíritu ligero el que presidió la confección de la ley que se pretende reformar en una pequeña parte, es que la misma ley tuvo que admitir una serie de excepciones antipáticas que confirieron á ciertos peticionarios, derechos, en cuanto á la edad, que no pudieron estar al alcance de todos los demás, así fueran profundamente competentes y meritorios.

Quedan por justificar las causas que han motivado el aumento de la edad, en las becas de pintura y escultura solamente.

La principal está en el hecho bien significativo de que de los propios Jurados, en unión y por unanimidad absoluta, haya surgido la idea de proponer la modificación al Ministerio, cosa, por otro lado, equivocada en lo que dice al trámite, una vez que una enmienda legal sólo podía hacerla el Cuerpo Legislativo. Los demás Jurados nada han observado.

La segunda causa se encuentra en la índole especial de los estudios plásticos que se excepcionan.

En escultura y en pintura no se pueden admitir las precocidades; requieren una técnica y una práctica constante que sólo las dan el tiempo y la tarea constante de todos los días. Hay en ellas una base mecánica, por así decirlo, que es cosa ardua y primordial y no parche de bombo.

Existen, además, aún á los 25 años, grandes esperanzas, grandes desarrollos posibles, gérmenes fuertes en plena preparación, y es raro que antes de esa edad—fuerza de la vida—se hayan fijado ya las tendencias, trazado los rumbos y dado de sí todo el vigor que prestan la preparación lenta y el trabajo cansador.

Para poner delante del niño prodigio—rara ave—en artes plásticas, sólo bastaría citar, entre cien, el caso de Meissonier hecho pintor, casi viejo, al encauzar una vocación errada de rumbos largo tiempo.

Además en artes plásticas hay mucho para ser y mucho para documentarse, y esto es en sí difícil y largo. En música, por ejemplo, todo se trasmite impreso y tal cual es á todos los músicos.

En lo que se refiere al canto hay una razón de excepción que basta para no tratar la cuestión de aumentar la edad. La voz va paralela con la juventud. Hay condiciones físicas imprescindibles que los años destruyen implacable y fatalmente. A la edad en que los cantantes enmudecen recién los pintores, los escultores ó los músicos, están en la madurez fecunda de su vida.

También debe notarse que la existencia en el país de excelentes escuelas de música y canto, puede dar mejor preparación y más rápida; que la que pueden adquirir en igual edad pintores ó escultores librados á sí solos, sin más ayuda que la muy escasa, aunque muy meritoria también, que les pueda prestar el Círculo Fomento de Bellas Artes.

Para buscar un término medio, finalmente, en el proyecto se determina que la edad fijada en 35 años en el primer concurso—aunque hubiera sido mejor dejarla libre—se señala en 30 para los concursos subsiguientes.

Montevideo, Julio 3 de 1908.

J. M. Fernández Saldaña.
T. Vidal Belo.

—A la Comisión de Instrucción Pública.

El señor representante doctor Florencio Aragón y Etchart presenta el siguiente:

El Senado y Cámara de Representantes, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° La facultad de formular observaciones otorgada al Presidente de la República por el artículo 81 de la Constitución, cuando sea aplicada á la Ley de Presupuesto, tendrá los efectos determinados en los artículos siguientes.

Art. 2.° Comunicada la sanción del Presupuesto General de Gastos al Poder Ejecutivo, si éste tuviese objeciones que oponer, suspenderá la promulgación de la parte que motivase sus reparos, promulgando aquella que no fuera observada.

Art. 3.° Resuelto que sea con arreglo á la sección sexta del Código Fundamental, en qué condiciones deba incluirse en la Ley anual de gastos y recursos, la parte presupuestal que se observó, será promulgada por el Poder Ejecutivo, incorporándose á la parte del Presupuesto en vigencia.

Art. 4.° Los presupuestos especiales quedan sujetos igualmente á las prescripciones de la presente ley.

Art. 5.° Comuníquese, publíquese, etc.

Montevideo, Julio 3 de 1908.

Florencio Aragón y Etchart.

Diputado por Montevideo.

Exposición de motivos

El proyecto de ley que tengo el honor de presentar á la consideración de la Honorable Cámara, al interpretar la facultad constitucional del veto suspensivo aplicado á la Ley Presupuestal, limitando el alcance de él, tiende á evitar sus efectos generales sobre esta ley y las consecuencias perniciosas para la gestión financiera, derivadas de la extensión con que hoy se aplica.

Dentro de nuestro mecanismo constitucional, el derecho otorgado al Poder Legislativo para modificar el cálculo de ingresos y erogaciones presentado por el Ejecutivo, es amplísimo, sin otra limitación que la emanada del criterio más ó menos restrictivo de la Comisión informante y de las resoluciones que en el seno del parlamento se adopten. Resulta, pues, en muchos casos que, estudiado paciente y concienzudamente un Presupuesto por el Poder Ejecutivo, quien por razón de su índole de Poder Administrador, por estar en contacto directo con las necesidades del país, por conocer las exigencias que los servicios públicos demandan, por estar dotado de ese espíritu de previsión que lo lleva á no confiar demasiado en la elasticidad de las rentas, es el más apto para calcular el monto de las erogaciones y los recursos, resulta, repito, que el Cuerpo Legislativo, en virtud de las atribuciones otorgadas por la Carta Fundamental, puede ser inducido á aumentos inmoderados en relación con el probable rendimiento de la renta pública, á crear empleos, á alterar las retribuciones propuestas por el Ejecutivo, á introducir un conjunto de erogaciones que destruyen en parte la obra laboriosa, detenida, arreglada á las necesidades y á los arbitrios posibles, del Poder que con más exactitud conoce el monto probable de los recursos y los medios para llenar los fines de buena administración, produciendo de ese modo desequilibrios financieros que pueden tener su repercusión en la vida económica del país. Lógico es, por consiguiente, que cuando esas atribuciones de uno de los Poderes del Estado se ejerciten con una amplitud tal que perturbe, en concepto del Poder Ejecutivo, la marcha regular de las finanzas nacionales, recurra ese mismo Poder á la facultad que le concede la Constitución, de oponer sus observaciones á las partidas de la Ley Presupuestal que considere susceptibles de reparos. Y es entonces que se produce el error de interpretación sobre el alcance del veto, tal cual se ha comprendido hasta ahora.

Manifestada la disconformidad, puesta en ejercicio esa facultad concedida por el artículo 81 de la Constitución, aplicándola á la Ley Presupuestal, en la forma hoy entendida, paraliza toda la vigencia del Presupuesto, aun cuando la discrepancia afecte una parte pequeñísima de éste. A nadie escapa la trascendencia de esta errónea aplicación del veto en materia de Presupuesto. La ley más importante de la nación, la ley de las leyes, la ley que regula la vida financiera del país se detiene en su ejecución, se suspende, no se promulga por diferencias que, si en la mayoría de los casos pueden ser fundamentales, en otros no tienen esa importancia capital. A nadie puede escapar tampoco que sólo un error de comprensión acerca del espíritu de esa facultad concedida al Presidente de la República, ha conducido á darle una extensión de tal naturaleza cuando la ejerce sobre la Ley de Presupuesto. Si lo que se ha pretendido es que el Presidente de la República pudiera esgrimir una facultad ó un derecho para evitar el desequilibrio de las finanzas y la anormalidad en la vida administrativa ¿cómo puede aceptarse una inter-

petación que precisamente sanciona esa anormalidad, esa perturbación originada por la carencia total del Presupuesto cuando sólo se observan determinadas partidas? —Desde el momento que las observaciones son parciales, y desde que se trata de una ley de condiciones especialísimas, distinta de las ordinarias, lo correcto, lo lógico, lo admisible es que la suspensión sea parcial y no se generalice con resultados perjudiciales para los intereses públicos.

Se explica más aún el ejercicio de la facultad del veto á la Ley Presupuestal, en la forma parcial que el proyecto determina, si se considera que en todo presupuesto no hay una conexión tan íntima, tan estrecha, tan inseparable cual la existente en las leyes ordinarias; que no hay una subordinación tan estrecha entre todas sus partes, para no admitir esa división en períodos que pueden tener su fuerza de ley y otras ser suspendidas.

En el engranaje de la Ley Presupuestal los diversos capítulos tienen en cierto modo su independencia relativa que permite una división perfecta en partes distintas que pueden ejecutarse una y suspenderse otra.—Y que el Presupuesto admite esas divisiones parciales que autorizan el veto suspensivo también parcial, nos da ejemplo una de las naciones más adelantadas en materia de finanzas: Inglaterra, donde como, es sabido, se adoptó el sistema de las votaciones *on accounts* parciales de cada Ministerio hasta que la ley de hacienda aparece íntegramente con el *act of appropiation* conjunto de todos los *on accounts* parciales. Luego, pues, ¿es legítimo seguir interpretando tan erróneamente, ó admitir una interpretación tan errónea, que da una amplitud tal al ejercicio de la facultad del veto en materia presupuestal? —¿Es acaso racional que por una discrepancia muchas veces ínfima, que por un desacuerdo relativamente mínimo, se obligue á la nación á quedar sin esa importante ley de gastos y recursos que, como ya lo he expresado, regula la vida financiera del país? Es conveniente, es justo, que se paralice por un período muchas veces demasiado prolongado la promulgación de una ley que englobe veinte millones de erogaciones y otro tanto de recursos, por objeciones llevadas sobre partidas que alcanzan á cincuenta, ochenta, cien ó doscientos mil pesos? Resulta evidentemente que no, que ese no es ni ha podido ser el espíritu de la prescripción que otorgó la facultad del veto al Poder Ejecutivo; que el ejercicio del derecho de formular observaciones no debe tener ese alcance exagerado en relación con el Presupuesto, desde que al concederse y ejercerse el veto respecto de éste, lo que se ha tratado y se busca es, como ya se ha expuesto, que haya regularidad en el proceso financiero de la nación, y es necesario reconocer que comprendiéndolo con tal amplitud, se conspira contra las reglas que informan la buena marcha financiera.

Por otra parte, la admisión parcial del veto en materia presupuestal, la aconsejan no sólo los principios de exacta interpretación sobre sus fines, sino de índole peculiar de la Ley de Presupuesto. Los mismos principios que regulan su aplicación á las leyes ordinarias no pueden admitirse tratándose de aquélla.

Es una verdad inconcusa que la Ley de Presupuesto no es una ley análoga á las ordinarias, sometida á las mismas reglas de indivisibilidad que éstas Es una ley, pero una ley que tiene sus caracteres especiales, que no viene á ser en último caso sino una ley tal como la han calificado muchos autores: una ley formal. Ella es, según la expresión de Nitti, «una «cuenta de administración, una cuenta «previa de las rentas y de los gastos ó un «manifiesto de las entradas y de las ero«gaciones. La Ley Presupuestal es la «aprobación de una cuenta. No debe te«ner, pues, una importancia capital (consi«derada como ley); el Presupuesto no con«tiene reglas de derecho, no modifica ó «no crea ninguna relación sino indirecta«mente. En este sentido no es una *ley «material*, pero dado su carácter obligato«rio, dado el procedimiento seguido para «su aprobación, no se puede negar sea «una ley formal. Es menester distinguir «entre las leyes constitucionales, las le«yes ordinarias y las presupuestales.» Hasta aquí Nitti.

Si no es pues, la Ley de Presupuesto, como lo entiende también el autor del proyecto, una ley con los caracteres de las leyes ordinarias; si tiene sus condiciones especiales que permiten una división en partes independientes que no afectan sensiblemente la economía general de la misma, no se concibe que el veto suspensivo afectando una parte de la ley, pueda suspender, como ocurre con las leyes ordinarias, todo el ejercicio del Presupuesto, con evidente perjuicio de la buena gestión financiera del Poder administrador.

La legislación chilena nos presenta un alto ejemplo de las facilidades acordadas por las leyes interpretativas de la Constitución, para que el imperio de la Ley Presupuestal pueda hacerse efectivo parcialmente cuando median discrepancias que obstaculizarían su promulgación total. En la Constitución de este país, como en la del nuestro, se prevé el caso de discordancia entre las dos Cámaras acerca de los proyectos de ley sometidos á su consideración. Y bien: la ley de Septiembre 16 de 1884, sobre formación de presupuestos, interpretando en alguno de sus artículos estas disposiciones constitucionales, ha estatuído un procedimiento expeditivo para el caso de desacuerdo, prescribiendo la promulgación de la parte presupuestal acerca de la que existe armonía en las dos ramas del Cuerpo Legislativo, admitiendo de esta manera, ó interpretando, que la Ley de Presupuesto puede ser dividida, que puede ser puesta en vigencia una parte de ella, y suspendida otra hasta tanto se produzca el acuerdo de ambas Cámaras. Se ha legislado, por consiguiente, sobre esa facultad de observaciones que tiene una Cámara sobre las resoluciones de la otra, considerando que si para las leyes ordinarias producen efectos suspensivos en general, sólo los produce de un modo parcial, sobre los puntos observados únicamente cuando se trata de una ley de caracteres especiales cual la de Presupuesto. Así prescribe el inciso 3.° del artículo 9.° de la ley antedicha: *«El desacuerdo de «las Cámaras en alguna partida ó ítem de los «presupuestos, no impide la sanción y pro«mulgación de las demás partidas ó ítems «aprobados por ambas.»*

Los legisladores de Chile no han tenido necesidad de recurrir á la interpretación del veto suspensivo que la Constitución acuerda también en materia de presupuesto, al Poder Ejecutivo, por una razón sencilla: porque con arreglo á la ley de formación del Presupuesto antes referido, no pueden introducirse partidas que desequilibren las finanzas, desde que al lado de cada aumento propuesto, deben expresarse los recursos con que se cubrirán las nuevas erogaciones, y además porque toda modificación se considerará como un nuevo proyecto á discutirse independientemente de la Ley Presupuestal.

El desacuerdo entre los dos Poderes sobre la Ley de Presupuesto es difícil si no imposible por concepto de alteraciones en la ley anual de gastos y recursos. Existirá en los proyectos adicionales, pero en el general no.

Al admitir la legislación chilena la promulgación parcial del Presupuesto, se ha colocado en el verdadero terreno de la interpretación exacta de las disposiciones constitucionales pertinentes, y ha contemplado también el interés de la nación y las exigencias de su vida financiera.

Estas han sido igualmente las vistas del autor de este proyecto.

Por los fundamentos expuestos, que serán ampliados si fuese necesario, confío en que la Honorable Cámara prestará su sanción al proyecto de ley adjunto.

Montevideo, Julio 3 de 1908.

Florencio Aragón y Etchart.
Diputado por Montevideo.

—A la Comisión de Legislación.

Los señores representantes, Sosa, Sánchez, Suárez, Enciso, Castro (hijo), Díaz, Saldaña, Manini Ríos y Amézaga, presentan el siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes, en Asamblea General, acuerdan y

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo, dentro del más breve término posible á contar desde la promulgación de la presente ley, someterá á estudio del Cuerpo Legislativo, un plan completo de reorganización del Ejército y la Armada, sobre las siguientes bases:

A) Reorganización del Ministerio de Guerra y Marina y creación del Gabinete Militar y sus dependencias administrativas.
B) Reorganización del Estado Mayor General del Ejército, sobre bases exclusivamente técnicas y creación de la Escuela Superior de Guerra.
C) Reorganización é independización de la actual Comandancia General de Marina en el sentido de convertirla en Estado Mayor de Marina.
D) Modificación del plan de estudios de la Academia General Militar, en el sentido de especializar la instrucción teórico-práctica de cada arma, contratando en Europa los servicios de tres profesores militares, de aumentar á setenta el número de sus alumnos, y denominarla «Escuela Militar».
E) Reorganización de la Escuela Naval, creándose una sección de estudios superiores de marina, para jefes y oficiales, con carácter obligatorio y contratándose en Europa un director técnico para dicha escuela, así como los profesores que fuesen necesarios.
F) Establecimiento de la Escuela de Cabos y Sargentos.
G) Fundación del Arsenal de Guerra y creación de una Escuela de Mecánicos Nacionales, anexa al Arsenal.
H) Creación de una Compañía de ingenieros, pontoneros y telegrafistas militares.
I) Creación de una batería de artillería de costas, por lo menos.
J) Creación de un nuevo Regimiento de Artillería de Campaña sobre la base de las actuales baterías de artillería.
K) Formación de haras militares regionales.
L) Establecimiento de un campo para maniobras y construcción de polígonos de tiro, regionales.
M) Reorganización y aumento de las distintas unidades del Ejército, sobre la base de compañías ó escuadrones, batallones, regimientos, brigadas y divisiones.
N) Supresión del actual «Destacamento de Ametralladoras» y distribución por secciones, en los Cuerpos de Infantería.
O) Supresión de las actuales Compañías y escuadrones departamentales.
P) Supresión de la Oficina Clasificadora de Retiro, trasfiriéndose sus funciones al Gabinete Militar.
Q) Reorganización de la Junta de Administración Militar, que pasará á formar parte de las dependencias administrativas del Ministerio de la Guerra.
R) Reorganización del Cuerpo de Sanidad Militar.
S) Modificación del sistema actual de reclutamiento.
T) Proyecto de ley de retiro forzoso y reforma de los jefes y oficiales.
U) Cierre del Escalafón Militar.
V) Proyecto de Ley de Ascensos.
X) Escalafón de la Marina de Guerra.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo contratará en Europa, por el término de 5 años, los servicios de un jefe y tres oficiales de Estado Mayor, para su asesoramiento en lo relativo á la reorganización del Ejército y propondrá oportunamente las remuneraciones que correspondan á dicho jefe y oficiales.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo contratará en Europa, un ingeniero especialista en fortificaciones, para que formule el plan general de defensa de nuestras costas, procediéndose, inmediatamente después de aceptado el plan propuesto, á su realización, preferentemente en la parte que se relaciona con la ciudad de Montevideo.

Art. 4.° El Poder Ejecutivo, á la mayor brevedad posible, presentará á la aprobación legislativa un programa completo de adquisición de elementos de guerra.

Art. 5.° El Poder Ejecutivo formulará asimismo el plan de recursos que sea necesario para subvenir á los gastos que origine el cumplimiento de esta ley.

Art. 6.° Comuníquese, etc.

Montevideo, Julio 3 de 1908.

Julio M. Sosa.
Joaquín C. Sánchez.
Ventura Enciso.
Martín Suárez.
Federico Díaz.
Carlos de Castro (hijo).
Ramón G. Saldaña.
Pedro Manini Ríos.
Juan J. Amézaga.

—A la Comisión de Guerra y Marina.

Exposición de motivos

Los diputados que suscriben, presentan á la preferente consideración de la Honorable Cámara un proyecto de reorganización del Ejército y la Marina, sobre armónicas y amplias bases técnicas. No hemos entrado al detalle reglamentario del plan que hemos adoptado, porque, en esta materia, especialmente consideramos que al Poder Ejecutivo corresponde esa tarea, ya que está en mejores condiciones que el Cuerpo Legislativo, para desenvolver integralmente, con un esramiento eficaz, los esfuerzos reorganizatorios que perseguimos.

Si bien los autores de ese proyecto hemos recogido en las fuentes más autorizadas los informes y opiniones que pudieran servir á nuestro propósito, requiriendo el concurso inteligente é ilustrado de muchos miembros del Ejército que conocen nuestro medio y nuestras necesidades, no por eso hemos de dejar de comprender que nuestra obra es susceptible de modificaciones que espíritus más cultivados y experientes han de introducir en el proyecto adjunto.

Nuestro propósito no es otro que el de coadyuvar á una empresa patriótica con nuestra más sana voluntad.

Y consideramos empresa patriótica dar nuevas bases á la organización de nuestro Ejército, y, sobre todo, dar un plan armónico á esa organización como único medio de que se haga algo práctico, útil, estable y provechoso para esa meritoria y necesaria institución de la República.

Ya sabemos que se dirá en esta ocasión, como en tantas otras, que se malgasta el dinero empleado en el mejoramiento del Ejército.

Indudablemente, si la humanidad viviera en el idealizado mundo de las confraternidades *á outrance* y la defensa propia no fuera una garantía de la propia vida entre los pueblos, tendrían razón los que detestan y combaten al Ejército, que sería entonces, como debería de ser, una reliquia de sangrientos atavismos. Pero, desgraciadamente, estamos lejos del utopismo sublime del Cardenal Dubois, y debemos adaptarnos al medio y al momento para transar con duras realidades que nos imponen deberes ineludibles.

Para un pueblo joven, como el nuestro, cuyos recursos y cuyos esfuerzos debieran concretarse á la obra remuneradora de un progreso polilateral, nada más hermoso sería que prescindir de las partidas de guerra para convertir todo el acero de nuestros cañones y de nuestros sables en instrumentos de producción, en herramientas y en máquinas de colosal empuje civilizador. Sin embargo, necesitamos, necesitaremos por mucho tiempo, las planillas de guerra en el Presupuesto, precisamente, aunque parezca contradictorio, para garantir y estimular la obra de las máquinas y de las herramientas, de la mentalidad y del músculo, de la riqueza y de la paz. Las instituciones no viven sólo por su propia virtud, como no han vivido muchos pueblos antiguos y modernos por la sola influencia de su civilización y de su gloria.

El Ejército todavía es, pese al iconoclastismo moderno de los antimilitaristas, una condición de respecto á las instituciones y á las soberanías, á las leyes y á los marcos fronterizos. Suiza, que es dentro de sus propios cánones constitucionales la democracia ejemplarizadora de Europa y que es, para sus limítrofes territoriales, la neutralidad más caracterizada é insospechable, tiene que mantener la fuerza de su ejército dentro de límites que la hagan capaz, como en 1870, de no ser burlada y, por el contrario, de ser fuerte y aleccionadora contra los rivales poderosos de su vecindad.

Nuestro país también necesita Ejército, no sólo como instrumento de defensa institucional, que para eso lo que tiene basta y sobra, á pesar de sus deficiencias de organización, sino como instrumento de defensa nacional, que nadie está libre de un ultraje ó de un avance que sea necesario reprimir. Nuestra posición política y geográfica apareja obligaciones de índole trascendental. Nosotros debemos concretarnos á nuestros asuntos internos, debemos consagrarnos á nuestro bienestar y á nuestro adelanto, porque nada tenemos que esperar de las aventuras bélicas y mucho debemos confiar en nuestro esfuerzo propulsor. Somos un pueblo de trabajo y no de guerra. Tampoco podríamos soñar, sin pedantería, con conflictos de fuerza en que fuéramos iniciadores ó provocadores, dada nuestra ubicación, nuestros recursos, nuestra capacidad material y nuestras tendencias, siempre respetuosas, siempre pacifistas, siempre regulares para la vecindad y para el mundo entero.

Pero esto no implica que debamos despreocuparnos del primer deber nacional, que no es otro que el de garantir y defender en todo tiempo la tierra en que nacimos y la soberanía que consagra su personalidad internacional ante propios y extraños. Y para eso necesitamos un ejército capaz de llenar su misión sin petulancia, que no cabe en nuestro carácter, pero con el éxito que reclame la dignidad de la República.

En el continente de que formamos parte, los principios de confraternidad se sienten con más fuerza proclamados que en ningún otro continente. Entre sí, la mayoría, si no la totalidad, de nuestras Repúblicas, mantienen cordialísimas y sinceras relaciones de amistad, hijas de un afecto mutuo más que de los convencionalismos diplomáticos.

Ninguna tierra más apta que la de América para que fructifique la semilla generosa de la paz internacional, tan anhelada siempre y tan pocas veces obtenida en el correr de las épocas y de las generaciones de los viejos continentes. Y, sin embargo, no como medida de agresión,

pero sí como medida de seguridad á la vez respetuosa y fuerte, todas las naciones americanas, con excepción de nuestro país, se preocupan en la actualidad de mejorar y ampliar la organización de sus ejércitos y de sus armadas.

El Brasil, nuestro noble y poderoso vecino del Norte, está reorganizando su ejército, sobre bases modernas, con el concurso de jefes y oficiales europeos; está adquiriendo enormes cantidades de elementos bélicos para renovar viejos elementos, está preparando la defensa de sus costas extensísimas y está rehaciendo su escuadra con unidades de combate que serán las más potentes del mundo por su tonelaje y por su poder ofensivo y defensivo. En la República Argentina, nuestra vecina del Plata y del Uruguay, se está estudiando un plan general de defensa marítima, de reorganización de la armada, de perfeccionamiento del ejército y de renovación del material bélico, con toda urgencia y sin medir erogaciones cuantiosas. Chile acaba de aumentar el efectivo de su ejército. Bolivia ha trazado los lineamientos generales de la reforma, en un sentido científico, de sus instituciones militares. Perú nos ofrece un ejemplo elocuente de preocupación entusiasta por la mejora técnica de sus fuerzas de mar y tierra. El Paraguay compra armamentos y contrata técnicos extranjeros para reorganizar su ejército, etc., etc. Lo que quiere decir, que sin un propósito agresivo, visible al menos, todos los estadistas americanos coinciden en una misma tendencia: la de mejorar las condiciones de sus ejércitos y sus armadas, como medida de previsión para asegurar, contra toda eventualidad dolorosa, la integridad de sus fronteras, la plenitud de sus soberanías, la dignidad nacional.

¿Por qué nosotros, singularmente colocados á la entrada de un gran río, que es un amplio zaguán de varios países septentrionales, pequeños en territorio, pequeños en recursos comparativos á nuestros colosos de la vecindad, no hemos también, por acto propio, soberano, espontáneo, previsor, de dedicar nuestra atención á la reorganización del ejército y de la marina, de acuerdo con un plan moderno y uniforme que haga eficaz y provechosa nuestra obra?

De ninguna manera podrá suponerse que nuestros fines sean sospechosos de agresividad. Sería ridículo suponerlo, desde que nosotros no tenemos interés en agredir á nadie, ni nos hallamos habilitados para promover querellas internacionales.

Tampoco trataríamos de constituirnos en potencia militar capaz de quebrantar equilibrios consuetudinarios ó históricos. Nada de eso; á lo que debemos aspirar, ya que nuestra posición lo exige y nuestro deber lo impone, es á tener un ejército y una marina de guerra equivalente á nuestros recursos y á nuestras necesidades. Nada más.—A tener lo que requiere el país, en una palabra, que es chico por su territorio y por su población y que desea ser grande por sus progresos, no á golpes de espada, sino á golpes de martillo. Nuestro ejército actual, noble y bizarro, es, por su número, suficiente. No se debe casi aumentar; lo que se debe hacer es reorganizarlo y dotarlo de elementos más modernos y abundantes, orientándolo decididamente en nuevos rumbos de educación militar y de eficacia práctica. Nuestro ejército ha sido muy bueno y lo es todavía desde muchos puntos de vista. Ha sabido siempre cumplir con gloria su deber y ha sabido siempre hacer honor á la República dentro y fuera de sus límites fronterizos, porque tiene la pujanza de la raza, la devoción del sacrificio y la tradición de la victoria. Pero el Ejército, como todas las cosas, debe evolucionar para que su acción sea progresivamente eficiente, asimilándose elementos nuevos de educación y organización, que, día á día, la ciencia militar impone como condición de éxito en la práctica de la guerra. Y nadie dudará de que nuestro ejército necesita mejoras ampliatorias y requiere nuevos rumbos para seguir siendo lo que siempre fué. Y á eso tiende el proyecto adjunto. Porque queremos mucho al ejército del terruño, porque mucho deseamos su progreso, porque entendemos que á él le está confiada la defensa de la República y la integridad de su soberanía, es que queremos que sea una fuerza capaz de no desmentir la brillante heráldica de sus tradiciones, vibrantes como una clarinada de triunfo en muchas de las páginas más gloriosas de los anales de los pueblos americanos. Si conflictos eventuales de la vecindad obligaran á nuestro país á tomar una determinación neutral, tendríamos que, sin intervenir para nada en esos conflictos, asegurar la eficacia de nuestra determinación por medio de la fuerza, ya que nuestra posición podría tentar la imprudencia de los beligerantes ¿Y con qué elementos garantiríamos nuestra neutralidad? ¿Podríamos, si no nos preocupamos de reorganizar el ejército y la marina y de dotar á nuestros arsenales de los elementos bélicos indispensables,—podríamos, decimos, obtener como Suiza, en el conflicto de 1870, que algún otro general Bourbaki, con todo su ejército, depusiera sus armas al entrar en nuestro territorio? Y si, por una de esas fatalidades de que nadie puede considerarse libre, tuviéramos que repeler agresiones extrañas ó defender con nuestras armas lo que nos pertenece, lo que es nuestro, la propia soberanía integral de la República, ¿con qué elementos podríamos armar á la nación para que por sí misma se defendiera?

Si bien poseemos hoy los elementos que necesitamos hoy, talvez, seguramente, no poseemos los elementos que necesitaríamos en un caso supremo de defensa nacional. Y los pueblos juiciosos deben siempre ser fuertes en la paz para ser fuertes en la guerra.

—

Ahora bien: demostrado que nuestro país necesita un ejército organizado y elementos de guerra ó de defensa aptos y suficientes para hacer respetar sus derechos en toda ocasión, ya que para otra cosa no le harían falta fuerzas materiales, pues ha proclamado entusiastamente por la voz de sus estadistas y diplomáticos, lo mismo en Río Janeiro que en La Haya, el postulado pacifista del arbitraje,—debemos considerar la organización del ejército y de la armada, desde un punto de vista más concreto. Para reformar y mejorar seriamente los medios de defensa con que puede contar el país, es menester ceñirse á las enseñanzas de la historia y del arte militar. Proceder sin método, sin un plan armónico y genérico basado en la experiencia profesional, en las reglas modernas del arte de la guerra, en las peculiaridades de nuestro medio, en la relatividad de nuestros recursos, en las condiciones singulares de nuestra posición y de nuestras necesidades, en la eficacia práctica de su desarrollo, es exponernos á desastrosas ulterioridades y á dispendiosas erogaciones estériles. El génio de Napoleón poco hubiera podido hacer sin la organización admirable de su ejército y sin la educación militar de sus tropas. La desorganización del ejército francés en 1870 produjo Sedán.

Es necesario, pues, para realizar una organización eficiente, como factor de éxito, trazar un plan sobre cuyas líneas generales y comprensivas, debe desenvolverse toda la acción mejoradora ó transformadora.

He ahí lo que nosotros proponemos—las líneas fundamentales de un plan que el Poder Ejecutivo reglamentará, ampliará y desarrollará con el debido asesoramiento de técnicos nacionales y extranjeros. Poseemos muchos oficiales y jefes distinguidos, ilustrados, de verdadero amor por su carrera, que, unidos á los elementos contratados, cuya experiente actuación en los grandes ejércitos europeos, sea una garantía de orientación beneficiosa, podrán asesorar brillantemente á los Poderes Públicos en materia de reformas.

Por nuestro proyecto, deberá empezarse por reorganizar sobre bases racionales el Ministerio de Guerra y Marina y el Estado Mayor General del Ejército, porque es necesario empezar por la cabeza para que ésta, á su vez, maneje, distribuya, guíe los resortes de la organización general. En todas partes del mundo el Ministerio de la Guerra constituye la acción administrativa y dirigente, con su gabinete militar, oficinas de trámite, Junta é Intendencia de Guerra; y el Estado Mayor constituye el eje de la organización científica. Es el centro obligado de estudios, de iniciativa, del cual parten los verdaderos movimientos propulsores del ejército. El Estado Mayor es el pensamiento y el nervio á la vez, como oficina técnica por excelencia, que debe estar consagrada exclusivamente á la preparación del ejército para la guerra. Esa es su función ineludible y única. Y para que entre nosotros así se establezca debe modificarse formal y sustancialmente la organización que rige, utilizándose, al efecto, los elementos propios, competentes, que los hay, y los elementos ajenos que hayan cursado especialmente estudios superiores de Estado Mayor y que deben contratarse como directores ó asesores técnicos.

La instrucción militar requiere mayor amplitud y mayor intensidad que la impuesta por nuestros sistemas actuales. Sin verdadera instrucción militar teórico-práctica, no hay ejército ni hay marina.

Habrá combatientes, pero no habrá soldados, clases, oficiales y jefes, porque, cada uno, en su esfera requiere una educación especial que gradualizándose progresivamente á medida que asciende en el escalafón.

En el proyecto se determina la necesidad de modificar los cursos de la Academia Militar y de aumentar el número de sus alumnos, dividiéndose los estudios por arma, á fin de que se logren verdaderas especializaciones técnicas y prácticas y surja mayor número de oficiales competentes para proveer los puestos del ejército. Se propone, asimismo, se contraten en Europa tres oficiales profesionales para la enseñanza de los cursos superiores. En 25 años de existencia de nuestra primera institución militar, no se han traído de Europa especialistas de cada arma, como correspondería y como se ha hecho en las demás instituciones de enseñanza, fundadas posteriormente en el país. Si las Facultades de Agronomía, Agricultura y Veterinaria han exigido la contratación de un personal técnico especial, la Escuela Militar necesita, para su mayor y provechoso desenvolvimiento, especialistas que nos traigan los conocimientos más completos y modernos de la ciencia militar. Actualmente los alumnos de la Academia estudian simultáneamente las tres armas, comprendiéndose la artillería, que es un arma científica por excelencia. Por más que se afanen los profesores, por más que se afanen los alumnos para recoger los mayores frutos de tales estudios simultáneos y antitéticos, muchas veces no es concebible que puedan salir de las aulas buenos artilleros, por ejemplo, suficientemente preparados, teórica y prácticamente, máxime cuando si bien la teoría se aprende, generalmente la práctica falla porque entre nosotros las maniobras de artillería son rarísimas. La diversificación de estudios por arma traerá como consecuencia la especialización de funciones á que se tiende universalmente en todas las ramas del saber humano. Hace tiempo que terminó la época de los enciclopédicos. Los estudios de la Academia Militar deben ser, además, complementados con una Escuela Superior de Guerra, institución indispensable para la formación técnica del comando en sus diversas graduaciones superiores.

Asimismo, á la Escuela Naval, cuyo número deberá aumentarse para atender los servicios futuros de nuestra armada naciente,—debe anexarse un curso especial, con carácter obligatorio, de estudios superiores para jefes y oficiales que, no habiendo podido, por carencia de una institución apropiada, intensificar sus conocimientos reglamentariamente, deben propender á su mayor ilustración en una carrera de índole casi exclusivamente científica, si tenemos en cuenta las modernas caracterizaciones del arte naval.

Pero, en cuanto á la instrucción militar como base del ejército, hay algo más, muy importante para nosotros.—Nos referimos á la Escuela de Cabos y Sargentos. En todas partes los clases constituyen el nervio de la disciplina y la instrucción. Como se ha hecho notar frecuentemente, uno de los elementos que contribuyen más poderosamente á la organización del ejército alemán, son los clases. Son uno de los resortes más indispensables de ese organismo asombroso. Entre nosotros, sin embargo, puede decirse que una de las mayores deficiencias de que adolece la institución militar, es la falta ó la escasez de elementos preparados para clases. Y se explica, porque se forman en las filas y se seleccionan á veces sin tener en cuenta ciertas condiciones de carácter y de cultura que son inherentes á esos puestos.

Es absolutamente necesaria la escuela de clases. Los resultados de tales cursos, que conviertan en una carrera lo que hoy es simplemente un azar, se sentirán de inmediato sobre la organización del ejército en general. Porque téngase presente que hoy los clases no llenan su verdadera misión en los cuarteles Debemos llegar á la organización interna de los ejércitos avanzados para poder contar con un ejército que, aunque escaso, sea eficiente. El servicio de los clases debe sustituir al servicio del oficial dentro del cuartel, si se quiere que el oficial no pierda su tiempo, que debe dedicar al estudio y á la maniobra, en la vigilancia y en el manejo casero de la tropa. En un ejército europeo adelantado, entre los cuales debe citarse como modelo siempre el alemán,—el oficial casi nada tiene que ver con el servicio interno, del cual se encargan los clases.

No hace guardias, servicio de semana, etc., como hacen aquí, concretando todas sus actividades á ese y á un poco de ejercicio por Compañía dentro del cuartel,—tan inútiles como aburridores. Sólo el oficial más moderno de cada Compañía ó escuadrón vive dentro del cuartel para ejercer una vigilancia especial sobre los clases. Los demás concurren á sus horas de revista, á las formaciones, á los ejercicios tácticos y de tiro, á las maniobras, etc., «Así, como dice un escritor americano, no se siente el hastío de la cuadra, no se atrofian los mejores impulsos del joven oficial y éste no pierde el contacto con el mundo exterior, lo que es de suma importancia para su instrucción, sociabilidad y carácter.»

La fundación del Arsenal de Guerra y la creación de una Compañía de Ingenieros, pontoneros y telegrafistas militares, tienden á un mismo fin científico. El Parque Nacional que hoy poseemos es casi exclusivamente un depósito de armas, y un taller rudimentario de composturas y remiendos. No es un verdadero Arsenal, donde se haga verdadera obra científica, ni puede hacerse porque carece de los elementos más indispensables para realizarla y resultan estériles é infecundos los esfuerzos de su Dirección, á cargo hoy de uno de nuestros profesionales más distinguidos y mejor preparados. Y corroborando lo dicho, recordamos que hace pocos meses, cuando se hicieron las experiencias de los cañones de la casa Krupp, nuestro Parque carecía del conocido aparato «Cronógrafo» indispensable para medir la velocidad inicial de esas máquinas de guerra. Debe anexársele, además, una Escuela de Mecánicos, indispensable para la conservación y mejo a de armamentos, útiles, etc. Débese también contratar técnicos especiales para esa escuela y mandar á Europa algunos de nuestros oficiales jóvenes é inteligentes, para que estudien la organización de arsenales.

En cuanto á la Compañía ó Cuerpo de Ingenieros, pontoneros, etc., su necesidad se justificaría tan sólo con decir que no hay un solo ejército moderno que carezca de tales servicios técnicos. Un ejército en operaciones necesita un personal debidamente preparado é independiente para la construcción de puentes, recomposición de las vías férreas inutilizadas por el enemigo, construcción de fortificaciones llamadas de campaña en los casos de atrincheramiento forzoso, construcción de líneas telegráficas y telefónicas para unir las tropas con el comando superior, con las bases de operaciones, etc.

Durante nuestra última guerra civil, el Ejército del Sud, como lo pueden comprobar todos los que de él formaron parte, lamentó más de una vez la falta de pontoneros y telegrafistas. Para atravesar una vez el río Negro, en una anchura no mayor de cuarenta metros, tuvo que demorar diez y nueve días por no contar con el personal y material necesarios para la construcción de un puente sencillo, á pesar de que inteligentes ingenieros pusieron toda su competencia y voluntad en la obra. Si se hubiera dispuesto de una sección de pontoneros con material apropiado, el pasaje se hubiera hecho en pocas horas y quizás el giro de las operaciones en ese momento hubiera sido otro mucho más eficaz. Y si eso sucede durante la guerra, en la paz no es menos necesario el Cuerpo que proponemos, ya sea en la construcción de cuarteles, de fortificaciones permanentes, que tanto reclama nuestra situación geográfica, de líneas telegráficas militares, de ferrocarriles estratégicos, etc.

Por el proyecto proponemos la creación de un nuevo Regimiento de Artillería, sobre la base de las actuales baterías de artillería, cuyos destinos independientes no armonizan con un plan racional de organización militar. La Batería de Artillería de Costa que también proponemos y de que hablaremos más adelante, tendrá su asiento en el Cerro, donde hoy funciona una batería que debería refundirse en el nuevo Regimiento. No sería, pues, necesaria esa guarnición, inapropiada, por otra parte hoy, para el objeto que se le destina. Si hay algo evidente y necesario, necesario y evidente, es que debe aumentarse nuestra artillería, formándose dos Regimientos,—además de la batería de costa,—que por lo menos consten en total cada uno, de doce piezas, en vez de las ocho de que dispone actualmente nuestro único Regimiento de esa arma. Entre nosotros no se le ha dado á la artillería la verdadera importancia que tiene para el combate, porque entre nosotros no se han aprovechado ni las lecciones de la experiencia propia ni de la experiencia ajena. El reglamento de artillería japonés, dice en su primera página que la artillería es el primer factor de la victoria. Y en todos los tiempos se ha reconocido que el concurso de esa arma es de necesidad esencial en todos los períodos del combate, tanto en la preparación, como en el ataque principal, como en la persecución ó en la retirada.

En nuestra última guerra civil hizo notar el general Galarza, á propósito de Tupambáe, el rol prominente que desempeñó en esa acción la artillería. Y debe advertirse que nuestra artillería en tal combate actuó en pésimas condiciones, tanto por la escasez de piezas como por el deterioro de las municiones.

Para que la acción armónica de las

tres armas sea eficiente,—dicen los autores militares más caracterizados,—es necesario que, cuando menos, se disponga en un ejército, de cuatro piezas de artillería, por cada mil hombres de caballería é infantería. Entre nosotros nunca se ha practicado este principio de previsión táctica. Pero en un plan de reorganización serio no debe descuidarse el factor de la artillería, como primer factor de combate dentro del ejército. Por eso nosotros entendemos que deben constituirse dos regimientos, con doce piezas cada uno, además de la batería de costa, sin perjuicio de dotar á nuestro arsenal de un material abundante y moderno relativo á esa arma, para caso de que fuera necesario armar al país para su defensa.

Es una verdadera necesidad, en general, aumentar la dotación de todas las unidades del ejército, y reorganizarlas sobre bases modernas tanto en su composición táctica, como en sus servicios internos, etc. Si por el momento no se cree conveniente, debe tenderse por lo menos á la formación de regimientos de infantería al mando de coroneles, con sus batallones y compañías armónicas al mando de tenientes coroneles y capitanes, respectivamente y á la formación de brigadas, divisiones, etc., como condición de una previsora eficacia defensiva y, sobre todo, como instrumentos de maniobras realmente provechosas. Nuestros batallones de infantería, especialmente, deben aumentarse en sus dotaciones, que hoy son exiguas,—apenas de 250 hombres. Descontando los 16 cornetas y tambores y un 25 °/₀,—según datos recogidos en el terreno durante nuestra última guerra civil,—de enfermos, rezagados, distribuídos en otros servicios, etc., resulta que el número real de fusiles con que se contaría para el combate sería de 196.

Y una unidad tan precaria no es capaz de una acción táctica seria, en ningún caso, por sí sola. Es ridículo maniobrar con un cuerpo de línea de tan escaso poder ofensivo, y defensivo, por su número insignificante de bayonetas. Y si agregamos á esto que de esos mismos 196 soldados, si la campaña es larga y sangrienta, es necesario descontar todavía los heridos y muertos, los desertores, etc., resultará que apenas una compañía asumirá la representación de toda una unidad táctica superior. El ejemplo de nuestros cuerpos de línea en nuestra última guerra civil es bien elocuente. A nuestro juicio, el mínimo de su dotación debe ser de 300 plazas.

En cambio, según nuestro modo de ver, deben suprimirse los escuadrones ó compañías departamentales de reciente creación, porque la propia exigüidad de sus componentes es el más formidable argumento contra su estabilidad. ¿Qué papel de alguna importancia podrían desempeñar tan pequeñas unidades aisladas en un conflicto armado? ¿Qué comisión seria podrían desempeñar en el terreno táctico, escuadrones ó compañías cuyas ochenta plazas quedarían reducidas á cuarenta ó sesenta, después de cierto tiempo de campaña? Hasta resulta un poco anómalo que se distribuigan doce jefes para mandar 984 soldados, que son poco más ó menos el efectivo de un solo batallón europeo. En ninguna parte, en ningún plan de organización militar, en ningún ejército del mundo se han establecido unidades independientes de tal índole, sin objeto práctico, sin cometido táctico eficaz, sin aptitudes para el combate.

«Pueden remontarse tales cuerpos en caso necesario», se dirá. Pero es absurdo confiar en el acaso, en una remonta eventual, hecho á prisa, en medio del conflicto, sin previa preparación de los elementos adicionados; para constituir las 3/4 partes, por lo menos, de la dotación de pelea. Quiere decir que los menos serían los útiles, como elementos tácticos; los más serían obstáculo al desarrollo de una acción eficiente. ¡No se preparan soldados en la línea de fuego! Un error de esa especie cometió la Francia en el 70. En el papel figuraban muchas divisiones y cuerpos de ejércitos que en realidad sólo existían en germen. Se creía que tales núcleos iniciales se remontarían fácilmente con legiones de reclutas el día del conflicto. Y el resultado fué que esas masas confusas, heterogéneas, de hombres que no eran soldados, opusieron una resistencia debilísima á los cuadros alemanes de combatientes instruídos.

¿Por qué en vez de esas compañías y esos escuadrones, aprovechando sus dotaciones, no se crean dos cuerpos más de infantería, destacados en el interior? Esos cuerpos constituirían un total de seiscientos hombres, de acuerdo con nuestro plan. De los 380 restantes podrían destinarse 240 para aumentar en treinta plazas más la dotación de guardias civiles de las primeras secciones urbanas de las capitales de los Departamentos en que no se destacaran cuerpos de línea. Esos Departamentos serían ocho á lo sumo, tomando por base la distribución actual de los cuerpos y la creación de dos más. Así no podrá objetarse á la supresión de los escuadrones y compañías de que hablamos, que son necesarios para hacer el servicio de guardias de cárceles departamentales. Si se aumenta en treinta hombres la policía de cada capital en que no haya guarnición de línea, puede muy bien la policía hacer holgadamente el pequeño servicio local de seguridad de presos.

Quedarían aún 140 hombres, dentro del actual presupuesto, que agregados á las 100 plazas de la actual Compañía de Ametralladoras, cuya supresión como entidad autonómica proponemos para ser distribuída por secciones en los cuerpos de infantería y á las 19 plazas con que aumenta dichos cuerpos el Poder Ejecutivo en el proyecto de presupuesto para 1908-1909 redondearían la suma necesaria de plazas para completar la dotación que creemos debe asignarse á cada batallón de infantería, sin recargo alguno para las arcas públicas.

Y las razones que nos inducen á proponer la supresión, como unidad separada, de la Compañía de Ametralladoras, son muy sencillas y convincentes. La ametralladora no tiene características fundamentales en la organización del ejército, para que constituya un arma especial, independiente de la infantería. Una ametralladora no es otra cosa que un fusil que lanza mayor número de disparos en la unidad de tiempo, que el mauser. Se le ha llamado por eso, con razón «infantería concentrada». No hay ningún motivo de orden técnico ó administrativo que determine la independencia de esa arma. Que sepamos, en casi ningún ejército constituye un arma especial. Los oficiales rusos que tomaron parte en el ilustrativo conflicto con el Japón, proclaman en un artículo recientemente publicado en la «Revue des Armees Etranjeres» que las ametralladoras deben necesariamente anexarse á la infantería. ¡Cuánto mayor no sería el poder ofensivo de nuestros batallones, dotados de algunas ametralladoras en cuyo manejo se adiestraría á toda la tropa para el caso necesario!

Por el proyecto se establece, asimismo, la creación de una batería de costas y contratación en Europa de un técnico especialista en fortificaciones para que formule el plan general de defensa de nuestras costas, á fin de dar principio, á la mayor brevedad posible, á su realización, al menos en Montevideo. Las razones que determinan esta disposición son bien accesibles, al criterio previsor é ilustrado de Vuestra Honorabilidad.

No deja de llamar la atención general el hecho de que hasta ahora los Poderes Públicos no se hayan nunca preocupado de dotar de medios eficaces de defensa á nuestras costas tan dilatadas y estratégicas sobre el Plata y el Uruguay, abiertas al acceso de todas las banderas y, no obstante, sin un solo cañón de alcance moderno, capaz de reprimir ó de evitar cualquier ultraje ó avance eventual.—La misma fortaleza del Cerro es una reliquia que no se ha utilizado como se debiera por su posición inmejorable desde el triple punto de vista topográfico, táctico y estratégico. La ciudad de Montevideo, á pesar de su importancia, y su propio puerto están á merced de la audacia neurótica de cualquier pirateulo sin responsabilidad internacional.

El Poder Ejecutivo ha exteriorizado en estos últimos tiempos el noble propósito de llenar ese vacío de nuestra organización defensiva y sabemos que persigue con empeño patriótico la realización de ese anhelo nacional. Ha llegado, pues, el momento de poner manos á la obra con diligencia y con tino, para ir plantando los jalones de nuestra defensa marítima, gradualmente, sin improvisaciones, á paso tardo, pero seguro.—La defensa del Rio de la Plata, que en gran parte nos corresponde por hallarse los canales hondos de acceso dentro de nuestra jurisdicción indisputable, requiere medidas eficientes de esa índole, así como otras complementarias, de adquisición de torpederos, destroyers ó cañoneros, aptos para secundar la acción de las fortificaciones en el Plata y para la navegación del Uruguay.—Nuestro país no necesita ni soportaría acorazados, grandes unidades de combate.—Lo único que debe preocuparlo, ya que ningún propósito agresivo anima su acción, es constituir de una manera sólida, suficiente y adecuada á sus servicios y necesidades la defensa militar de la República.

Ahora bien: si para el personal de marina, de que nos hemos ocupado antes, vamos á preparar institutos y medios de enseñanza moderna y completa, debemos preocuparnos también de preparar los elementos aptos para la defensa de costas, que hoy nos faltan.—Sabido es que las fortificaciones de carácter permanente están defendidas por cañones de grueso calibre, muy superiores á las piezas llamadas de campaña. Para el servicio de estas piezas es necesario contar con tropas organizadas y adiestradas de antemano. Nosotros proponemos, pues, la creación de una Batería de Costas, la cual, alojada en el Cerro, podría servir desde luego de instrumento de aprendizaje, como plantel inicial, con los materiales correspondientes de último sistema. Ella serviría, pues, no sólo para guarnición de la fortaleza del Cerro, sino especialmente para escuela de artilleros de costas, de que carecemos en absoluto y que en un momento dado pueden ser requeridos por las necesidades imperiosas de la defensa nacional.

Otras bases esenciales contiene el proyecto que tenemos el honor de someter á la consideración de la H. Cámara. Sólo vamos á enumerarlas con un breve comentario, pues ya va extendiéndose demasiado esta exposición de motivos reglamentariamente obligatoria. La formación de haras militares regionales es de una necesidad tan sentida y de una conveniencia económica tan evidente que la sola enunciación de los trastornos, perjuicios y gastos onerosísimos que ha originado la falta de caballadas y muladas propias del ejército, en todos nuestros conflictos internos, bastaría para demostrar esa conveniencia y esa necesidad. Con la formación de haras regionales, ya que un haras nacional exclusivo no sería práctico, no sólo se ahorraría mucho dinero, que hoy se gasta casi sin provecho, sino que se llegaría á dotar al ejército, y especialmente á la artillería y caballería, de un tipo de mulas y caballos preparados con inteligencia, aptos para nuestros servicios de campaña, muy penosos y singulares.

No menos sentida es la necesidad de un amplio campo de maniobras y de polígonos de tiro, construídos de acuerdo con el arte militar.

Nuestro ejército, no exageramos al decirlo, sólo hace maniobras en los días de batalla, en nuestras guerras civiles. No se mueven nunca masas de ejército, brigadas ó divisiones, organizadas en forma, para adiestrarse en los grandes despliegues y en los grandes recursos de la táctica y de la estrategia y para preparar jefes en el comando práctico, en la responsabilidad de la dirección, en el conocimiento del terreno, en la seguridad del golpe de vista, en la certera intuición de la victoria. No es haciendo guardia de plaza, como se prepara el ejército para el combate...

El Cuerpo de Sanidad debe organizarse y ampliarse de manera que pueda prestar los servicios humanitarios y rápidos que le corresponden en la hora de la acción, sin necesidad de distraer de las líneas de fuego los elementos que deben defenderlas.—Débese dotar á dicho Cuerpo de abundante material de ambulancias, camillas, elementos de curación, botiquines, etc., para distribuirse, á cargo de personal competente, en todo el ejército por unidades, sin perjuicio de los elementos de curación individual que cada soldado debería llevar consigo.—En nuestras guerras civiles se ha observado siempre la deficiencia de ese servicio.

El sistema actual de reclutamiento del ejército, es malo, sin duda alguna, porque no es posible, dentro del régimen vigente, seleccionar las condiciones de sus elementos componentes.—Pero, nosotros no deseamos avanzar opiniones en esta materia muy compleja y de múltiples aspectos dentro del medio en que actuamos.—El ejemplo de algunos países americanos no es muy propicio á soluciones perfectamente regulares dentro de medios más adelantados en materia de ejército.

A base de conscripción casi exclusiva, los ensayos ajenos son detestables en condiciones similares á las nuestras. Quizá un sistema mixto se adaptara á nuestras peculiaridades ambientes.

Lo que sin duda creemos que debe hacerse de inmediato es proceder de una manera que armonice legítimos y talvez, hasta cierto punto, contradictorios derechos é intereses, al cierre del escalafón militar, respetando dignas aspiraciones,—al establecimiento del retiro forzoso en determinadas condiciones, y á la reforma de los jefes y oficiales que no sean aptos para un servicio útil y fecundo en el ejército de línea. Debe regularizarse de una vez, nuestro escalafón militar. Y también debe dictarse la ley de ascensos como garantía de seriedad, de acierto, de parquedad y de legitimidad en el desarrollo gradual de la carrera de las armas.

Todas estas leyes son de mucho interés y de mucha trascendencia en toda obra de reorganización de nuestro ejército.

En cuanto al artículo 4.° del proyecto adjunto, nos parece que el criterio del Poder Ejecutivo debe librarse la determinación de los elementos de guerra que sea necesario adquirir. Debe tenerse en cuenta que por la nueva organización que informa las bases de dicho proyecto, se requerirán elementos de que hoy carece nuestro ejército, como por ejemplo, los relativos á la Batería de Costas, al Cuerpo de Ingenieros, pontoneros, etc., á la ampliación de estudios académicos, al Estado Mayor, al Arsenal de Guerra, Haras, Polígonos, Sanidad Militar, etc. Además, el armamento de infantería, artillería y caballería debe renovarse en todo el ejército y aumentarse el material de repuesto y de extraordinarios con que debe dotarse, según un criterio amplio y previsor, al arsenal que se reorganice. Los que suscriben, en este caso, no desean determinar bases de ninguna especie, en primer término porque nadie está más habilitado para hacerlo que el Poder Ejecutivo y en segundo lugar, porque entienden que hasta cierto punto el monto y condición de los elementos de guerra á adquirirse no debe ser objeto de discusión pública. El Poder Ejecutivo propondrá su programa. Y llegado el momento la Asamblea lo juzgará.

—

He ahí á grandes rasgos los motivos que informan nuestro proyecto. Por la organización que proponemos, independientemente del material de guerra y accesorios que se adquieran, no se recarga sino en una suma insignificante el presupuesto militar de la República. Es verdad que para plantear la Escuela Superior de Guerra, la Escuela de Estudios Superiores de Marina, la Escuela de Cabos y Sargentos, así como para dar verdadero carácter de Arsenal á nuestro Parque actual, se requerirá una erogación nueva, de relativa consideración, pero debe tenerse en cuenta que tales instituciones serán el eje sobre el cual girarán los futuros progresos de nuestro Ejército y de nuestra Armada. No es posible, por lo demás, hacer ejército sin gastar dinero. Y para tenerlo, es necesario tenerlo bien, porque de lo contrario, su razón de ser ó su conveniencia serían más que problemáticas. Hagamos de una vez el sacrificio que exije el prestigio del ejército, que representa, desde muchos puntos de vista, el propio prestigio de la República. Que nuestro ejército, pequeño como es, pequeño como debe ser, forzosamente, por su número, sea al menos fuerte, respetable y glorioso por su organización para el combate y para la victoria. Los ejércitos se tienen para la guerra; pero son, por eso mismo, aunque parezca paradojal, y el ejemplo del mundo entero lo corrobora, la garantía preventiva, el factor más firme de la paz.

El Poder Ejecutivo nos dirá cuánto debe gastarse y cuáles son los recursos de que debe disponerse para la ejecución de este proyecto. Y la Honorable Cámara haría acto de verdadero y previsor patriotismo prestando su sanción inmediata á las bases generales que proponemos, con el único fin de contribuir, por nuestra parte, á la realización de una obra que reclama el interés supremo é impersonal de la República.

Montevideo, Julio 3 de 1908.

Julio María Sosa
J. C. Sánchez
Martín Suárez
Ventura Enciso
Juan J. Amézaga.
Federico Díaz
Carlos de Castro (hijo)
R. G. Saldaña
P. Manini Ríos

(*Continuará*).

PODER EJECUTIVO

Departamento del Interior

Secretaría Ministerial

ASUNTOS FIRMADOS POR S. E. EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EL DÍA 6 DE JULIO DE 1908.

1.—Se resuelve que por el Ministerio de Hacienda, se libre orden de pago á favor de la Jefatura Política de Flores por la suma de diez pesos con 10 centésimos ($ 10.10)—importe de los gastos efectuados con motivo de la conducción hasta esta Capital del demente Julián Molina.

2—Se resuelve, que por el Ministerio de Hacienda se libre orden de pago á favor del señor José B. Lagreca, subcomisario de la Villa de Treinta y Tres, por la suma de cincuenta y dos pesos con cincuenta centésimos ($ 52 50)—importe de

los gastos que se le han ocasionado con motivo de la conducción hasta esta Capital del prevenido Mariano Sequeira.

3—Se concede á la Jefatura Política de Florida la autorización solicitada para invertir la suma de sesenta y cinco pesos ($ 65.—) en la limpieza de los depósitos de los w. c. del edificio que ocupa.

4—Se aprueba la resolución de la Junta Económico-Administrativa de Canelones por la que dispone votar á su Comisión Auxiliar de Pando la suma de doscientos pesos ($ 200.—) para trabajos de vialidad á efectuarse en aquella localidad.

5—No se hace lugar á lo solicitado por la Jefatura Política de Rivera, al pedir autorización para disponer de los sobrantes á producirse en los rubros «Alquileres y arrendamientos» y «Gastos de Oficina, etc.» de su presupuesto.

6—Orden de pago por la suma de catorce pesos setenta centésimos ($ 14.70) á favor del Comisario de Ordenes de la Jefatura Política de Maldonado, don Raymundo Delfino, para gastos de conducción de presos.

7—Nota al Ministerio de Hacienda á fin de que por la Contaduría General del Estado se continúen liquidando los sueldos correspondientes á situación de actividad de los Ayudantes de la Presidencia sargento mayor Juan A. Medina y capitán Valentín Cardama.

8—Se nombra subcomisario de la 8.a sección del Departamento de Minas al alférez Ciriaco Silveyra y Acosta, en sustitución de Israel Fernández, que pasa á desempeñar el cargo dejado por aquél como subcomisario, traspuesto de la 7.a sección rural del mismo Departamento.

9—Se acepta la renuncia presentada por el señor Alberto Martínez del cargo de escribiente de la Comisaría de la 4.ª sección del Departamento de Canelones y se nombra en su reemplazo al señor Gregorio Abete (hijo).

10—Se resuelve que por el Ministerio de Hacienda se libre orden de pago á favor de la Jefatura Política de Paysandú por la suma de diez y siete pesos con ochenta centésimos ($ 17.80), importe de los gastos originados á los señores comisarios de las secciones 1.ª y 2.ª con motivo de comisiones efectuadas.

11—Se resuelve que por la Fiscalía General de Policías se provea á la Jefatura Política del Salto, de colchones, almohadas y correas para los mismos, solicitados por dicha repartición policial.

12—Orden de pago por la suma de cien pesos ($ 100.—), para sufragar los gastos del Servicio de Informaciones por el mes de Junio ppdo.

13—Orden de pago á favor del Banco de Cobranzas por la suma de sesenta y ocho pesos ($ 68.—), por alquiler de la casa calle Florida número 144, ocupada por la Superintendencia y correspondiente al mes de Junio ppdo.

14—Se acepta la propuesta del señor José Mastrangelo para la reforma de quinientos cascos para invierno y ochocientos para verano de las policías de la República.

15—Se aprueba la resolución de la Junta Económico-Administrativa de la Capital disponiendo invertir la suma de treinta y cuatro pesos con sesenta y siete centésimos ($ 34.67) que la Dirección de Salubridad tiene como remanente en su rubro «Gastos de Representación del Director» en Gastos de Oficina de la misma.

16—Se aprueba la resolución de la Junta Económico-Administrativa de la Capital por la que dispuso que su Comisión Auxiliar de Colón invirtiese en diversas obras á efectuarse en esa localidad la suma de cincuenta pesos ($ 50.—), proveniente de economías realizadas en su presupuesto por concepto de «Alquiler de casa».

17—Se concede la autorización solicitada por la Jefatura Política de Treinta y Tres para que mande efectuar en los locales ocupados por las Comisarías de las secciones 3.ª y 7.ª las reparaciones necesarias, dentro del margen de cien pesos ($ 100.—).

18—Se acepta la renuncia presentada por el señor Colombo Sardi del cargo de escribiente de la Comisaría de la 3.ª sección urbana del Departamento de Colonia y se nombra para ese cargo al señor José M. Echevarría, actual escribiente de la de la 13.ª sección rural; y para este cargo al señor Carlos Zurdo Puga.

19—Se acepta la renuncia presentada por el coronel Santos Barragán del cargo de Comisario de Ordenes de la Jefatura Política de Minas y se nombra en su reemplazo al actual comisario de la 5.ª sección del mismo Departamento, teniente coronel Nereo A. Brián, y en lugar de este último al subcomisario de la misma sección Fernando Cerdeiro (hijo).

20—Se aprueba la resolución de la Junta Económico-Administrativa de la Capital por la que dispuso invertir la suma de mil pesos ($ 1.000.—) en abonar los gastos efectuados por la Inspección General de Limpieza; y la de cuatro mil setecientos pesos ($ 4.700.—), en la adquisición de un automóvil.

21—Se acepta la renuncia presentada por el teniente Fausto Ramírez del cargo de guardahilos de la Jefatura Política de San José, y se nombra en su reemplazo al teniente 2.° don Pedro Gastán.

22—Se aprueba la resolución de la Junta E. Administrativa de Canelones, por la que dispuso votar á su Comisión Auxiliar de La Paz la suma de ciento cincuenta pesos ($ 150.—), para la adquisición de materiales para el servicio de limpieza pública.

23—Se aprueba la resolución de la Junta Económico-Administrativa de Canelones por la que dispuso votar á su Comisión Auxiliar de La Paz la suma de quinientos pesos ($ 500.—) para sufragar los gastos que han de originarse con motivo de las obras á efectuarse en la calle que conduce al Cementerio Público de esa localidad.

24—Se acepta la renuncia presentada ppr el señor Juan José Gómez del cargo de comisario de la 8.a sección del Departamento de Maldonado y se nombra en su reemplazo al señor Temístocles Etchevarria.

25—Se resuelve que por la Fiscalía General de Policías se provea á la Jefatura Política de Río Negro de las tarimas, colchones, almohadas, fundas y correas para los mismos, que ha solicitado, y se autoriza á la repartición policial mencionada para que adquiera veinte cajones destinados á guardarropa de los guardias civiles.

26—Se autoriza á la Jefatura Política del Salto para que acepte la propuesta del señor Juan M. Apresechea por la suma de doscientos treinta y ocho pesos ($ 238.—), para efectuar en el edificio que ocupa la Comisaría de la 2.ª sección de ese Departamento las reparaciones que detalla.

27—Se aprueba la resolución de la Junta Económico-Administrativa de Colonia por la que dispuso votar á su Comisión Auxiliar de Nueva Palmira la suma de doscientos pesos ($ 200.—), para atender los gastos que se produzcan á fin de evitar la propagación de la fiebre tifoidea.

28—Se aprueba la resolución de la Junta Económico-Administrativa de Canelones, por la que dispuso votar á su Comisión Auxiliar de La Paz la suma de seis cientos cincuenta pesos ($ 650.—), para invertir en obras de vialidad.

29—Se resuelve que por el Ministerio de Hacienda se libre orden de pago á favor de la Jefatura Política de Colonia, por la suma de noventa y cuatro pesos ($ 94.—), importe de los gastos de forraje efectuados durante los meses de Abril y Mayo ppdo.

30—Se acepta la renuncia presentada por el capitán José Maciel del cargo de subcomisario de la 2.ª sección del Departamento de Durazno, y se nombra en su reemplazo al escribiente de la misma Comisaría, Sinforoso Rodríguez, y para sustituir á éste, al señor Rafael G. Machado.

31—Se concede á la Jefatura Política de Tacuarembó revalidación de las autorizaciones que con anterioridad le fueron concedidas para invertir las sumas de once pesos ($ 11.—) y diez pesos ($ 10.—) mensuales en abonar los aumentos de los alquileres de edificios ocupados por Comisarías de su dependencia y alquiler de un salón para Despacho del señor Jefe Político, respectivamente.

32—Se concede á la Compañía Marconi de Telegrafía sin hilos del Río de la Plata el permiso para establecer una estación radiográfica en Punta del Este.

33—Se declara cesante al señor Clementino Rodríguez como comisario de la 12.ª sección del Departamento de Cerro Largo.

34—Se autoriza á la Jefatura Política de la Capital, para que acepte las propuestas que á continuación se especifican: la del señor Eduardo Bonino por cincuenta y cinco trajes para oficiales inspectores; la del mismo señor Bonino por diez trajes para llaveros y porteros; la del señor Ruano por diez y siete uniformes para cocheros y conductores; la del señor Mérola por ciento veintiséis trajes para la Policía de Investigaciones.

35—Se resuelve que por el Ministerio de Hacienda se libre orden de pago á favor de la Jefatura Política de Paysandú por la suma de cincuenta y seis pesos ($ 56.—), importe de los gastos que ha efectuado con motivo de la visita efectuada por el señor Ministro de Italia á esa Jefatura.

36—Se nombra al señor Ignacio Cabrera (hijo) subcomisario de la 3.ª sección del Departamento de Canelones.

37—Se resuelve que por el Ministerio de Hacienda se libre orden de pago á favor de la Jefatura Política de Minas por la suma de treinta pesos ($ 30.—), importe del alquiler por el mes vencido el 14 de Junio ppdo., por la casa que ocupa la Comisaría de la 1.ª sección de ese Departamento.

38—Se dicta resolución revocando la de fecha 30 de Diciembre de 1907 y por la que se autorizaba á la Junta Económico-Administrativa de Maldonado para que con la asignación presupuestada para Veterinario compensara los servicios que debía prestar el doctor Colistro por asistencia médica gratuita á los pobres de la referida ciudad.

39—Se resuelve que por el Ministerio de Hacienda se libre orden de pago á favor de la Jefatura Política de Rivera por la suma de veinte pesos ($ 20.—), importe de los gastos efectuados con motivo de la adquisición de cincuenta y cinco colchones.

40—Se acepta la renuncia presentada por el señor Washington Bruschera del cargo de escribiente de la Comisaría de la 7.a sección de Colonia y se nombra en su reemplazo al señor José Barrio.

41—Se acepta la renuncia presentada por el señor Sabas Cáceres del cargo de escribiente de la Comisaría de la 8.a sección Rural del Departamento del Salto y se nombra en su reemplazo al señor Coralio Vidal (hijo).

42—Se resuelve que por el Ministerio de Hacienda se libre orden de pago á favor de la Jefatura Política de la Capital por la suma de mil pesos ($ 1.000.—) para sufragar los gastos extraordinarios á efectuarse en el mes de Julio actual.

43—Se nombra subcomisario de la 4a sección urbana del Departamento del Salto al sargento mayor Arturo L. Safons, en sustitución de Ricardo Gallino que pasa á desempeñar las funciones de subcomisario de la 3a sección del mismo Departamento, puesto que ocupaba aquél.

44—Se manda librar orden de pago á favor de la Jefatura Política de Colonia por la suma de ciento dos pesos con setenta y dos centésimos ($ 102.72), importe de las cuentas elevadas por gastos efectuados con motivo de la construcción y reparación de los alambrados de las Comisarías de las secciones 3ª y 8ª de ese Departamento.

45—Orden de pago á que se refiere la resolución que antecede.

46—Se resuelve que por el Ministerio de Hacienda se libre orden de pago á favor de los señores Rein y C.ª, por la suma de once mil quinientos sesenta y tres pesos ($ 11.563.—), importe del valor de los artículos entregados á la Jefatura Política de la Capital para la confección de uniformes. Que se libre también orden de pago á favor del señor Agustín Ruano por la suma de seiscientos setenta y seis pesos con dieciséis centésimos ($ 676.16), también por artículos destinados al mismo fin.

47—Se resuelve que por el Ministerio de Hacienda se libre orden de pago á favor de la casa Comaschi, Castro y C.ª por la suma de mil cuatrocientos ochenta y seis pesos con noventa y siete centésimos ($ 1486.97), importe de los artículos que para la confección de uniformes ha entregado á la Jefatura Política de la Capital.

48—Se nombra oficial inspector de la Comisaría de la 8.ª sección, en reemplazo de Angel Casalla que fué declarado cesante, al escribiente de 1.ª clase de la misma Comisaría, Santiago Cortada; en sustitución de éste al de 2.ª clase Martín Zarazola y para el cargo dejado por éste al señor Pedro Mueca.

49—Se acepta la renuncia presentada por el señor Guillermo Valles del cargo de Auxiliar de la Tesorería de la Jefatura Política de la Capital y se nombra en su reemplazo al escribiente de la Inspección de 2.ª zona don Francisco L. Salada y en lugar de éste al señor Avelino Pérez.

50—Se nombra Oficial Inspector de la Comisaría de la 4.ª sección, en reemplazo de Juan R. de Freitas que fué declarado cesante, al escribiente de 1.ª clase de la misma Comisaría, Adrián Crossignani; en lugar de éste al de 2.ª clase Angel Zaballa y para el cargo dejado por éste al señor Raúl E. Rodríguez.

51—Se acepta la renuncia presentada por el señor Juan A. Bianchi del cargo de escribiente de 2.a clase de la Comisaría de la 18.a sección de este Departamento.

52—Se acepta la renuncia presentada por el señor Ignacio Cibils (hijo) del cargo de subcomisario de la 2.a sección del Departamento de Flores y se nombra en su reemplazo al señor Elbio del Pino.

53—Se aprueba la resolución de la Junta Económico-Administrativa de Treinta y Tres, por la que declaró cesante al Auxiliar Arturo M. Vallejo, por abandono de su cargo.

54—Se resuelve que por el Ministerio de Hacienda se libre orden de pago á favor de la Jefatura Política de Minas, por la suma de cincuenta pesos ($ 50.—), importe de los gastos de forraje efectuados durante el mes de Junio ppdo.

55—Se autoriza á la Jefatura Política de la Capital para que acepte el presupuesto de la Usina Eléctrica de Montevideo por la suma de un mil ochocientos dos pesos con treinta y ocho centésimos ($ 1 802.38), para cambio de la instalación permanente de luz eléctrica al frente del edificio que ocupa.

56—Se manda librar orden de pago á favor del señor Leopoldo Otero, por la suma de treinta y siete mil noventa y cinco pesos con cincuenta centésimos ($ 37.095.50) importe de los uniformes de invierno que ha confeccionado para las policías de Campaña.

57—Orden de pago á que se refiere la resolución anterior.

58—Se aprueba la resolución de la Junta Económico-Administrativa de Rocha por la que dispuso invertir la suma de quinientos pesos (500.—) en las obras á efectuarse en el edificio del hospital de esa localidad.

59—Se aprueba la resolución de la Junta Económico-Administrativa de Rocha por la que dispuso invertir la suma de tres mil quinientos pesos ($ 3.500.—) á fin de habilitar la parte ya construída del edificio municipal para asiento de sus oficinas.

60—Se aprueba la resolución de la Junta Económico-Administrativa de Canelones al votar á su Comisión Auxiliar de San Juan Bautista la suma de ciento veinte pesos (120.—) para las obras á efectuarse en el Cementerio de esa localidad.

61—Se concede á la Jefatura Política de San José la autorización solicitada para invertir mensualmente la suma de treinta pesos ($ 30.—) en gastos extraordinarios de forraje.

62—Se manda librar orden de pago á favor de la Jefatura Política de Artigas por la suma de ciento veintiséis pesos con noventa centésimos ($ 126.90), importe de la cuenta elevada por trabajos efectuados en la cocina del Cuartel-Cárcel de ese Departamento.

63—Orden de pago á que se refiere la anotación que antecede.

64—Se manda librar orden de pago á favor de la Dirección General de Correos por la cantidad de cuatrocientos treinta y cinco pesos sesenta y un centésimos ($ 435 61) para abonar giros impagos procedentes de la Administración de Correos de Soriano.

65—Se manda promulgar la ley que declara Pueblo al núcleo de población existente en el Departamento del Durazno y conocido con el nombre de «Carmen» bajo la denominación de «Pueblo del Carmen».

66—Se acusa recibo á la Cámara de Senadores de la ley anterior.

67—Se manda promulgar la ley elevando á la categoría de Villa el Pueblo de Lascano en el Departamento de Rocha.

68—Se acusa recibo á la Honorable Asamblea General de la ley anterior.

69—Se concede personería jurídica á la «Sociedad Cosmopolita de Recíproca Proteccion de Mozos de Cordel del Puerto y Ramplas de la Aduana.»

70—Idem idem al «Círculo Católico de Obreros» de Florida.

71—Se declara á don Anselmo Tomás, comprendido, á los efectos de la jubilación, en la ley de 5 de Mayo de 1838, debiendo efectuar el reintegro de montepío de acuerdo con ella.

72—Se autoriza á la Dirección General de Correos, para oir propuestas particulares para los materiales destinados á la construcción de la red telefónica policial de Paysandú.

73—Se renuevan las autorizaciones concedidas al Consejo Penitenciario para la administración de diversos rubros de su presupuesto.

74—Se manda librar orden de pago á favor de la Administración del DIARIO OFICIAL, por mil trescientos dieciséis pesos veintiocho centésimos ($ 1.316.28), importe del presupuesto de Junio ppdo.

75—Se concede autorización al Consejo Nacional de Higiene para entregar á la viuda del antiguo y meritorio portero del Consejo, José A. Míguez, la suma de treinta pesos ($ 30.—).

76—No se hace lugar y se manda devolver á la Inspección General de Vialidad, su pedido de dejar sin efecto la disposición no admitiéndose libre de porte su correspondencia oficial.

77—No se hace lugar á igual pedido del Museo Nacional.

78—No se hace lugar á análogo pedido de la Comisión Nacional de Caridad.

79—Igual resolución en el pedido del Departamento Nacional de Ingenieros.

80—Igual resolución se dicta en el pedido de la Oficina Hidrográfica.

81—No se hace lugar en igual pedido de la Comisión del Hospital de Caridad de Minas.

82—Se aprueba la propuesta hecha por la Dirección General de Correos para telefonista de «Menezes», á favor del señor Arturo Gómez Cruz, en calidad de interino.

83—Se aprueban las propuestas del Consejo Nacional de Higiene á favor de don Esteban Maggiolo y Manuel Rivero, respectivamente, para desinfectador y portero de esa oficina.

84—Se manda devolver con Mensaje á la Honorable Cámara de Representantes los antecedentes relativos al proyecto de Canal Zabala.

85—Mensaje á que se hace referencia.

86—Se aprueban los nombramientos hechos por el Consejo Nacional de Higiene á favor de los señores doctor Aurelio Cuenca y farmacéutico Aquiles Brignoli para integrar al Consejo Departamental de Higiene del Salto.

87 Se manda acusar recibo y agradecer por nota los importantes servicios prestados á la Administración Pública por la Comisión de Código Administrativo, que ha terminado las funciones que le fueron encomendadas.

88—Se aprueba la resolución del Consejo Nacional de Higiene, por la que se manda coleccionar y ordenar las leyes y disposiciones sanitarias, habiendo comisionado á sus efectos al señor Inspector de Sanidad Terrestre doctor Ernesto Fernández Espiro y al Secretario del Consejo, don Pascual Prado.

89—Se resuelve revalidar varias autorizaciones á la Dirección General de Correos para el presente ejercicio económico.

90—Se concede autorización á la Dirección General de Correos para descargar por Balance la suma de nueve pesos ($ 9.—), adeudada por la Administración de Mercedes.

91—Se libra orden de pago á favor de la Sociedad Cooperativa Telefónica Nacional, por la suma de trescientos setenta y dos pesos ($ 372.—), importe de servicio telefónico en los meses de Enero á Junio de 1908.

92—Se pasa al Ministerio de Hacienda para que por Contaduría se proceda á la liquidación correspondiente á la suma de cincuenta y dos pesos noventa centésimos ($ 52.90) á favor de la Compañía de Aguas Corrientes por servicio en Abril ppdo.

93—Se pasa al Ministerio de Hacienda para que por Contaduría se liquide la suma de treinta y nueve pesos treinta y ocho centésimos ($ 39.38) á favor de la Usina Eléctrica de Montevideo por alumbrado, etc., en Abril ppdo.

94—Se libra orden de pago á favor de don Nicolás Simone por sesenta pesos ($ 60.—) importe de trabajos de carpintería para la Oficina Telegráfico-Telefónica de la Presidencia.

95—Se libra orden de pago á favor de don Julio Fearon por veinte pesos ($ 20.—) por copia de la correspondencia oficial en Junio último.

96—Se pasa al Ministerio de Hacienda para que por Contaduría se proceda á la liquidación de la suma de ciento diez pesos con ochenta centésimos ($ 110.80) á favor del Ferrocarril Norte, por pasajes girados á favor de este Ministerio en Abril ppdo.

97—Se autoriza á la Dirección General de Correos para descargar por balance la suma de ciento veintiséis pesos con ochenta y siete centésimos ($ 126.87) importe del saldo que adeuda la Administración de Soriano.

98—Se aprueba la propuesta de la Dirección General de Correos á favor de don Avelino G. Delgado para Auxiliar de la Oficina de Recomendadas, en reemplazo de don Rito P. Delgado que renunció.

99—Se aprueba el nombramiento efectuado por la Comisión Nacional de Caridad á favor de la señorita Dorila López, para maestra de niñas externas del Asilo de Expósitos y Huerfanos.

100—Se autoriza á la Dirección General de Correos y Telégrafos para descargar por balance la suma de veintitrés pesos con cuarenta centésimos ($ 23.40), en los libros de la Oficina del Telégrafo Nacional de Mercedes.

101—Se resuelve acceder al pedido de la Contaduría General del Estado relativo á que la Dirección General de Correos admita gratuitamente los despachos telegráficos que expida en los casos de urgencia y que haga imposible el empleo de la vía postal.

102—Se pasa al Ministerio de Hacienda para que por Contaduría se proceda á la liquidación de la suma de ciento noventa y cinco pesos treinta y nueve centésimos ($ 195.39), á favor del Ferrocarril Midland del Uruguay por pasajes en Abril ppdo.

103—Se pasa al Ministerio de Hacienda para que por Contaduría General se proceda á la liquidación correspondiente á la suma de seiscientos pesos catorce centésimos ($ 600.14) á favor de la Compañía del Gas, por suministro de luz en el trimestre de Enero, Febrero y Marzo del corriente año.

104—Se pasa al Ministerio de Hacienda para que por Contaduría se liquide la suma de sesenta y dos pesos setenta centésimos ($ 62.70) á favor de la Compañía de Aguas Corrientes por servicio de agua en Mayo ppdo.

105—Se pasa al Ministerio de Hacienda para que por Contaduría se proceda á la liquidación de ochenta y dos pesos con treinta y ochocentésimos ($ 82.38), á favor del Ferrocarril Noroeste por pasajes girados en Abril ppdo.

106—Se aprueban las modificaciones propuestas por la casa Yarrow y C.ª para aumentar las medidas del vaporcito contratado para el Correo, así como otras mejoras en el mismo.

107—Se aprueba la propuesta presentada por la Comisión Nacional de Caridad á favor de don Antonio María Márquez Castro para Auxiliar del Asilo de Mendigos y Crónicos.

108—Se aprueba la propuesta de la Comisión Nacional de Caridad á favor del escribano don Alberto J. Martínez para Escribano de la Lotería.

109—Se concede permiso, con carácter precario, al señor Cirilo C. Guldenzoph para construir un ramal que una los establecimientos de don Carlos de Castro (hijo) y don Blas Cortés.

110—Se libra orden de pago á favor de la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos por la suma de cuatrocientos veinticuatro pesos veinte centésimos ($ 424.20) importe de las pensiones correspondientes á 63 menores que estuvieron recluídas en el Asilo del Buen Pastor por orden judicial en Junio último.

111—Se manda expedir carta de ciudadanía á favor del señor José Recarte Lecuona.

112—Carta de ciudadanía del mismo.

113—Se manda expedir carta de ciudadanía á favor del señor Rafael Montoya.

114—Carta de ciudadanía del mismo.

115—Se manda librar orden de pago por la suma de dos mil novecientos setenta y cuatro pesos ($ 2974.—) que han de ser depositados en la Sucursal del Banco de la República en San Fructuoso, para atender los giros que hará la Jefatura Política de ese Departamento con motivo del pago de los gastos que demanda la construcción del edificio para ella.

116—Orden de pago á que se refiere la resolución que antecede.

117—Se resuelve que por el Ministerio de Hacienda se libre orden de pago á favor de la Fiscalía General de Policías por la suma de doscientos cuarenta y cinco pesos con sesenta y un centésimos ($245.61) por gastos originados con motivo de la distribución del uniforme de invierno á las policías de Campaña.

118—No se hace lugar á un pedido formulado por el señor Pedro Blanes, sobre pago de haberes que le fueron deducidos como escribiente de la Comisaría de la 1.ª sección del Departamento de Cerro Largo.

119—Se resuelve autorizar á la Jefatura Política de Colonia, para que invierta la suma mensual de sesenta pesos ($ 60.—) en gastos extraordinarios de forrajes hasta el mes de Septiembre ppdo.

120—Se resuelve que por Eventuales del Ministerio de Guerra y Marina se liquiden á favor del doctor Lladó, médico de policía de Rocha, la suma mensual de treinta pesos ($ 30.—), para gastos de locomoción, en virtud de los servicios profesionales que presta en el Escuadrón de Caballería destacado en ese paraje.

121—Se manda expedir orden de pago por la suma de quinientos pesos ($ 500.—) á favor del señor ingeniero Bernardo Kayel, para sufragar los gastos que le ocasionará la continuación de los cometidos que le fueron confiados por resolución del 27 de Enero del corriente año.

122—Orden de pago á que se refiere la resolución que antecede.

123—Se resuelve que por el Ministerio de Hacienda se libre orden de pago á favor del señor Manuel A. Cuadra, comisario del Departamento de Rivera, por la suma de dieciséis pesos setenta centésimos ($ 16.70), por gastos ocasionados con motivo de la conducción hasta esta capital del menor Amílcar Machado.

124—Se dispone elevar al Cuerpo Legislativo un proyecto de ley sobre condiciones del arrendamiento de las canteras del Cerro del Carmelo.

125—Mensaje elevando el proyecto á que se refiere la anotación que antecede.

126—Se manda librar orden de pago á favor del señor Juan Pedro Serrés por la suma de mil pesos ($ 1.000.—) como indemnización de los perjuicios que le fueron ocasionados con motivo de las medidas tomadas para combatir la langosta.

127—Orden de pago á que se refiere la resolución que antecede.

La Secretaría.

DEPARTAMENTO

DE

Industrias, Trabajo é Instrucción Pública

Accidentes del trabajo

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY

Poder Ejecutivo.

Montevideo, Julio 4 de 1908.

Honorable Asamblea General:

El adjunto proyecto de ley sobre accidentes del trabajo que tengo el honor de elevar á la consideración de Vuestra Honorabilidad, tiene el propósito de colocar á nuestra legislación en la vida en que se orientan todas las legislaciones contemporáneas sobre esa importante materia. Las prescripciones de nuestro Código Civil que se refieren á los accidentes del trabajo, talladas en la teoría tradicional de la culpa como base de toda responsabilidad, no están en armonía con la evolución que se ha operado en el campo de las doctrinas jurídicas, ni responden á las concepciones modernas del derecho. El conocido pensamiento de Bryce referente á las Constituciones se aplica con mayor razón á los Códigos y á las leyes comunes; unos y otras no son organizaciones muertas y no pueden representar cristalizaciones indefinidas de aspiraciones colectivas; unos y otras son organismos vivos y como tales tienen que evolucionar amoldándose á los cambios incesantes y progresivos que caracterizan los fenómenos económicos políticos y sociales.

Si la ley ha de ser la representación de las necesidades y de las costumbres públicas; si, como lo dice La Riva, la ley jurídica debe en todo respetar la evolución natural del ser, y aún más debe sancionar esa evolución protegiéndola contra todas las causas perturbadoras; es de toda evidencia que la ley debe seguir paso á paso esa evolución y tener toda la plasticidad suficiente para traducir en un momento determinado la fórmula cambiante de las necesidades y de las exigencias populares que no constituyen en definitiva más que el reflejo del progreso científico, cuyo avasallador empuje va marcando las etapas seculares de la civilización universal.

Y es esto lo que ha ocurrido con las prescripciones del Código Civil en materia de accidentes del trabajo: la vieja teoría de la culpa aquiliana para establecer la responsabilidad como base y fundamento del derecho, ya no responde al progreso de las ideas ni á las necesidades actuales, porque han cambiado fundamentalmente todos los factores que servían para determinarla. Si las prescripciones del derecho común podrían satisfacer las necesidades obreras cuando el riesgo era individual, cuando el ejercicio del trabajo dependían casi en absoluto de las energías, de la inteligencia y de la responsabilidad del hombre, factor personal del trabajo, ellas no pueden satisfacer esas mismas necesidades ahora, después de las enormes transformaciones de la vida industrial que ha realizado la fecundidad laboriosa del último siglo; ahora que la energía inteligente y manejable de la máquina-hombre se ha ido sustituyendo por la energía del vapor y de la electricidad; ahora que el maquinismo invade todas las esferas industriales, trastornando totalmente las condiciones que fueron hasta ayer características del trabajo manual; ahora que la acción aislada é individual se convierte en una acción conjunta y colectiva, y en que el hervidero humano de las fábricas y de los talleres, con esa compleja diferenciación de fuerzas que caracteriza la *heterogeneidad definida y coherente*, sustituye día por día la primitiva simplificación de elementos de la *homogeneidad indefinida é incoherente*.

Esas condiciones especiales en que se desarrolla el trabajo del hombre, consecuencia lógica del progreso efectuado en el dominio de las ciencias físicas y materiales han creado puntos de vista nuevos y nuevas relaciones de derecho hasta ahora desconocidas de tal manera que, como lo dice Sachet, del mismo modo que la gran expansión comercial de los tiempos de Colbert desgajó definitivamente el derecho comercial del derecho civil, puede afirmarse que en estos momentos la expansión del industrialismo, provocando la sanción de todas estas leyes nuevas, prepara el advenimiento de un nuevo código que dé vida independiente al derecho industrial, nueva rama desgajada del derecho común.

La teoría secular sustentada por el derecho común respecto á los accidentes y que arranca en sus orígenes del derecho romano, partiendo de la base de que todo daño debe ser reparado, adopta como criterio que el daño debe ser reparado *por el responsable de* su realización y establece como principio inherente á la responsabilidad la demostración de la culpa; el obrero tiene derecho á indemnización, siempre que demuestre que el patrón es el culpable del accidente; tal es la teoría de la culpa aquiliana ó de la culpa extra-contractual:—Si se tiene en cuenta que, abstracción hecha del dolo, las cinco causas que pueden originar un accidente, las estadísticas las distribuyen en el siguiente porcentaje: hechos desconocidos, casos fortuitos y fuerza mayor 68 %, culpa del obrero 20 %, culpa del patrón 12 %, se llega naturalmente á la conclusión de que según la teoría del derecho común solamente doce veces sobre cien accidentes el obrero estará en condiciones de reclamar una indemnización. Pero si á esto se agrega que es al obrero á quien corresponde la prueba de la culpabilidad del patrón y si se piensa en las dificultades casi siempre invencibles que se oponen á la exteriorización de la prueba, se comprenderá que las garantías ofrecidas por el derecho común son casi completamente ilusorias y que, según la frase expresiva de Tarbauriech, el operario en esas condiciones es una víctima de lo que podría llamarse la fatalidad industrial en amigable consorcio con una injusticia social.

Cualquiera se dará cuenta, dice Bruno, que la adopción de semejante teoría conduce á resultados del todo discordantes con las condiciones que la sociedad y la industria moderna han creado al obrero, el cual tiene, por eso mismo, el más perfecto derecho á pedir y obtener que su condición jurídica sea puesta al unísono con otros principios muy distintos que en nuestro tiempo dominan las relaciones industriales y dirigen la acción legislativa en los países civilizados.

Si bien la jurisprudencia de varias naciones hacía tiempo que se preocupaba de ser severa y rigurosa en el hecho de la determinación de la culpa, ampliando en cierto modo las prescripciones del derecho común, no tardó en venir en su apoyo la doctrina para batir en brecha la teoría de la culpa derivada de la ley aquilia. Fué en 1884 que Sauset y Sainctelette lanzaron su concepción de la culpa contractual; ellos hacían derivar la responsabilidad del patrón no de un delito ó de un cuasi delito, sino del contrato de trabajo, del contrato de arrendamiento de obra; á la falta delictual sustituían la falta contractual. Todo patrón, según los partidarios de este sistema, por el mero hecho de formular su contrato de arrendamiento de obra adquiría implícitamente la obligación de asegurar por todos los medios á su alcance la vida del obrero, su seguridad y su integridad personal; el contrato por sí solo suponía la obligación de restituir los operarios fuera del taller ilesos y válidos tal como los había recibido.

En estas condiciones, todo accidente sobrevenido al obrero durante su trabajo atraía sobre el patrón la presunción de culpa, siempre que éste no probase que el accidente era producido por una causa extraña no imputable á él, á un caso fortuito ó á una fuerza mayor. A la falta contractual iba, pues, unida la inversión de la prueba: ya no era el obrero quien debía probar la culpa del patrón, era el patrón quien debía probar que él no era culpable.

La doctrina de Sauset y Sainctelette, si bien protegía al obrero en detrimento del patrón, no era por eso más justa y más equitativa; aceptada por la jurisprudencia belga y por la legislación suiza, encontró fuera de esos pueblos y aún dentro de ellos mismos, adversarios decididos. Su más grave inconveniente es que ella destruye principios fundamentales de derecho: presume la culpa y da al contrato de arrendamiento de obra un alcance que no puede ni debe tener. Nada en el análisis jurídico de las relaciones que unen al obrero con el patrón—dice Desjardins—permite derogar estos dos principios elementales del derecho civil: el demandante debe justificar su demanda; la culpa no se presume jamás. Para que las cosas ocurrieran de otro modo sería menester que uno de los contratantes hubiera tomado á su cargo la garantía de los riesgos—Pero agrega el mismo autor—aquí tocamos á lo absurdo—¿Acaso el contrato de arrendamiento de obra implica un contrato de seguro contra los accidentes? ¿Acaso el patrón á pesar de no haber prometido nada es un asegurador? ¿Acaso el prestatario del servicio es un asegurado á pesar de no haber estipulado nada á ese respecto?. Hasta el sentido común condenaría esta prodigiosa interpretación del contrato.—De la misma manera piensan tratadistas como Bocardo, Ferslnats, Guillot, Ferraris quien demuestra que el sistema de la culpa contractual con la inversión de la prueba es injusto, inadecuado, inutil y peligroso.

Por otra parte estamos siempre dentro

de la doctrina de la culpa; la culpa ya del obrero ya del patrón es el fundamento de toda responsabilidad; estamos siempre en las interpretaciones más ó menos elásticas y racionales del derecho común. Es á este grupo que también pertenece la doctrina que establece la culpa del patrón en el hecho de ser el propietario de la cosa, asimilando de este modo la responsabilidad de los perjuicios ocasionados por las máquinas, á la responsabilidad que el Código Civil sanciona para los perjuicios provenientes de las personas de que uno debe responder, ó de las cosas que se tienen en custodia ó de los animales de que se es propietario ó de los que se hace uso.

Era sobre una base más amplia y si se quiere más independiente de la vieja concepción del derecho que debía encontrarse la solución satisfactoria; era sobre una interpretación más extensiva de los fenómenos sociales y más exacta de la significación de los hechos, que debía surgir la fórmula justa y ecuánime que desentrañase la realidad entre el fondo de la compleja multiplicidad de los factores.

La expansión maravillosa del industrialismo ha hecho que las relaciones entre el trabajo y el capital dejaran de ser un simple problema jurídico para transformarse al mismo tiempo en un problema económico, en un problema político y en un problema social; y sobre todo ha cambiado completamente la faz de las relaciones habituales entre esos dos grandes factores de la actividad humana.—En tales circunstancias la teoría simplista de la culpa del obrero ó de la culpa del patrón nada vale y nada significa.—La descompostura imprevista de un manómetro provoca el estallido inevitable de una máquina por exceso de presión; es absurdo hablar en este caso de la culpa del obrero ó de culpa de patrón y repugna á la justeza de una conciencia verdaderamente justiciera arrojar contra cualquiera de los dos el fallo escolástico de la culpabilidad; còmo es absurdo y es brutal que la víctima ó las víctimas de ese accidente pierdan el sustento de toda su vida por una mutilación grave ó dejen prole inocente arrastrándose en las sombras de la orfandad y de la miseria dolorosa.—Un albañil sufre un síncope ó un simple fenómeno de obnubilación cerebral y cae del andamio donde trabaja: ¿quién es el culpable? ¿es acaso la culpa del obrero; es acaso la culpa del patrón? Y si de ninguno es la culpa, si es un simple caso fortuito ¿es justo, es razonable, es equitativo que ese hombre que se ha sometido por las exigencias del trabajo á un riesgo semejante, quede para siempre inutilizado para el esfuerzo y para la acción sin recibir una legítima y aproximada compensación del daño recibido?

Como lo decía Dejace en el Congreso Internacional de los accidentes del trabajo celebrado en Milán: Se puede decir que la mitad de los accidentes se deben al azar, ó bien están ligados tan íntimamente al hecho del trabajo que es imposible desprenderlos del trabajo mismo y precisar concretamente una responsabilidad. Si esto es así, ¿por qué hacer sufrir las consecuencias dolorosas del accidente al obrero solo? ¿Por qué lanzarlo á chocar contra las imposibilidades de la prueba y la investigación de las causas? ¿No será más justo hacer soportar á la industria una carga que en último análisis resulta de la naturaleza misma de la explotación del peligro permanente de las máquinas y de los instrumentos que se emplean; en una palabra, de la tarea impuesta hoy al obrero? La traslación vertiginosa de una polea arranca el brazo de un trabajador; es ilógico y es absurdo pretender lanzar la culpa sobre el patrón ó lanzarla sobre el obrero: el obrero no tomó las precauciones convenientes para evitar el contacto de la polea, el patrón no supo rodear la integridad física del operario de todos los resguardos necesarios; como absurdo é ilógico sería pretender determinar cuando cae un soldado atravesado por una bala detrás de una trinchera, si la culpa es del soldado que no supo resguardarse detrás de la trinchera ó si la culpa es del jefe que no supo construir eficazmente el parapeto.

Todo el que por cualquier motivo marcha á los rigores de la guerra sabe, que una herida ó que la muerte le espera ó por lo menos sabe que tiene probabilidades de morir: es el riesgo profesional del militar; todo el que penetra en el recinto de las fábricas y los talleres obligado á manipular las fuerzas físicas y las energías químicas puestas en tensión formidable por el cerebro del hombre, sabe que la muerte le acecha por todas partes, sabe por lo tanto que tiene también probabilidades de morir: es el riesgo profesional del obrero. Es esta doctrina de riesgo profesional, independiente como se ve de toda idea de culpa del patrón ó del obrero, la que expresa el concepto verdadero de las cosas y de los hechos; es ella la que armoniza las exigencias ineludibles del trabajo, con las exigencias ineludibles del capital y es ella la que ha servido de base á la moderna legislación sobre accidentes del trabajo adoptada en la inmensa mayoría de los pueblos civilizados de la tierra y es ella también la que sirve de base al proyecto de ley que tengo el honor de someter á la ilustrada consideración de Vuestra Honorabilidad.

Con la más admirable precisión establece Ferraris la situación verdadera del trabajo en la industria moderna: En cualquier rama de la producción, pero más especialmente en las grandes industrias manufactureras, de transporte ó de construcción tan fecunda en accidentes, el patrón es quien dispone las condiciones de calidad, tiempo y lugar en que debe ejercitarse el trabajo. El es quien elige las máquinas, los instrumentos, la materia prima, determina el sitio donde el operario debe colocarse para atender á la producción, ordena á qué horas y de qué manera el trabajo se debe seguir, regula la división y la asociación de los obreros, para el cumplimiento de dicho trabajo, prescribe la disciplina á observarse en los talleres y en los laboratorios. El operario en todas esas disposiciones no tiene parte ó influencia; mediante la retribución convenida, él acepta ejercer su fuerza de trabajo en aquellas condiciones que el patrón ha prescripto como más convenientes á su objeto y á sus intereses. Si al formular el contrato de trabajo, agrega Ferraris, el patrón concediese al operario la facultad de discutir sobre estas condiciones, no habría en la inmensa mayoría de los casos posibilidad de hacer industria; el patrón ó el empresario debería renunciar á sus intentos á las esperadas ventajas de su iniciativa y á su función económico-social que no es otra que la de suministrar á los consumidores la producción en la cantidad y calidad necesaria, aparte naturalmente de los obstáculos que esa situación opondría á todo progreso técnico y á toda la transformación industrial.

Terminada la elaboración del producto, el patrón toma para sí todo el lucro de la venta, no concediendo al operario, sino en casos excepcionales, ya sea por propia voluntad ó por libre acuerdo previo, una participación en el provecho.

Establecido en esta forma el fenómeno de la producción—concluye el reputado escritor italiano—aparece de inmediato la consecuencia natural: aquel que prescribe de una manera, puede decirse, despótica, las condiciones en que se ejercita el trabajo y normalmente se apropia todo el lucro de la empresa, debe también proveer á todos los daños que puedan derivarse para la persona del operario en el ejercicio del trabajo.

Y á esta reparación debe proveer el patrón, porque, organizador y director del ejercicio de la producción, debe estarse á todas sus consecuencias; trátase, ni más ni menos, que de un verdadero y propio riesgo profesional que el patrón debe sufrir también como consecuencia inevitable y necesaria de su posición.

De acuerdo, pues, con la doctrina en cuestión, hay en realidad un dobre riesgo: un riesgo por parte del obrero y un riesgo por parte del patrón; el obrero sabe que por las condiciones mismas del trabajo, independientemente de toda culpa por parte del patrón, está sujeto á la eventualidad de un accidente; y el patrón que acomete una empresa, sabe también que el accidente del trabajo independientemente de toda culpa por parte del obrero es un riesgo y un factor tan importante á tener en cuenta como pueden serlo las fluctuaciones de valor de la materia prima ó la usura inesperada de las máquinas y de los instrumentos de labor.

Se ha dicho que es cierto que la invasión del maquinismo en las fábricas y en los talleres ha trastornado las condiciones del trabajo, que ya el obrero no es el dueño absoluto de sus útiles de laboreo, ni es el director exclusivo de sus herramientas, pero á pesar de eso la inmensa mayoría de los accidentes son siempre debidos á una imprudencia, ó una indiscreción directa ó indirecta de los obreros; se les acusa de abandono, de falta de atención, de ausencia de escrupulosidad, en el manejo de las máquinas y de los motores. Tales afirmaciones, aún en el caso de ser exactas, no podrían transformarse en arma acusadora porque desconocerían entonces leyes fundamentales de psicología elemental: es sabido que los actos cuya realización requiere primitivamente una mayor dosis de atención y una fijación más determinada en la esfera de la conciencia, acaban con el uso constante y con la repetición continuada por transformarse en actos subconscientes y terminan por último, escapando totalmente á la influencia directriz de la acción cerebral por reducirse al circuito simple de la reacción medular expresada en el sencillo mecanismo de la acción refleja. No de otra manera se explica el contraste entre la sensación de grandeza, de respeto y de sobrecogimiento que la maquinaria impone al observador que penetra por primera vez en los grandes establecimientos industriales y la serena tranquilidad y la apacible inconsciencia con que los obreros ocupan impávidos sus puestos de combate, ajenos á la velocidad de las poleas y al giro vertiginoso de los volantes; ajenos en absoluto á la preocupación de las amenazas y de los peligros que los rodean.

Esta doctrina del riesgo profesional tiene la gran superioridad de que ella interpreta el verdadero principio de justicia, ella se eleva sobre el viejo concepto de la culpa injusta del obrero, de la culpa injusta del patrón ó del propietario de la cosa, de la culpa no menos injusta derivada del contrato de trabajo; ella abre más amplios horizontes, ella no grava al trabajo, ella no grava tampoco al capital y como muchos lo afirman ya, su interpretación cabe perfectamente dentro de los moldes aparentemente estrechos del derecho común: si culpa hay en el accidente, la culpa está en la causa y en el fin para el que se asocian el capital y el trabajo; si culpa hay en el accidente la culpa está en la elaboración del producto *y en consecuencia la doctrina del riesgo profesional grava precisamente el producto.*

Las más sabias doctrinas económicas aceptadas universalmente establecen que el producto debe por necesidad resarcir los gastos del capital y los gastos del trabajo; todo industrial, al calcular el precio del producto que elabora, carga sobre el valor no sólo el costo de la materia prima, carga también el precio de la mano de obra, carga la amortización y los intereses del capital, la usura de las máquinas, el deterioro de los materiales que deben renovarse totalmente cada cierto número de años, recaen sobre el producto y es en definitiva el consumidor el que los paga. Y bien; por la doctrina del riesgo profesional es también el producto el que debe pagar los efectos del accidente, porque es la elaboración del producto la causa inicial que lo provoca.

El accidente presunto que puede ocurrir en un momento cualquiera debe recaer también sobre el precio del producto, al mismo título que recae la usura de las máquinas y el deterioro de los materiales, ya que las condiciones modernas en que se desarrolla el trabajo, hacen del hombre un simple accesorio de la maquinaria industrial y colocan á esos dos elementos como dos factores igualmente necesarios é igualmente indispensables para el desenvolvimiento de la producción.

Es en esencia el mismo fundamento que caracteriza el seguro contra la vejez y contra la enfermedad, que con el seguro contra los accidentes del trabajo constituye la trilogía protectora de la legislación alemana, la más avanzada sin duda en esa materia de todas las legislaciones contemporáneas.

La doctrina del riesgo profesional, pues, no grava al capital, grava al producto y los que pagan en realidad las consecuencias del accidente son los consumidores, todos los componentes del organismo social; ella representa en suma una manifestación nueva de ese principio hermoso y fecundo de la solidaridad humana, que para honor del hombre cada día arraiga más hondo en el alma de los pueblos y señala con rasgos vibrantes el progreso moral de la humanidad.

Nuestro país, que bajo tantos otros conceptos sigue paso á paso el desenvolvimiento de las ideas modernas, no puede permanecer estacionario en este importantísimo problema de economía social, después del ensayo feliz de que ha sido objeto en todas las legislaciones europeas, tanto más cuanto que la solución de ese problema encierra la satisfacción de una de las reivindicaciones más justiciera de las clases más desamparadas de la sociedad que son al mismo tiempo el músculo activo de la expansión civilizadora.

Ese ensayo feliz nos sirve por otra parte para rechazar las aprensiones pesimistas y las resistencias que podría levantar este proyecto de ley; son los pueblos que podrían considerarse como representantes genuinos de las ideas conservadoras, los que primero lo han adoptado; y son las sociedades más refractarias á la invasión tumultuosa de las ideas revolucionarias las que tienen en práctica leyes sobre los accidentes del trabajo más rigurosas, más extensivas y más estrictamente obligatorias. Estas leyes, puestas en vigor en tales pueblos, han demostrado la ineficacia práctica de los preconceptos y de las objeciones teóricas que en un principio, se formularon contra su aplicación. Las predicciones siniestras sobre el porvenir de la industria y de la producción, muy lejos de cumplirse han tenido que presenciar en estos últimos diez años el espectáculo imprevisto de un desarrollo industrial maravilloso. Se decía que los países que adoptasen la ley sobre accidentes basada en el riesgo profesional quedarían en condiciones de inferioridad industrial notoria frente á los pueblos que no la adoptasen: Alemania se lanza la primera y adopta la ley más severa y rigurosa y Alemania es el pueblo cuyo incremento industrial ha sido más asombroso recorriendo triunfalmente su carrera en la competencia y la concurrencia exterior, conquistando nuevos mercados é imponiendo en todas partes su producción. Se decía que el riesgo profesional provocaría un desequilibrio inevitable en las empresas industriales y el desequilibrio no se ha producido en ninguna parte, porque, naturalmente, el desequilibrio sólo puede venir de lo imprevisto, de lo inesperado, de lo desconocido y nunca cuando se sabe de antemano que el accidente es un factor con el que hay que contar para incluirlo en los riesgos probables de la empresa y cargarle el porcentaje correspondiente en el precio del producto y es un factor tanto menos inesperado é imprevisto cuanto que la asociación del seguro obligatorio realizada ya en muchos países, regulariza de un modo definitivo la significación de ese factor para el industrial y lo traduce en valor reconocido, constante é invariable. Se decía que las leyes de accidentes sobre la base del riesgo profesional traerían como consecuencia la baja de los salarios; esa baja de los salarios no se ha producido en ninguna parte, por el contrario los salarios han aumentado y sus fluctuaciones han continuado rigiéndose por las leyes conocidas de economía política; para que la baja de los salarios se produjese por esa circunstancia, hubiera sido necesario un acuerdo de todos los empresarios, imposible en las actuales circunstancias de la producción; aparte de que aún en el caso de que esa baja se hubiera efectuado no sería una razón bastante para repudiar los beneficios del sistema; repudiarlo por esa circunstancia sería lo mismo que negar los beneficios de la ley de jubilaciones y pensiones porque ella quita un día de sueldo á los empleados públicos, sería lo mismo que negar las enormes ventajas del seguro sobre la vida porque disminuye mensualmente la porción de los recursos disponibles, siendo así que la previsión y el ahorro son las virtudes que deben estimularse con más decisión é inteligencia en todas las esferas de la sociedad y especialmente en las clases obreras. Se decía que las leyes de accidentes del trabajo basadas en el riesgo profesional traerían como consecuencia una multiplicación de los accidentes, porque los obreros teniendo asegurado su porvenir y el de su familia no adoptarían todas las precauciones que adoptan hoy para evitar los accidentes; argumento absurdo, porque es absurdo suponer que los individuos equilibrados y normales aprecien menos su vida ó la integridad de su persona física por el mero hecho de tener asegurada la perspectiva de un porvenir que no le dejará morirse de hambre pero que no por eso será más ó menos precario y doloroso; argumento erróneo, porque los hechos han demostrado que si los accidentes del trabajo aumentan en estos últimos años, el aumento es proporcional al desarrollo intensivo que adquieren día por día las fábricas y los talleres y al gran desenvolvimiento industrial que caracteriza la hora presente y á otros factores ajenos por completo á las leyes sobre accidentes del trabajo, basadas en la doctrina del riesgo profesional.

Tal ha sido, Honorable Asamblea General, sintéticamente esbozada, la evolución de las doctrinas que han dominado la cuestión de los accidentes del trabajo; la doctrina del riesgo profesional se impone en todas partes y ella inspira en estos momentos casi todas las legislaciones de los pueblos civilizados.

Alemania adoptó el sistema hace ya 24 años por su ley del 6 de Julio de 1884, que puede considerarse una ley tipo sobre la materia; ella ha sido modificada por leyes posteriores pero siempre para darle un alcance mayor y establecer condiciones más liberales.

Austria dicta su ley sobre accidentes del trabajo calcada sobre el sistema alemán el 28 de Diciembre de 1887; esta ley fué modificada dándole mayor alcance por la de 18 de Mayo de 1894.

Noruega adopta el sistema por su ley de 23 de Julio de 1894, puesta en vigencia el 1.° de Enero de 1895 y Suecia la adopta también por la ley de 24 de Abril de 1901.

En Francia, después de una larga elaboración de proyectos, cuya sanción obstaculizaba la instabilidad ministerial, fué sancionada la ley el 9 de Abril de 1898 y ampliada definitivamente por la de 22 de Marzo de 1902.

En Inglaterra, Chamberlain se hace el campeón de la doctrina del riesgo profe-

sional y cuando las elecciones de 1895 llevaron al poder á los torys y á los unionistas, Chamberlain y Ridley presentan su proyecto que fué sancionado el 6 de Agosto de 1897 y entró en vigencia el 1.° de Julio de 1898.

España promulga su ley sobre accidentes del trabajo el 30 de Enero de 1900.

Dinamarca el 12 de Abril de 1891.

Finlandia sancionó la ley de 5 de Diciembre de 1895, completada el 18 de Febrero de 1897.

Bélgica, después de una série de leyes de 1891, 98, 900 y 901, dicta la ley más completa de las existentes, puesta en vigencia el 1.° de Julio de 1905.

Grecia el 21 de Febrero de 1901.

Holanda el 2 de Enero de 1901. y en estos momentos promulga una ley mucho más extensiva;

Rusia el 2 de Junio de 1903.

En Italia los primeros proyectos fueron presentados por el honorable Pericoli en 1879 y un proyecto presentado en 1880 por Marco Minghetto, Luizi Luzzato y Lidney Sonnino, desde entonces la cuestión fué extensamente debatida y el parlamento aceptó finalmente la doctrina del riesgo profesional en el proyecto del Ministro Guicciardini, promulgado como ley el 17 de Marzo de 1898.

Aceptada la doctrina por las sociedades de tradición más conservadora y teniendo en cuenta los antecedentes que se acaban de citar es que el Poder Ejecutivo encomendó á la Oficina de Trabajo la redacción de un proyecto de ley que pusiera en vigencia entre nosotros la doctrina del riesgo profesional y es ese proyecto, con muy ligeras modificaciones, el que después de un detenido estudio someto á la consideración de Vuestra Honorabilidad.

Es imposible, Honorable Asamblea General hacer un estudio detallado y un comentario detenido, artículo por artículo, de este proyecto de ley, porque entonces este mensaje adquiriría proporciones desusadas y porque ese trabajo no podría ser sino la glosa más ó menos verídica y exacta de una cualquiera de las obras innumerables que se han escrito en estos últimos tiempos, comentando las leyes dictadas en distintos países; esa tarea se hace por otra parte innecesaria dada la reconocida ilustración de Vuestra Honorabilidad y si se tiene en cuenta, además, que el Poder Ejecutivo no tendrá inconveniente en exponer esos fundamentos en el seno de la Comisión dictaminante si ésta así lo juzgase conveniente.

El criterio que ha adoptado el Poder Ejecutivo ha sido un criterio intermedio; tratándose de una legislación nueva y de un país nuevo cuya industria recién se está desarrollando no ha querido el Poder Ejecutivo ir de golpe á la sanción de leyes demasiado estrictas y que podrían calificarse de exageradas; ese criterio está bien expresado y claramente puesto de manifiesto en la exposición de motivos con que la Oficina del Trabajo acompaña este proyecto de ley; exposición de motivos que se adjunta y que el Poder Ejecutivo hace suya en todas sus partes.

Talvez por eso para los partidarios de la doctrina del riesgo profesional hasta sus últimas consecuencias, podría parecer tímido este proyecto de ley, porque él no agrega á la indemnización del accidente de garantía juzgada indispensable del seguro obligatorio. Desde este punto de vista las legislaciones están divididas en dos grupos: las que establecen el principio del seguro obligatorio: Alemania, Austria, Italia, Noruega, Holanda, y las que adoptan el sistema del seguro facultativo: Inglaterra, Bélgica, España, Grecia, Países Bajos, Suecia, Francia.

Dentro de esas dos grandes divisiones caben sin embargo modalidades distintas: dentro del primer grupo están los pueblos que adoptan el seguro obligatorio con monopolio del Estado, tipo Alemania; y los países que adoptan el seguro obligatorio sin monopolio, vale decir en los que el seguro se realiza por sociedades ó empresas particulares sin limitación de número: tipo, la Italia. Dentro del segundo grupo nos encontramos tambien con formas variables: la ley inglesa es una ley de libertad, ella no establece la obligatoriedad del seguro, pero la organización admirable de aquel pueblo no ha tenido la necesidad de una garantía semejante, los Trade Unions cuentan con cajas de seguros, que son instituciones poderosas que llenan á la perfección todos los cometidos exigibles; es en esa vía que se orientan también los Estados Unidos, excepción sea hecha del Estado de Mariland que repudiando el sistema inglés, opta por el tipo alemán de seguro obligatorio con monopolio del Estado;—quedan por último los países que tienen en vigor una ley sobre accidentes del trabajo, con seguro facultativo, sin que los sindicatos patronales ú obreros llenen las funciones que desarrollan en Inglaterra; á este grupo pertenecería nuestra ley.

En los países en que el seguro es obligatorio, ya se establece por intermedio de asociaciones mutuas de patrones organizadas en cada industria, con responsabilidad colectiva, como en Alemania y Austria; ya como en Italia existe el Banco Nacional de seguros contra accidentes y además las Compañías de seguros particulares. En los países donde el seguro es facultativo ó voluntario, como en Francia, el crédito por accidente tiene prelación á todos los otros créditos que puedan hacerse efectivos contra el patrón.

El Poder Ejecutivo ha creído prudente proponer la sanción de este proyecto sin el establecimiento del seguro obligatorio; le parece mejor esperar los resultados que la ley va á dar en la práctica, para proponer ó no proponer después la obligatoriedad del seguro; parece que en la inmensa mayoría de los casos será suficiente garantía para el obrero el carácter de crédito privilegiado que se le da á la indemnización; si de la práctica resultase que esa garantía no es suficiente, sería entonces el caso de ir á uno cualquiera de los sistemas de seguro obligatorio. Por otra parte el hecho simple de la sanción de esta ley llevará, puede anticiparse, á todos los grandes industriales, á todos los que puedan prever un accidente grave que produzca muchas víctimas, á la ejecución espontánea del seguro que les evite de ese modo los riesgos probables y que los pone á cubierto de un brusco desequilibrio económico; y en cambio evitará á los pequeños industriales, aquellos que estén amenazados de un riesgo muy remoto el sacrificio que pueda resultar de la obligatoriedad legal del seguro, tanto más en un país como el nuestro, donde la inexistencia de ese género de empresas impedirá que en los primeros tiempos las primas del seguro tengan que soportar la influencia de ese factor importante que significa la competencia comercial. Es por eso que aunque en principio el Poder Ejecutivo sea partidario del seguro obligatorio contra los accidentes, cree que por ahora entre nosotros no conviene sancionarlo como una prescripción de la ley, á la espera de las enseñanzas que se deriven de la aplicación práctica del nuevo principio que se incorpora á nuestra legislación.

En cuanto á las otras disposiciones que forman cuerpo de este proyecto de ley, ellas han sido tomadas de las leyes similares dictadas por los otros pueblos, modificándolas en parte y adaptándolas á las características especiales de nuestro ambiente.

La sanción de una ley sobre accidentes del trabajo exige necesariamente como corolario indispensable la adopción de disposiciones preventivas que sirvan para garantizar la seguridad de las fábricas y de los talleres y la higiene de los mismos, dado que en estos casos la acción preventiva debe desarrollarse siempre con tanta ó mayor intensidad que la sanción reparadora; por otra parte la adopción de esas disposiciones aún sin la proporción de esta ley, hubiera sido siempre conveniente ya que la obligación del patrón de velar por la integridad física y moral de sus obreros durante el tiempo que están á su servicio es otro de los principios elementales de la legislación moderna. El Poder Ejecutivo para no complicar el contexto de la ley sobre accidentes ha preferido hacer motivo de otra ley especial todo lo que se refiere á la higiene y seguridad de los talleres, á cuyo fin ha cometido á la Oficina de Trabajo, la redacción del proyecto correspondiente, que en breve someterá á la consideración de Vuestra Honorabilidad.

El asunto que se plantea con el envío de este mensaje es ya un *desiderátum* de la legislación moderna. Mientras se discute todavía acerca del alcance de muchas relaciones jurídicas que afectan al capital y al trabajo; mientras se discuten aún múltiples cuestiones que afectan al contrato de trabajo, á la legislación sobre huelgas y á las horas de labor, en cambio es unánime la aquiescencia al principio de la indemnización á los accidentes del trabajo sobre la base de la doctrina del riesgo profesional y lo que puede variar son las formas de su aplicación según la idiosincracia de cada pueblo y las modalidades así como las exigencias propias de cada nacionalidad. Es por eso que el Poder Ejecutivo al imponerse el estudio del problema obrero en nuestro país, entendió que lo más oportuno era resolver entre nosotros las cuestiones que ya estaban resueltas en todas partes, para abordar después la solución de otros problemas más difíciles y complejos en armonía siempre con las peculiaridades de nuestras industrias nacientes, con sus necesidades verdaderas y exactas y con las justas reivindicaciones de las clases obreras, que unas y otras con el esfuerzo de su inteligencia y de su brazo cimentan la grandeza moral y material de las naciones.

Saludo á Vuestra Honorabilidad con mi consideración más distinguida.

CLAUDIO WILLIMAN.

ANTONIO CABRAL.

Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública.

Montevideo, Julio 4 de 1908.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes, etc., etc,

DECRETAN:

CAPÍTULO I

De las condiciones necesarias para que proceda la aplicación de los principios de esta ley

Artículo 1.° Los patrones ó las empresas que tengan á su cargo la explotación de industrias ó realización de trabajos comprendidos en las disposiciones de la presente ley, son responsables civilmente de todos los accidentes que ocurran á sus obreros ó empleados á causa del trabajo ó con ocasión del mismo, en la forma que determinan las disposiciones que siguen.

Art. 2.° Tienen derecho á ser indemnizados todos los obreros ó empleados víctimas de accidentes que se ocupen en algunas de las industrias ó trabajos que á continuación se expresan:

A) Minas y canteras.

B) Fábricas, talleres metalúrgicos y talleres de construcciones navales ó terrestres.

C) Establecimientos donde se producen ó emplean indústrialmente materias explosivas ó inflamables, insalubres ó tóxicas.

D) Construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anexos, carpintería, cerrajería, pinturería, corte de piedras, etc.

E) Construcción, reparación y conservación de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas y otros trabajos similares.

F) Empresas de corte de maderas y de preparación de carbón.

G) Establecimientos de producción de gas y de energía eléctrica; y la colocación y conservación de redes telefónicas y telegráficas.

H) Trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos.

I) Empresas de transporte de personas y de mercaderías, ya sean terrestres, fluviales y de pasajes de cursos de agua por balsas ó botes; empresas de dragado.

J) Empresas industriales de expedición, depósito ó embalaje de mercaderías, las de carga y descarga, las de pesar, medir y estibar mercaderías.

K) Destilerías y cervecerías.

L) El trabajo de los bomberos.

M) Empresas de salvataje.

N) Frigoríficos, fábricas de extractos de carne y saladeros.

Ñ) Las faenas agrícolas y forestales donde se haga uso de algún motor que accione por intermedio de una fuerza que no sea la del hombre; en estos trabajos sólo existirá responsabilidad respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas.

O) Las industrias ó trabajos similares á los comprendidos en los incisos precedentes, así como los establecimientos, fábricas y talleres donde se hace uso de una fuerza cualquiera, distinta á la del hombre, siempre que ese uso no sea temporario ni accidental.

Art. 3.o Los capataces y agentes técnicos quedan asimilados á los empleados.

Art. 4.o Para que un establecimiento sea considerado como fábrica á los efectos de la presente ley, es indispensable que se proceda en él á la elaboración ó trabajo industrial de objetos y que por lo menos sean empleados doce obreros con carácter de permanencia. No será necesario este número de obreros para la aplicación de esta ley en los establecimientos que utilizan habitualmente materias explosivas.

Art. 5.o Para que un patrón ó empresa sean responsables con arreglo á la presente ley, en los trabajos indicados en el artículo 2.o y no comprendidos en la denominación de fábricas, es necesario que tengan por lo menos quince obreros á su servicio. Se aplicará la presente ley aún en los casos en que estos quince obreros presten sus servicios en distintos lugares.

Art. 6.° La responsabilidad se extiende á los servicios domésticos y á otros servicios que los patrones ó directores hagan prestar á los obreros ó empleados de establecimientos de su propiedad.

Art. 7.° Los obreros que trabajan de ordinario en sus casas no se hallan comprendidos en las disposiciones de la presente ley, por el hecho de la colaboración accidental en sus mismas casas de uno ó varios de sus camaradas.

Art. 8.° Los obreros ó empleados á que se refieren los artículos anteriores, no tendrán contra los patrones, por causas de accidentes del trabajo, más derecho que los que acuerda la presente ley á no ser que haya mediado dolo por parte del patrón.

Art. 9.° A los efectos de esta ley quedan asimilados a los obreros y empleados los aprendices y obreros menores de veintiún años.

Art. 10. Los obreros capataces ó empleados técnicos, cuyo salario anual exceda de seiscientos pesos no podrán invocar las disposiciones de la presente ley para obtener beneficios que correspondan á un salario mayor de esta cantidad.—A los efectos de la ley los salarios mayores son de setecientos cincuenta pesos anuales y todo excedente sobre esta suma no se tomará en cuenta.

Art. 11. Para que haya lugar á indemnización es necesario que el accidente de que ha sido víctima el obrero ó empleado, le haya impedido trabajar más de siete días, lo que se establece sin perjuicio de la asistencia que acuerda á los obreros la presente ley.

Art. 12. Los obreros no pierden su derecho á exigir una indemnización de acuerdo con la presente ley, por el hecho de que el accidente se haya producido mediando culpa leve ó grave de su parte, ó por caso fortuito ó fuerza mayor, pero pierden todo derecho en el caso de haber provocado dolosamente el accidente en que procuran fundar la reclamación.

Art. 13. Además de la acción que acuerda contra el patrón ó empresario la presente ley, la víctima del accidente ó sus representantes conservan contra los terceros autores del accidente, el derecho de reclamar la reparación del perjuicio causado de acuerdo con las disposiciones del Código Civil. Por terceros se entienden los extraños á la explotación industrial, de suerte que quedan excluídos de esta categoría el patrón, sus obreros y sus empleados.

La indemnización que se obtuviera de terceros en virtud de lo que dispone este artículo, lo exonerará al patrón ó empresa de su responsabilidad, en proporción con lo que el tercero causante del accidente sea obligado á pagar.

Esta acción contra los terceros responsables podrá ser iniciada por el jefe de la empresa á su costa y en nombre y lugar de la víctima ó de sus herederos, en el caso de que éstos ó aquéllos no lo hayan iniciado inmediatamente después de levantada la información sumaria que consta el accidente.

Art. 14. El patrón ó la empresa quedarán libres de toda responsabilidad si acreditan por medio de las pólizas respectivas que han asegurado á sus obreros en Compañías de Seguros que se hayan sometido á las disposiciones del Capítulo V de esta ley y que hayan tomado á su cargo todas las obligaciones del patrón. También se les exonera de la responsabilidad de la asistencia si inscribieran á sus obreros en sociedades de asistencia médica y farmacéutica.

Si las Compañías ó Sociedades no cumplieran desde el primer momento con sus obligaciones, quedarán ellas provisoriamente á cargo del patrón.

Art. 15. Toda cláusula del contrato de trabajo, que descargue al patrón de la responsabilidad de los accidentes que se produzcan ó derogatoria de las disposiciones de la presente ley, es absolutamente nula.

Art. 16. Se admite la prueba testimonial para probar la existencia del contrato de trabajo á los efectos de la presente ley.

Art. 17. El Estado, las Juntas Económico-Administrativas y demás personas morales que tengan á su cargo establecimientos públicos, tienen las mismas obligaciones que esta ley señala á los patrones, cuando hacen ejecutar por personas á su servicio, los trabajos enumerados en el artículo 2.°.

CAPITULO II

De las indemnizaciones por los accidentes del trabajo

Artículo 18. En los casos en que se reunan las condiciones exigidas en el capítulo anterior para que haya lugar á una indemnización á la víctima del accidente, ésta se determinará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

(1) En caso de incapacidad absoluta y permanente, el obrero ó empleado tendrá derecho á una renta igual á los dos ter-

cios de su remuneración anual (Pensión completa).

(2) En caso de incapacidad parcial y permanente, el obrero ó empleado tendrá derecho á una renta igual á la mitad de la reducción que el accidente haya hecho sufrir á su salario ó remuneración. En estas circunstancias la Empresa podrá ofrecer al obrero una colocación adecuada á sus nuevas aptitudes, tomándose en este caso el nuevo salario ofrecido por la Empresa como base para determinar el monto de la pensión.

(3) En caso de incapacidad temporaria tendrá derecho á una indemnización igual á la mitad del salario ó remuneración que se le pagaba en el momento del accidente, siempre que la incapacidad haya tenido una duración de más de una semana y á correr después del séptimo día subsiguiente al accidente.

Art. 19. En un caso de un accidente fatal que haya producido la muerte del obrero ó empleado, los herederos tendrán derecho á una pensión de acuerdo con las siguientes disposiciones:

(1) Una renta vitalicia igual al veinte por ciento del salario ó remuneración anual, para el cónyuge sobreviviente no divorciado ó separado de cuerpos, y á condición de que el matrimonio se haya celebrado con anterioridad á la fecha en que ocurrió el accidente. En caso de que el cónyuge sobreviviente contraiga un nuevo vínculo matrimonial pierde todo derecho á percibir la renta que se le acuerda por el inciso anterior, y lo mismo ocurrirá en caso de que deje de observar buena conducta.

(2) Una renta vitalicia que se determinará con arreglo á las disposiciones que siguen, para los hijos legítimos ó naturales reconocidos con anterioridad al accidente que motiva la reclamación, menores de diez y seis años.

A) La renta, si los hijos tienen padre ó madre sobreviviente, será del quince por ciento del salario anual, si no hay más que un hijo; del veinticinco por ciento, si hay dos; del treinta y cinco por ciento si hay tres, y del cuarenta por ciento si hay cuatro ó más.

B) La renta, si los hijos no tienen ni padre ni madre sobreviviente, podrá elevarse al veinte por ciento del salario anual para cada uno de ellos.

Art. 20. La renta anual que se acuerda con arreglo al artículo anterior, al cónyuge é hijos de los obreros y empleados víctimas de accidentes, no podrá en ningún caso exceder de los dos tercios del salario anual.

Si las sumas de las pensiones que les corresponden excedieran de los dos tercios del salario anual, cada una de las pensiones será reducida proporcionalmente, á fin de que sumadas no exceda para cada familia de la suma fijada como pensión completa.

Art. 21. En el caso de que el obrero ó empleado víctima del accidente, no tuviera ni cónyuge ni hijos, los ascendientes ó descendientes que vivieran á sus expensas tendrán derecho á una indemnización equivalente al diez por ciento del salario anual, para cada uno de ellos, no pudiendo exceder la suma total de pensiones del treinta por ciento del salario anual. Si el exceso se produjese, la reducción se hará de acuerdo con lo que dispone el artículo 20.

La pensión establecida á favor de los descendientes cesará en el momento en que éstos lleguen á los diez y seis años de edad.

Art. 22. Las pensiones de indemnización por accidentes del trabajo, se pagarán mensualmente y serán incedibles é inembargables.

Art. 23. Los obreros extranjeros tienen los mismos derechos que los obreros nacionales mientras permanezcan en el territorio nacional. Si prefirieran ausentarse recibirán por toda indemnización una cantidad igual á las sumas de las pensiones correspondientes á un año.

Los representantes de un obrero extranjero, no recibirán ninguna indemnización si en el momento del accidente no residían en el territorio nacional. Podrá sin embargo reconocerse derecho á indemnización, si con posterioridad al accidente se radicaran durante un año en el país. En este caso el derecho de percibir pensiones se extinguirá á los dos años de la fecha de llegada á un puerto de la República.

Art. 24. El patrón ó la empresa tendrán también á su cargo los gastos de asistencia y de entierro de los obreros víctimas de accidentes en el trabajo. Estos últimos gastos no excederán en ningún caso de cuarenta pesos ($ 40).

La gratuidad de los cuidados médicos y farmacéuticos comprende también los accesorios necesarios para garantir el éxito del tratamiento ó atenuar las consecuencias de las heridas.

Art. 25. La acción de indemnización por accidentes del trabajo se prescribe á los doce meses de ocurrido el accidente.

CAPÍTULO III

Reglas especiales para la determinación del monto de las indemnizaciones

Artículo 26. La pensión debe ser calculada en proporción á la remuneración anual que la víctima del accidente ha recibido á título de sueldo ó de salario durante el último año de su estadía en el establecimiento.

Cuando la remuneración no se pague por cuotas fijas por mes ó por semana, la remuneración anual se fijará multiplicando por trescientos el salario medio que diariamente haya recibido el obrero.

En el caso de que los obreros fueran ocupados por un establecimiento que funcionase en ciertos períodos del año solamente ó que funcionase todos los días, el número efectivo de jornales sustituirá á la media de trescientos días establecida en el inciso anterior á los efectos de determinar el monto de la remuneración anual.

Art. 27. Si el obrero ó empleado no ha tenido ocupación en el establecimiento durante un año con anterioridad al accidente, la indemnización será determinada tomando como base la remuneración anual que hayan recibido obreros ó empleados de la misma categoría en el mismo establecimiento ó en establecimientos similares vecinos ó próximos.

En el caso de que esta determinación no fuera posible, se multiplicará por trescientos el salario medio que haya recibido el obrero durante su permanencia en el establecimiento.

Art. 28 Los aprendices y los obreros menores de veintiún años que gocen de una remuneración inferior á la de los demás obreros ordinarios ó que no gocen de ninguna, tendrán derecho á una indemnización que se calculará tomando como base el producto de la multiplicación por trescientos, del salario medio de los obreros ordinarios válidos, empleados en el mismo establecimiento ó en establecimientos análogos y en la misma localidad.

Por obrero ordinario ó válido se entiende el que goza de la plenitud de sus aptitudes profesionales, sin constituir una especialidad en su género.

Tratándose de incapacidad temporaria de obreros menores de edad, el monto de la indemnización se calculará tomando como base el salario real del obrero víctima del accidente.

Art. 29. Si el obrero trabajara á destajo, el cálculo del salario anual se hará multiplicando por trescientos el salario diario medio del obrero en el último trimestre anterior al accidente. En caso de ser imposible esta determinación, se tomará como base el salario ordinario de los obreros válidos.

Art. 30. Si el obrero y el patrón, al celebrar el contrato de trabajo, han tenido en cuenta las gratificaciones extraordinarias que debía recibir el primero bajo la forma de primas á su diligencia, propinas ó regalos, ya fueran de parte del patrón ó de parte de los clientes, éstas gratificaciones se tomarán en consideración para determinar el monto real del salario anual, y, por consiguiente, para establecer la indemnización.

En caso de imposibilidad, el obrero podrá acogerse al criterio del salario de los obreros ordinarios válidos.

Art. 31. Los que con anterioridad al accidente adolecían de un vicio ó defecto que los hacían incapaces, parcialmente, para el trabajo, tendrán derecho á una indemnización igual á la mitad de la reducción que haya sufrido su salario á consecuencia del accidente, ó á los dos tercios del salario ordinario de los obreros válidos de la localidad en las industrias similares, si á consecuencia del accidente hubieran quedado absoluta y permanentemente incapaces para trabajar.

Art. 32. Por salario se entiende en esta ley la remuneración que el obrero ó el empleado recibe del patrón por su trabajo. Para fijar el salario que el obrero en todo ó en parte no perciba en dinero y lo perciba en cambio sea en especie, en uso de habitación ó en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo al promedio de su valor en la localidad.

CAPÍTULO IV

Del procedimiento en casos de accidentes

Artículo 33. Todo accidente que haya causado una incapacidad para el trabajo, total ó parcial, permanente ó temporaria, demás de tres días, debe ser denunciado por el patrón ó empresa, en el término de tres días, comprendiendo los domingos y días festivos, al Juez de Paz de la Sección donde haya ocurrido el accidente.

Art. 34. El obrero ó empleado víctima del accidente, ó sus representantes, podrán también denunciar el accidente ante el mismo magistrado dentro del término perentorio de un año.

Art. 35. La denuncia debe indicar el nombre y domicilio del patrón, lugar en que se halla situado el establecimiento, en que se haya producido el accidente y la hora, la naturaleza del accidente, las circunstancias en que se haya producido, la naturaleza de las heridas, el nombre, domicilio, edad y estado civil de la víctima, y los nombres y domicilios de los testigos que hayan presenciado los hechos ó tengan conocimiento de los mismos.

Art. 36. Si pasados ocho días después de producido el accidente, el obrero ó empleado no ha reanudado su trabajo, el patrón ó el representante de la Empresa está obligado á presentar al Juzgado de Paz en que se hizo la denuncia, un certificado indicando el estado de la víctima, las consecuencias fatales del accidente y la época en que se podrá conocer el resultado definitivo.

Art. 37. Inmediatamente después de sentada la denuncia, el Juez de Paz levantará una información sumaria tomando declaración á la víctima del accidente, si su estado lo permite, y en su domicilio si fuera necesario, al patrón ó representante de la empresa, y á los testigos.

Efectuará también las inspecciones oculares á que hubiere lugar, recabará informes técnicos si fueran necesarios, en caso de muerte ordenará que se practique la autopsia, además un examen facultativo y si no se considerase suficiente los certificados presentados por el médico ó médicos que tuvieran á su cargo el cuidado del herido.

Art. 38. El Juez de Paz procurará dejar constancia:

1.° De la causa, naturaleza y circunstancias del accidente;

2.° De las víctimas causadas por el accidente, del lugar en que se encuentran, y del lugar y fecha del nacimiento de las víctimas.

3.° De la naturaleza de las lesiones.

4.° De los herederos que existan y puedan en caso de muerte, pretender una indemnización, de la fecha y lugar de nacimiento de los mismos, y de su actual residencia, y pedirá á la Oficina del Registro del Estado Civil, los testimonios correspondientes que se expedirán gratuitamente.

5.° Del salario diario y del salario anual de las víctimas del accidente.

6.° En el caso de tratarse de aprendices ó de obreros menores de edad, procurará también dejar constancia del salario de los obreros ordinarios válidos, empleados en la misma localidad en el mismo establecimiento de la misma naturaleza.

7.° De la manifestación del patrón ó empresario de tener amparados á sus obreros y de la Compañía que tiene á su cargo los riesgos.

Artículo 39. La información sumaria se levantará con conocimiento de las partes interesadas, las cuales podrán solicitar las diligencias que consideren necesarias.

Art. 40. En los litigios y contestaciones que se promuevan entre los patrones y las víctimas de los accidentes ó sus representantes, será competente en primera instancia, el Juez Letrado Departamental á quien elevará la información sumaria el Juez de Paz de la sección en que se ha producido el accidente. La sentencia será apelable en relación.

El recurso de apelación se concederá solamente en efecto devolutivo.

Art 41. El procedimiento á seguirse en estos juicios y en todas las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley, será el establecido por el Código de Procedimiento Civil para las acciones posesorias.

Art. 42. Estando las partes de común acuerdo, el Juez de Paz labrará un acta que será suscripta por los interesados, calificando el accidente y determinando la indemnización que corresponde á las víctimas.

Art. 43. Se dejará constancia igualmente de su acta que cerrará la información sumaria en el caso de no haber lugar á indemnización ó en el de haber recibido la víctima la totalidad de lo que le correspondía y si se encuentra restablecida.

Art. 44. En los casos de muerte ocurrida á consecuencia del accidente con posterioridad á la fijación de la indemnización, lo mismo que en los casos de agravación ó atenuación de la enfermedad de la víctima, podrán las víctimas ó sus herederos solicitar la revisión del juicio que estableció la naturaleza del accidente y el monto de la indemnización.

Esta acción de revisión sólo podrá intentarse dentro de los tres años subsiguientes á la sentencia definitiva ó al acuerdo de las partes ante el Juez de Paz.

El procedimiento á seguirse será el de las acciones posesorias y la acción se entablará ante el Juez Letrado Departamental.

Intentada por los herederos, tendrá por objeto sustituir las obligaciones que impone al patrón el artículo... inciso...; por lo que se impone el artículo... inciso...; intentada por el obrero tendrá por objeto obtener un aumento de la pensión é intentada por el patrón tendrá por objeto obtener una disminución ó una exoneración de las cargas impuestas por la sentencia primitiva ó por el acuerdo celebrado ante el Juez de Paz.

CAPÍTULO V

Disposiciones tendientes á amparar el pago de las indemnizaciones

Artículo 45. Los créditos de la víctima del accidente ó de su representante relativos á los gastos de enfermedad ó á las indemnizaciones, gozan del privilegio del inciso 4.o del artículo 2343 del Código Civil (Código de Comercio, artículo 1706, inciso 4.o).

Art. 46. Las Compañías de Seguros contra los accidentes del trabajo que pretendan subrogar á los patrones en las obligaciones que emanan de los accidentes, deberán hacer un depósito de garantía de cincuenta mil pesos en Deuda Consolidada en el Banco de la República, depósito que no podrá ser retirado mientras existan en el país seguros á cargo de dichas Compañías.

El depósito de que habla el inciso anterior, podrá ser sustituído por una garantía hipotecaria de igual importancia, hecha á nombre del Banco de la República.

Art. 47. Las Compañías de Seguros pasarán mensualmente á la Oficina del Trabajo una relación de las operaciones de seguros que practiquen y de los siniestros que hayan sido obligadas á pagar.

La Oficina del Trabajo podrá pedir al Poder Ejecutivo que se haga reforzar el importe de la garantía cuando el valor de las operaciones realizadas sea muy superior á la garantía. El Poder Ejecutivo, previa vista al interesado, podrá exigir un refuerzo prudencial de dicho depósito.

Art. 48. En los casos de liquidación de un establecimiento comercial ó industrial, ó de quiebra, de venta ó de cesión del mismo, el capital que representan las pensiones por accidentes, consideradas como rentas vitalicias ó temporarias, según los casos, será depositado por los liquidadores ó deudores en la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos, la cual servirá, con esos capitales, las pensiones á que tengan derecho los obreros ó sus herederos ó sus representantes.

Para determinar el monto del capital la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos tendrá presente las obligaciones que quedarían á su cargo, con lo que disponen los artículos 2156 y siguientes del Código Civil.

En estos casos serán válidos los contratos que hagan los obreros con los patrones á fin de liquidar definitivamente la obligación de abonar las pensiones que existen de parte de los últimos.

CAPÍTULO VI

Disposiciones generales

Art. 49. Las informaciones lo mismo que todos los trámites de los juicios que se inicien para el cumplimiento de la presente ley, serán completamente gratuitos para la parte de los obreros, los cuales quedarán también exonerados del pago del impuesto de papel sellado. En el caso de haber sido condenado un obrero por simulación de accidente, ó por haber provocado el siniestro intencionalmente, no gozará en lo sucesivo de este beneficio.

Art. 50. La Oficina del Trabajo asesorará á los obreros y les proporcionará los formularios de los escritos ó exposiciones que deban presentar ante las autoridades judiciales para hacer efectivos los derechos que les acuerda la presente ley. En caso de suscitarse controversias que hagan necesaria la intervención de un letrado para la defensa de los derechos de los obreros, la Oficina del Trabajo recabará de la Alta Corte de Justicia la designación de uno de los defensores de oficio.

Art. 51. Los Jueces de Paz enviarán todos los meses á la Oficina del Trabajo una nota circunstanciada de las informaciones levantadas por causas de accidentes del trabajo, de sus resultados y de los litigios á que dichas informaciones hubieran dado lugar.

Art. 52. Durante el plazo de un año á partir del día de la promulgación de la presente ley, las pólizas de seguros de accidentes del trabajo anteriores á esta fecha podrán ser denunciadas por el asegurador y por el asegurado.

Los litigios que se promuevan sobre pólizas no denunciadas se regirán por el derecho común anterior á la promulgación de esta ley.

Art. 53. No tiene derecho á indemnización de ninguna especie el obrero que dolosamente ha provocado el accidente.

Si se comprobara que el accidente se ha debido á culpa inexcusable del obrero, el Juez podrá disminuir hasta un 30 °/ₒ el monto de la pensión.

Si se comprobara que el accidente se ha debido á culpa inexcusable del patrón ó de las personas encargadas de la dirección del establecimiento, el Juez podrá aumentar la indemnización hasta un 30 °/ₒ.

Art. 54. Los obreros después de determinado el monto de la indemnización, podrán hacer con el patrón los arreglos que estimen convenientes sobre la forma y el modo del pago. Podrán también renunciar hasta el 50 °/ₒ de la pensión en cambio de un capital proporcional á ese 50 °/ₒ.

En el caso de que la pensión no alcanzara al 15 °/ₒ del salario anual, podrá el obrero recibir una indemnización total bajo la forma de un seguro total.

Art. 55. Todos los patrones ó empresas que tomen á su cargo trabajos ú operaciones en que se empleen obreros y que por cualquier causa no se hallen comprendidas en las disposiciones de esta ley, podrán acogerse á ella, inscribiéndose en un Registro que al efecto se abrirá en la Oficina del Trabajo.

La inscripción es revocable y quedará sin efecto si los patrones se presentan á anularla ante dicha Oficina, pero en este caso subsistirán las obligaciones contraídas por los patrones mientras existió la inscripción.

Art. 56. Pagarán de $ 4.— á $ 40.— de multa los patrones ó empresarios que teniendo conocimiento de haberse producido un accidente dentro de su establecimiento no hiciese la denuncia correspondiente al Juez de Paz.

En caso de reincidencia la multa podrá ser elevada hasta seiscientos pesos.

Art. 57. A las Compañías de Seguros que no cumplan con las disposiciones reglamentarias de esta ley y con los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo se les aplicará una multa de doscientos á mil pesos.

La Oficina del Trabajo hará saber á los industriales y patrones, las Compañías que cumplen con las disposiciones de la ley, expidiéndoles el certificado correspondiente á los efectos del artículo 15.

Art. 58. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 59. Comuníquese, etc.

ANTONIO CABRAL.

Exposición agro-pecuaria de Artigas

MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN LIBRES DE DERECHOS DE ADUANA

Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública.

Montevideo, Junio 26 de 1908.

Vista la gestión de la Comisión Directiva Pro-Exposición Agro pecuaria de Artigas, para que se le conceda la importación libre de derechos de diversos materiales destinados á la construcción de tres grandes galpones-kioscos para instalar la exposición que se celebrará en los primeros días de la primavera próxima;

Considerando lo manifestado por el Departamento de Ganadería y Agricultura y la Asociación Rural del Uruguay, acerca de la conveniencia de acceder á lo solicitado como un medio de proteger y fomentar la ganadería nacional, indiscutiblemente beneficiada con esas exposiciones, cuyo éxito en gran parte depende de la posesión de intalaciones apropiadas.

SE RESUELVE:

Acordar la liberación de derechos que solicita la mencionada Comisión, para ochenta mil kilos de materiales adquiridos en la casa Rems y C.ª, de Sheffield Inglaterra, destinados á las obras de la referencia.

Expídase por separado la orden correspondiente.

Comuníquese, insértese en el L. de R. y archívese.

Publíquese.

VILLIMAN.
ANTONIO CABRAL.

Sociedad de ganaderos de Tacuarembó

CONSTITUCIÓN DEL DIRECTORIO

Sociedad de Ganaderos.—Tacuarembó.

San Fructuoso, Febrero 28 de 1908.

Excmo. señor Ministro de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública.

Tengo el honor de comunicar á V. E. que de conformidad con los Estatutos de nuestra Sociedad, el Directorio de la misma que actuará en el corriente año, ha quedado constituído en la siguiente forma: Presidente, don Manuel P. Christy; Vicepresidente, don Antonio Borda; Tesorero, don José Montaner; Secretario, don Pedro Bidegain; Vocales, don Fernando Braga y don Juan B. Juanena.

Saluda á V. E. muy atentamente.

Manuel P. Christy,
Presidente.

Pedro Bidegáin
Secretario.

Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública.

Montevideo, Julio 3 de 1908.

Acúsese recibo y publíquese.

CABRAL.

Instituto Nacional para la predicción del tiempo

DÍA 6 DE JULIO.—HORAS 5.30 P. M.

Barómetro y temperatura con poca variación.

Dominan vientos del Norte.

Datos de hoy á las 5 y 30 p. m.:

Barómetro 760.25. Temperaturas: normal 13°50, á la intemperie 14°20; máxima 13°80, á la intemperie 19°5; mínima 9.00, á la intemperie 3.30.

Viento Norte 18 kilómetros por hora.

Velocidad máxima del viento en las 24 horas: 24 kilómetros á las 6 horas 30.

Tensión del vapor de agua 10.15. Humedad relativa 94.

Aguas del antepuerto:

Temperatura 11°20.

Cloruro de sodio por litro, gramos 3.15.

Cloro libre por litro, gramos 2.67.

Variable.

Hamlet Bazzano.

Departamento de Obras Públicas

Boya luminosa

ACEPTACIÓN DE LA OFRECIDA Á PRUEBA POR LA INTERNACIONAL MARINE SIGNAL DE CANADÁ.

Ministerio de Obras Públicas.

Montevideo, Julio 2 de 1908.

Vista la propuesta formulada por el señor J. Max Eiseley, en representación de la «Internacional Marine Signal», de Canadá, y atento lo informado por la Oficina Hidrográfica,

El Poder Ejecutivo

RESUELVE:

1.o Aceptar el ofrecimiento de una boya luminosa que formula dicha Compañía á título de ensayo y observación con sujeción á las siguientes condiciones:

A) La expresada Compañía colocará por su cuenta la boya ofrecida del tipo 8 1/2 en el paraje que oportunamente se le indique, la que quedará á disposición de las oficinas técnicas respectivas á los efectos de su observación durante el término de 3 meses.

B) En el caso de que la boya referida no diera los resultados deseados, ó que no conviniera al Gobierno su adquisición por cualquier otro concepto, le será devuelta á la Compañía, corriendo por cuenta de la misma los gastos de exportación.

C) Si el Gobierno, después del plazo de observación, resolviera aceptar dicha boya, abonará á la Compañía el costo de la misma con arreglo al precio establecido por ella en la precedente propuesta, así como los gastos de flete, seguro y desembarco de dicha boya.

D) En atención á la circunstancia de que la boya de que se trata está destinada á ser ensayada en interés de la Administración Pública, autorízase su introducción, libre de derechos de Aduana.

E) Por el hecho de aceptar este ofrecimiento el Poder Ejecutivo no contrae compromiso ulterior alguno con la Compañía proponente respecto á la adquisición de dicha boya.

2.° Oportunamente se indicará el paraje en que deba ubicarse la boya.

3.° Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

WILLIMAN.
JUAN P. LAMOLLE.

TRAMITE

Día 2 de Julio de 1908

Se remite á informe de la Inspección Técnica Regional núm. 2, el expediente relativo á la apertura del antiguo camino que une la ciudad del Salto con el Pueblo Constitución.

—Al Ministerio del Interior se le comunica el trámite anterior.

—Informada por la Oficina Técnico-Administrativa se remite al Ministerio del Interior, para la resolución que corresponda, la solicitud del señor Federico Paullier sobre prolongación del muelle de la Barraca Antepuerto.

—Se dispone se acuse recibo á la nota del Ministerio del Interior en que se transcribe la resolución recaída en el proyecto de construcción de un cuartel para el Escuadrón de Seguridad.

—Al Ministerio del Interior se le acusa recibo de la nota á que se refiere el trámite anterior.

—Se manda dar vista á la Junta Económico-Administrativa de Río Negro del informe de la Inspección General de Vialidad recaído en la nota de aquella Junta en que daba cuenta que ha declarado de urgente necesidad la compostura del camino nacional á Paysandú entre Roman y Nueva Melhem.

—Se remite á informe de la Junta Económico-Administrativa de Minas la nota de la Inspección Técnica Regional Núm. 5 relacionada con los trabajos que se practican para la compostura de pantanos, zanjas y cañadas en el Departamento de Minas.

—A informe de la Junta Económico-Administrativa de Treinta y Tres se remite la nota de la Inspección Técnica Regional núm. 7 pidiendo se autorice á dicha Junta para que le entregue la suma de setenta pesos con destino á la adquisición de muebles.

—Se remite á la Inspección General de Vialidad, para que recabe informe de la Inspección Técnica Regional número 2, el expediente iniciado por don Luis Lalastre solicitando un solar de la manzana 9 de la villa de Trinidad.

—A la Contaduría General se remite á sus efectos la nota de la Oficina de Faros comunicando que ha depositado en el Banco de la República $ 3117.52, importe de lo recaudado por concepto del impuesto de faros.

—Se remite á la Inspección General de Vialidad, para que recabe informe de la Inspección Técnica Regional número 2, el expediente iniciado por don Joaquín Correa, sobre clausura de un cancel.

—A la Inspección General de Vialidad, se remiten las propuestas relativas á las reparaciones á efectuarse en los edificios ocupados por las Comisarías de las 3.ª, 4.ª y 5.ª secciones del Departamento de San José.

—Informados por el Departamento Nacional de Ingenieros se remiten al Ministerio del Interior los antecedentes relativos al despacho libre de derechos de Aduana de los materiales para la Usina del alumbrado eléctrico en Fray Bentos.

—Con lo informado por el Departamento Nacional de Ingenieros se remite al Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública el expediente relativo á las obras de carpintería del edificio destinado á Facultad de Enseñanza Secundaria.

—Se pasan á informe de la Oficina Técnico-Administrativa los informes del ingeniero Guerard sobre balizaje é iluminación del canal de acceso al puerto de Montevideo.

Día 3 de Julio de 1908

A la Comisión del Censo Nacional, para su pago, se remite el presupuesto de sueldos de los cuatro dibujantes de la División de Catastro del Departamento N. de Ingenieros, al servicio de dicha Comisión, correspondiente al mes de Junio último.

—Al Ministerio de Hacienda, para la liquidación y pago correspondiente, pasa el presupuesto del personal encargado de la conservación de carreteras, correspondiente al mes de Junio ppdo.

—Se dispone se comunique al Ministerio de Hacienda y á la Oficina Técnico-Administrativa del Puerto, la nota de la Comisión Financiera, haciendo saber que abonó á la Empresa General del Puerto, la suma de $ 4.881.83, importe del certificado número 52 de trabajos ejecutados por cuenta de la Administración durante el mes de Enero ppdo.

—Se dirige nota al Ministerio de Hacienda y á la Oficina Técnico-Administrativa de acuerdo con el trámite anterior.

—Se remite al Departamento Nacional de Ingenieros, á sus efectos, el expediente sobre modificación de amanzanamiento en un terreno del señor Olimpio Moalli.

—Se dispone se transcriba al Ministerio de Hacienda, la nota de la Comisión Financiera, comunicando que recibió del señor Bautista Bouzout, la suma de $ 86.42, importe de los derechos abonados para establecer la conexión de cañería de su propiedad con el colector de saneamiento del puerto de Montevideo.

—Nota al Ministerio de Hacienda de acuerdo con el trámite precedente.

—Al Departamento Nacional de Ingenieros, á sus efectos, pasa la nota de la Dirección General de Estadística pidiendo un ejemplar del mapa del Departamento de Montevideo, editado por el señor Saturnino Cortesi.

—A informe del Departamento Nacional de Ingenieros se remite el expediente iniciado por varios vecinos de Nico Pérez solicitando la apertura de un camino.

—Se comunica al Ministerio de Hacienda y á la Oficina T. Administrativa del Puerto, la nota de la Comisión Financiera haciendo saber que abonó á la Empresa G. del Puerto, la suma de $ 250.194.84, importe del certificado N.° 78 de obras del contrato ejecutadas en el mes de Mayo ppdo.

—Se remite á informe del Departamento Nacional de Ingenieros, la solicitud número 218 del Tranvía al Paso del Molino y Cerro, pidiendo el despacho, libre de derechos de Aduana, de materiales destinados á la electrificación de sus líneas de tranvías.

—Se dispone se transcriba al Ministerio de Hacienda la nota de la Comisión Financiera comunicando que recibió del señor José Díaz la suma de $ 86.42, importe de los derechos abonados para establecer la conexión de cañerías de su propiedad con el colector de saneamiento del puerto de Montevideo.

—Se dirige nota al Ministerio de Hacienda de acuerdo con el trámite anterior.

—Al Departamento Nacional de Ingenieros, á sus efectos, se remite el expediente iniciado por la Compañía del Ferrocarril Central del Uruguay, pidiendo autorización para la prolongación de un desvío en la Estación Minas.

—Se transcribe al Ministerio de Hacienda la nota de la Comisión Financiera comunicando que recibió de la Empresa General del Puerto la cantidad de pesos 1.423,11, importe de arrendamiento del material de dragado, de propiedad del Estado, correspondiente al mes de Mayo ppdo.

—Informado por el Departamento Nacional de Ingenieros, se remite al Ministerio de Hacienda, el expediente sobre construcción de un depósito de Aduana en la Villa de Santa Rosa (Departamento de Artigas).

—Se dispone se comunique al Ministerio de Hacienda y á la Oficina Técnico-Administrativa, la nota de la Comisión Financiera haciendo saber que abonó á la Empresa V. Scala y Cía., representada por el Banco Español del Río de la Plata, la cantidad de tres mil setecientos cincuenta y siete pesos noventa y cinco centésimos ($ 3.757.95), importe del certificado número 13 de trabajos de saneamiento ejecutados por cuenta de la Administración durante los meses de Abril, Mayo y Junio del corriente año.

—Se dirige nota al Ministerio de Hacienda y á la Oficina Técnico-Administrativa de acuerdo con el trámite anterior.

—Informada por el Departamento Nacional de Ingenieros, se remite al Ministerio de Hacienda la solicitud de la Compañía del Ferrocarril Central del Uruguay pidiendo el despacho, libre de derechos, de materiales destinados á repuesto de locomotoras.

—Se transcribe al Ministerio de Hacienda la nota de la Comisión Financiera comunicando que recibió la suma de $ 143.10 abonada por el señor Luis Piombo para establecer la conexión de cañerías de su propiedad con el colector de saneamiento del puerto de Montevideo.

—Informada por el Departamento Nacional de Ingenieros se remite al Ministerio del Interior, la nota de la Junta Económico-Administrativa del Durazno, relacionada con el alumbrado eléctrico de dicha ciudad.

La Secretaría.

Avisos del día

Oficina de Patentes de Invención, Marcas de Fábrica y de Comercio

Esta Oficina, á los efectos consiguientes, avisa al público y al comercio: Que los señores Barbosa Caravia y C.ª, apoderados de la «Paris Medicine Cy», de San Luis, Estado de Missouri (E. U. de N. A.), se han presentado solicitando el registro de la marca de fábrica y de comercio que usa para distinguir los artículos siguientes: Remedios para toses, resfríos y cefalalgias, y cuya marca consiste en la denominación: «Laxativo Bromo Quinina.—L. B. Q.», y etiqueta correspondiente.—Montevideo, 6 de Julio de 1908.—*Ricardo Sánchez*, Director. 4493-v.jul.9.

Universidad de Montevideo

SECCIÓN AGRONOMÍA

Moreras

Se ofrecen buenas plantas de moreras á 5 centésimos cada una. Dirigirse á la Escuela de Agronomía (Sayago).—Montevideo, Julio 6 de 1908.—*La Secretaría.* 4496-v.jl.9.

Departamento Nacional de Ingenieros

OBRAS DE HERRERÍA EN LA FACULTAD DE ENSEÑANZA

Se hace saber á los señores licitadores de las obras de herrería de la Facultad de Enseñanza Secundaria que el día de la apertura de las propuestas respectivas, ha sido postergado hasta el 13 del corriente, á las 2 p. m., á cuya hora se abrirán en presencia de los interesados que concurran.

Asimismo se hace saber á los licitadores, que las propuestas deberán ser presentadas de acuerdo con el formulario que se halla de manifiesto en la Secretaría del Departamento Nacional de Ingenieros.—Montevideo, Julio 6 de 1908.—*La Secretaría.* v.jl.12.

1.ª Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 6 del mes de Julio del año 1908, á la 1 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Eduardo Pugin**, de 49 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Andes núm. 114, y doña **Amparo Escuder**, de 31 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Soriano núm. 118.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Enrique de León*, Oficial del Estado Civil. 7383-v.jl.15.

7.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 20 del mes de Junio del año 1908, á las 3 1/2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan José Bachini**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Tacuarembó núm. 225, y doña **Amelia María Catalina Foletti**, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Cebollatí núm. 228.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil. 7384-v.jl.15.

En Montevideo, y el día 4 del mes de Julio del año 1908, á las 3 1/2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Ricardo Marroche**, de 34 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle San Salvador núm. 131, y doña **María Esther Obaldía**, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en el Departamento de Treinta y Tres, domiciliada en la calle Gaboto núm. 284.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil. 7385-v.jl.15

8.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 4 del mes de Julio del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Cayetano Lappi**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en la Unión, domiciliado en la calle Sierra núm. 110, y doña **Rosalía Fernández**, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en Lugo, domiciliada en la calle Tala núm. 63.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil. 7386-v.jl.15.

En Montevideo, y el día 4 del mes de Julio del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Rafael Martínez**, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión pintor, de nacionalidad oriental, nacido en Canelones, domiciliado en la calle Martín García núm. 7c, y doña **María Luisa Albano**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad italiana, nacida en Caserta, domiciliada en la calle Pampas núm. 106a.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil. 7387-v.jl.15.

10.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 4 del mes de Julio del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Manuel Barca**, de 54 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en La Coruña, domiciliado en la calle 18 de Julio núm. 110, y doña **Justa Acosta**, de 53 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Figueroa núm. 114.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eduardo Artecona*, Oficial del Estado Civil. 7388-v.jl.15.

En Montevideo, y el día 4 del mes de Julio del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Miguel Ascione**, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión sastre, de nacionalidad italiano, nacido en Nápoles, domiciliado en la calle Asilo núm. 130, y doña **Leopoldina Bonilla**, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en el Durazno, domiciliada en la calle Juanicó núm. 127.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el DIARIO OFICIAL, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eduardo Artecona*, Oficial del Estado Civil. 7389-v.jl.15.

En Montevideo, y el día 4 del mes de Julio del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Miguel A. López**, de 47 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en Guatiza, domiciliado en la calle Rivera s/n, y doña **Eulogia López**, de 44 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad española, nacida en Guatiza, domiciliada en la calle Comercio núm. 239.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eduardo Artecona*, Oficial del Estado Civil. 7390-v.jl.15.

En Montevideo, y el día 4 del mes de Julio del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Angel Lurachi**, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión albañil, de nacionalidad oriental, nacido en el Salto, domiciliado en la calle Garibaldi núm. 157, y doña **Dominga Langoni**, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en el Barrio Pérez Castellanos.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eduardo Artecona*, Oficial del Estado Civil. 7391-v.jl.15.

12.a Sección del Departamento de Montevideo

En el Reducto, y el día 3 del mes de Julio del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Eduardo Espíndola**, de 18 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de profesión oriental, nacido en la Capital, domiciliado en la calle San Fructuoso s/n, y doña **Justina Olivar**, de 16 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en la Capital, domiciliada en el Barrio Jacinto Vera.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el DIARIO OFICIAL, por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos*, Oficial del Estado Civil. 7392-v.jul.15.

En el Reducto, y el día 2 del mes de Julio del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Luis Eugenio Villemur**, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en la Capital, domiciliado en la calle Rocha s/n, y doña **Amelia Triay**, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en la Capital, domiciliada en la calle La Paz número 203.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos*, Oficial del Estado Civil. 7393-v.jul.15.

En el Reducto, y el día 4 del mes de Julio del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Francisco Rodríguez**, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en Orense, domiciliado en el Barrio Jacinto Vera, y doña **María Ballester**, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en la Capital, domiciliada en el Barrio Jacinto Vera.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos*, Oficial del Estado Civil. 7394-v.jl.15.

18.a Seccion del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 4 del mes de Julio del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Manuel Baiez**, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Garibaldi núm. 40 (Pocitos), y doña **Petrona Hernández**, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Canelones, domiciliada en la calle Garibaldi núm. 79 (Pocitos).

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el DIARIO OFICIAL, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Vicente Borro*, Oficial del Estado Civil. 7395-v.jl.15.

Juzgado de Paz de la 12.a Sección de Minas

EDICTO—Por disposición del infrascripto Juez de Paz de la duodécima Sección del Departamento de Minas, se cita, llama y emplaza á los que se consideren herederos del intestado don Apolinario Arelo, para que comparezcan ante este Juzgado á deducir los derechos de que se crean asistidos, dentro del término de sesenta días.—José Batlle y Ordóñez, Junio 23 de 1908.—*Carlos Muñoz Anaya*. 4497-v.jl.30.

Juzgado Letrado Departamental de Artigas

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Artigas, doctor don José Ferrando y Olaondo, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Francisco Borges Mello citándose á todos los que se consideren con derecho á ella para que se presenten ante este Juzgado, á deducir sus derechos dentro del término de treinta días con los justificativos del caso, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.—San Eugenio, Junio 27 de 1908.—*Pilades S. Ballestrino*, Escribano Público. 4498-v.ag.7.

Al comercio y al público

Hago saber, de acuerdo con lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, que por escritura que autorizó en esta ciudad el escribano don Alfredo R. Giribaldi, he prometido vender á los hermanos Casal, el establecimiento de vistas cinematográficas, que tengo en esta ciudad, calle Buenos Aires número 253 y 261, denominado: «Biógrafo Ideal».—En consecuencia, llamo á todos los que se consideren mis acreedores, para que se presenten en el indicado establecimiento dentro de treinta días, á cobrar sus respectivos créditos.—Pasado dicho término, los compradores quedarán exonerados de toda responsabilidad.—Montevideo, Julio 6 de 1908.—*Roberto Natalini.* 4495-v-Ag.7

OFICIALES

Dirección General de Correos y Telégrafos

LLAMADO Á LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de 20 días para la provisión de los siguientes materiales destinados á la construcción de la línea telegráfica de Sarandí del Yí á Nico Pérez:

780 postes de pino de tea.

780 refuerzos de quebracho colorado.

3.600 kilos de alambre de hierro galvanizado de 3 m/m.

Los materiales indicados deberán llenar las condiciones exigidas en el pliego respectivo, el que se halla en esta Oficina á disposición de los interesados todos los días hábiles de 9 y 30 a. m. á 5 p. m.

Las propuestas deberán ser presentadas en el sellado de ley, cerradas y lacradas, hasta el viernes 17 de Julio próximo á las 3 p. m., día y hora en que se abrirán en presencia de los interesados que concurran al acto, llenándose las formalidades de práctica.—Montevideo, 26 de Junio de 1908.—*La Secretaría.* 4457-v.jul.17.

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública para la adquisición de formularios impresos, libros y libretas, etc, destinados al servicio de las Oficinas de Correos y Telégrafos de toda la República, cuya nómina completa y pliego de condiciones correspondientes, se hallan en esta Secretaría á disposición de los interesados, todos los días hábiles, de 9 y 30 a. m. á 5 p. m., y cuyos modelos respectivos lo estarán en la Oficina de Útiles de la Dirección, á las mismas horas y días indicados.

Las propuestas deberán presentarse en Secretaría, en el sellado de ley, cerradas y lacradas, y se recibirán hasta el miércoles 8 de Julio próximo, á las 3 y 30 p. m., día y hora en que se abrirán en presencia de los interesados que concurran al acto, llenándose las formalidades de práctica.—Montevideo, 22 de Junio de 1908.—*La Secretaría.* 4443-v.jl.8.

Dirección General de Aduanas

AVISO

Habiendo demostrado la práctica que la tolerancia con la falta de cumplimiento, en muchos casos, del artículo 193 del reglamento general de Aduana, perjudica el control fiscal de las operaciones, se previene al comercio en general que desde el 1.º de Septiembre venidero regirá en todo su vigor la antedicha disposición, y en consecuencia, en los permisos para despacho y en los de reembarco y trasbordo para el interior, deberá consignarse el peso de cada bulto, exceptuándose sólo aquellos en que pueda comprobarse que por la naturaleza de su contenido ó del envase sea imposible establecer su peso.—Montevideo, Mayo 16 de 1908.—*La Dirección.* 4246-v.sept.1.º

Oficina de Patentes de Invención, Marcas de Fábrica y de Comercio

Esta oficina, á los efectos consiguientes, avisa al público y al comercio: Que don Doroteo García Lagos, apoderado de «The Collins, Cy», de Collinsville, Hartford, Connecticut, (E. U. de América) se ha presentado solicitando el registro de las marcas de fábrica y de comercio que usa para distinguir los artículos siguientes: Implementos para labrar la tierra, y cuyas marcas consisten en las denominaciones: «N. D.» y «A. A.» y etiquetas correspondientes.—Montevideo, 3 de Julio de 1908.—*Ricardo Sánchez*, Director. 4485-v.jul.7.

Esta oficina, á los efectos consiguientes, avisa al público y al comercio: Que don Doroteo García Lagos, apoderado de M. Figallo y C.ª, de Buenos Aires (R. A.), se ha presentado solicitando el registro de la marca de fábrica y de comercio que usa para distinguir los artículos siguientes: Mercaderías varias, y cuya marca consiste en la denominación: «Etiqueta Especial» y etiqueta correspondiente.—Montevideo, Julio 3 de 1908.—*Ricardo Sánchez*, Director. 4486-v.jl.7.

Esta oficina, á los efectos consiguientes, avisa al público y al comercio: Que don Doroteo García Lagos, apoderado de la «Fide Water Oil C.º», de Nueva York, se ha presentado solicitando el registro de la marca de fábrica y de comercio que usa para distinguir los artículos siguientes: Aceites de alumbrado minerales ó vegetales, y cuya marca consiste en la denominación «Fide Water Oil C.º» y etiqueta correspondiente.—Montevideo, Julio 3 de 1908.—*Ricardo Sánchez*, Director. 4487-v.jl.7.

Esta Oficina, á los efectos consiguientes, avisa al público y al comercio: Que don Doroteo García Lagos apoderado de la «Standard Oil, Cy, of New York», de Nueva York, se ha presentado solicitando el registro de la marca de fábrica y de comercio que usa para distinguir los artículos siguientes: Gasolina, y cuya marca consiste en la denominación: «Pratt's Motor Car Spirits», «gasoline» y etiqueta correspondiente.—Montevideo, Julio 3 de 1908.—*Ricardo Sánchez*, Director. 4488-v.jl.7.

Esta Oficina, á los efectos consiguientes, avisa al público y al comercio: Que los señores Costa y Pertile, de Montevideo, se han presentado solicitando el registro de la marca de fábrica y de comercio que usan para distinguir los artículos siguientes: Lechería en general, como ser: manteca, queso, leche, kefir, y cuya marca consiste en la denominación: Estancia «La Virgen», y etiqueta correspondiente.—Montevideo, Julio 3 de 1908.—*Ricardo Sánchez*, Director. 4489-v.jl.7.

Secretaría de la Dirección General de Instrucción Primaria

Llámase á concurso por segunda vez para proveer las ayudantías de segundo grado de las escuelas urbanas del Departamento de Montevideo números 29 y 30 para varones y para niñas, respectivamente, situadas en la Villa del Cerro.

Este concurso se celebrará de acuerdo con las bases establecidas, que los interesados podrán consultar en esta Secretaría.

Las solicitudes respectivas, se recibirán todos los días hábiles de 12 á 5 p.m. hasta el 30 de Septiembre próximo. — Montevideo, Junio 27 de 1908. — *Pedro Bustamante*, Secretario General. 4478.v.sep.30.

Llámase á concurso por segunda vez para proveer *las ayudantías de las escuelas rurales del Departamento* de Montevideo números 7 y 24, situadas en el Rincón del Cerro y Pueblo Saldías (Cerro) respectivamente.

Este concurso se celebrará de acuerdo con las bases establecidas que los interesados podrán consultar en esta Secretaría.

Las solicitudes respectivas se recibirán todos los días hábiles de 12 á 5 p.m. hasta el 30 de Septiembre próximo.—Montevideo, Junio 27 de 1908.—*Pedro Bustamante*, Secretario General. 4477-v.sep.30.

Llámase á concurso para proveer el cargo de Profesor de Slöjd de la Escuela de Aplicación de Varones. Este concurso se celebrará de acuerdo con las bases establecidas, que los aspirantes pueden consultar en esta Secretaría.

Las solicitudes de los aspirantes se recibirán todos los días hábiles de 12 á 5 p.m. hasta el 15 del corriente. - Montevideo, Julio 1.º de 1908. — *El Secretario General.* 4471-v.jl.15.

Llámase á concurso para la proveer la dirección de las dos nuevas escuelas urbanas de 2.º grado para niñas, del Departamento de Montevideo, creadas por la Ley de Presupuesto vigente.

Este concurso se celebrará de acuerdo con las *Bases* establecidas, que las interesadas podrán consultar en esta Secretaría.

Las solicitudes respectivas se recibirán todos los días hábiles de 12 á 5 p. m. hasta el 10 de Agosto próximo.—Montevideo, Abril 23 de 1908.—*El Secretario General.* 4126-v.ag.10.

Llámase á concurso para proveer la dirección de las dos nuevas escuelas urbanas de 2.º grado para varones, del Departamento de Montevideo, creadas por la Ley de Presupuesto vigente, previniéndose que sólo se admitirán aspirantes varones.

Este concurso se celebrará de acuerdo con las *Bases* establecidas, que los interesados podrán consultar en esta Secretaría.

Las solicitudes respectivas, se recibirán todos los días hábiles de 12 á 5 p. m. hasta el 10 de Agosto próximo.—Montevideo, Abril 23 de 1908.—*El Secretario General.* 4127-v.ag.10.

Secretaría del Ministerio de Obras Públicas

Puerto de La Paloma

2.º LLAMADO. LICITACIÓN

Llámase á licitación, por segunda vez, para la construcción de las obras del puerto de «La Paloma» (*Departamento de Rocha*), *con estricta sujeción á la Memoria*, pliego de condiciones ampliado y planos que se hallan á disposición de los interesados en la Secretaría del Ministerio de Obras Públicas todos los días hábiles de 1 p.m. á 5 p.m.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán hasta el día 28 de Septiembre próximo á las 3 p.m., en cuyo día y hora se abrirán en presencia del señor Escribano de Gobierno y Hacienda y de los interesados que concurran al acto.

El Ministerio se reserva la facultad de aceptar la propuesta que considere más conveniente ó de rechazarlas todas. — Montevideo, Julio 1.º de 1908.—*Pedro C. Rodríguez*, Oficial Mayor. 4470-v.sep.27.

Departamento Nacional de Ingenieros

LLAMADO Á LICITACIÓN

Construcción de puente giratorio sobre el arroyo de Las Vacas (Pueblo del Carmelo)

Llámase á licitación por el término de veinte días para la construcción de los estribos, pilas y carreteras de acceso del puente giratorio sobre el arroyo de Las Vacas, en el pueblo del Carmelo (Departamento de la Colonia), con estricta sujeción á los planos, Memoria descriptiva, pliego de condiciones y metrajes que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Departamento Nacional de Ingenieros.

Las propuestas en el sellado correspondiente se recibirán en esta Secretaría hasta el día 24 del corriente á las 2 de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Superioridad el derecho de aceptar la que á su juicio fuere la más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrara ninguna aceptable. —Montevideo, Julio 4 de 1908.—*Félix Illa*, Secretario General. 4491-v.jl.24

LLAMADO Á LICITACIÓN

Obras de herrería de la Facultad de Enseñanza Secundaria

Llámase á licitación por el término de veinte días y á la baja, para la ejecución de las obras de herre

ría de la Facultad de Enseñanza Secundaria, con estricta sujeción á la Memoria descriptiva, pliego de condiciones, planos y formulario que se hallan de manifiesto en la Secretaría General del Departamento Nacional de Ingenieros. Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría, hasta el día 7 de Julio próximo, á las 2 de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Administración el derecho de aceptar la que á su juicio crea más conveniente ó rechazarlas todas si no encontrare ninguna aceptable.—Montevideo, Junio 17 de 1908.—*Félix Ylla*, Secretario General.

4414-v.jl.17.

MUNICIPALES

Junta E. Administrativa de la Capital

DIRECCION DE RODADOS

FRENOS EN LOS VEHÍCULOS

Prevíénese á los propietarios de vehículos de carga, que la *Junta Económico-Administrativa*, con fecha de ayer, resolvió acordar un nuevo plazo que vence el 31 de Diciembre entrante para la colocación de frenos en los rodados de aquella clase.

Se hace presente también á los dueños de vehículos conocidos con el nombre de carretillas de Aduana *que se ha fijado igual plazo para que dichas* carretillas sean transformadas con arreglo á lo que prescribe la Ordenanza de fecha 26 de Diciembre de 1906.—Montevideo, Julio 4 de 1908.—*Agustín Piera*, Director.—*José Lois*, Secretario. 4492-v.jl.16.

ORDENANZA

La Dirección de Rodados, en mérito á lo resuelto por la Junta Económico-Administrativa en sesión de fecha 23 del corriente, dispone:

Artículo 1.° Las disposiciones contenidas en el artículo 8.° de la ordenanza de fecha 10 de Marzo de 1902 (aclaradas por la resolución de 23 de Julio de 1903) y en los artículos 9 y 11 de la misma, que se refieren al ancho de las llantas y demás detalles de construcción de los vehículos, empezarán á regir el 1.° de Enero de 1908, (1) para los rodados registrados en la Dirección del ramo, hasta el 31 de Diciembre de 1905 (2).

Art. 2.° Los vehículos matriculados desde el 1.° de Enero de 1906 y los que en adelante se pongan en servicio, se reconstruyan ó renumeren, estarán hechos con arreglo á lo que determina aquella Ordenanza.

Art. 3.° Modifícase el artículo 7.° de la Ordenanza de 10 de Marzo de 1902, en esta forma:

En los rodados que descansen sobre elásticos, se *podrá cargar:*

1.° En los de dos ruedas, con llanta de 10 ó más centímetros de ancho cada una, 1.800 kilos.

2.° En los de 4 ruedas con llantas de 75 milímetros ó más de ancho cada una, 3.000 kilos.

3.° En los de dos ruedas, con llantas de un ancho menor de 10 centímetros y en los de cuatro ruedas con llantas de un ancho menor de 75 milímetros, 800 kilos.

4.° Los vehículos de cuatro ruedas desprovistos de elásticos, no cargarán más de 1.000 kilos y los de dos ruedas, 500 kilos.—Montevideo, Diciembre 26 de 1906. —*Agustín Piera*, Director.—*José Lois*, Secretario.

(1) Por resolución posterior, las disposiciones del artículo 1.° de la precedente Ordenanza, se pondrán en vigencia desde el 1.° de Julio de 1908.

(2) Las prescripciones de la Ordenanza de 10 de Marzo de 1902 son las siguientes:

Art. 9.° Queda terminantemente prohibido, para sujetar las llantas sobre las camas, el empleo de clavos con cabeza en forma de punta de diamante. Los clavos que se usen deberán remacharse de modo que no sobresalgan de las llantas, más de cinco milímetros.

Art. 10. La longitud total de los ejes de cualquier rodado, no podrá exceder de dos metros 50 centímetros, ni sus extremidades sobresalir más de 0.m07 fuera de los cubos ó mazas.

Art. 11. La saliente de los cubos, fuera del plano que limita los bordes externos de las llantas, no excederá de 0.m.17.

Art. 12. Todos los vehículos deben estar provistos de su chapa ó número de matrícula, de sus frenos y faroles. 4367-v.jl.16.

ESTADO CIVIL

EDICTOS MATRIMONIALES

1.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 4 del mes de Julio del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Pedro Aranguren**, de 50 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en Navarra, domiciliado en la calle Mercedes núm. 33, y doña **Josefa Estomba**, de 35 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Departamento de Minas, domiciliada en la calle Mercedes núm. 50.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la Ley.—*Enrique de León*, Oficial del Estado Civil. 7378-v.jl.14.

En Montevideo, y el día 3 del mes de Julio del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Luis Corvo**, de 35 años de edad, de estado soltero, de profesión criador, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de Durazno, domiciliado en la calle Convención núm. 26, y doña **Sara Silveira**, de 34 años de edad, de estado viuda de don Benito Touriz, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Departamento de Minas, domiciliada en la calle Convención núm. 106.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la Ley.—*Enrique de León*, Oficial del Estado Civil. 7379-v.jl 14

En Montevideo, y el día 2 del mes de Julio del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Antonio Alonso**, de 34 años de edad, de estado soltero, de profesión cocinero, de nacionalidad español, nacido en la provincia de Pontevedra, domiciliado en la calle Cerro Largo núm. 109, y doña **María Flores**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la provincia de León, domiciliada en la calle Cerro Largo núm. 109.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Enrique de León*, Oficial del Estado Civil. 7368-v.jl.12.

En Montevideo, y el día 30 del mes de Junio del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Sugliano**, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad italiano, nacido en la Provincia de Como, domiciliado en la calle Juncal núm. 171A, y doña **María Blengio**, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad italiana, nacida en la Provincia de Como, domiciliada en la calle Juncal núm. 177.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Enrique de León*, Oficial del Estado Civil. 7343-v.jl.9.

En Montevideo, y el día 25 del mes de Junio del año 1908, á las 2 1/2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Ramón Rodríguez**, de 31 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad español, nacido en la Provincia de Madrid, domiciliado en la calle Nueva York núm. 67, y doña **Manuela González**, de 34 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en Madrid, domiciliada en la calle Cerrito núm. 254B.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Enrique de León*, Oficial del Estado Civil. 7330-v.jl.7.

2.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 2 del mes de Julio del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Miguel Francisco Bartolomé Bruzzone**, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión mecánico, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Treinta y Tres núm. 30, y doña **Teresa Juana Piccardo**, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de *nacionalidad oriental, nacida* en Montevideo, domiciliada en la calle Treinta y Tres núm. 30.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*M. Pereira Núñez* (hijo), Oficial del Estado Civil. 7369-v.jl.12.

3.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 2 del mes de Julio del año 1908, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Benito Rabasa**, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en Blanes (Provincia de Gerona), domiciliado en la calle Sarandí *número 103*, y doña **María Blanca Prangenés**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Washington número 124.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eugenio Pérez Gorgoroso*, Oficial del Estado Civil. 7362-v.jl.11.

En Montevideo, y el día 30 del mes de Junio del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Aquileo Claramunt**, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión médico, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Ituzaingó núm. 185. y doña **Julia Francisca Javiera Bouton**, de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Uruguayana núm. 40.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el *Diario Oficial* por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eugenio Pérez Gorgoroso*, Oficial del Estado Civil. 7354-v.jl.10.

En Montevideo, y el día 25 del mes de Junio del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Pedro Moliné**, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad argentino, nacido en Dolores, Provincia de Buenos Aires, domiciliado en la calle Washington núm. 19, y doña **Leonie Melania Genis**, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad francesa, nacida en el Departamento de Houtes Alpes, domiciliada en la calle Cerrito núm. 215.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eugenio Pérez Gorgoroso*, Oficial del Estado Civil. 7331-v.jl.7.

4.ª Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 3 del mes de Julio del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Justo Gabriel Gonzalez**, de 32 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de Florida, domiciliado en la calle Florida núm. 221, y doña **María Angela Raggio**, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle San Martín s/n (Pocitos).

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Alfredo Costa Gutiérrez*, Oficial del Estado Civil. 7380 v.jl.14

En Montevideo, y el día 28 del mes de Junio del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Arturo Vitale**, de 33 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad italiano, nacido en Génova, domiciliado en la calle Convención núm. 309, y doña **Elena Lages**, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Durazno núm. 420.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Alfredo Costa Gutiérrez*, Oficial del Estado Civil. 7355-v.jl.10.

En Montevideo, y el día 26 del mes de Junio del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Aneiros**, de 32 años de edad, de estado soltero, de profesión carpintero, de nacionalidad español, nacido en la Provincia de la Coruña, domiciliado en la calle Maldonado núm. 52, y doña **Manuela Garabal**, de 29 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Provincia de la Coruña, domiciliada en la calle Maldonado núm. 52.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Alfredo Costa Gutiérrez*, Oficial del Estado Civil. 7337-v.jl.8.

5.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 29 del mes de Junio del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Pedro García Díaz**, de 40 años de edad, de estado viudo, de profesión comerciante, de nacionalidad español, nacido en Oviedo, domiciliado en la calle Maldonado núm. 242, y doña **Flora Elena Corbo**, de 34 años de edad, de estado viuda, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Treinta y Tres, domiciliada en la calle Maldonado núm. 242.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como la manda la ley.—*Atilio C. Brignole*, Oficial del Estado Civil 7344-v-jl.9.

En Montevideo, y el día 27 del mes de Junio del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Manuel Angeriz**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en la Coruña, *domiciliado en la calle Ejido núm.* 218, y doña **Dolores Balsa**, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en la Coruña, domiciliada en la calle Ejido núm. 218.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*A. C. Brignole*, Oficial del Estado Civil. 7338-v.jl.8.

6.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 2 del mes de Julio del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Justo González**, de 31 años de edad, de estado soltero, de profesión medidor de madera, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Cuareim núm. 30, y doña **María Elvira Areco**, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Cuareim núm. 30.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*César Schiaffino*, Oficial del Estado Civil. 7381-v.jl.14.

En Montevideo, y el día 1.° del mes de Julio del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Antonio Stifano**, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Yaguarón número 243, y doña **Honorina Oquela**, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Yaguarón número 243.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*César Schiaffino*, Oficial del Estado Civil. 7363-v.jl.11.

En Montevideo, y el día 1.° del mes de Julio del año 1908, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Alfredo Gabioli**, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Orillas del Plata número 213, y doña **María Fraquia**, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Sauce, domiciliada en la calle Boulevard Artigas sin número.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*César Schiaffino*, Oficial del Estado Civil. 7364-v.jl.11.

7.ª Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 2 del mes de Julio del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Manuel Lema**, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Canelones, domiciliado en la calle Particular 28, y doña **María Romero**, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Gaboto 25.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil. 7370-v.jl.12.

En Montevideo, y el día 1.° del mes de Julio del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Sebastián Rainosso**, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la Avenida General Rondeau núm. 252, y doña **Luisa Diega Rainosso**, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Piedad núm. 132.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, en la del de la 6.ª sección y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil. 7365-v.jl.11.

En Montevideo, y el día 1.° del mes de Julio del año 1908, á las 2 1/2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Lázaro Mauricio Salvo**, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Gaboto núm. 283A, y doña **Ana María Peirano**, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Cerro Largo núm. 326A.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, en el de la 6.ª sección y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil. 7366-v.jl.11.

En Montevideo, y el día 29 del mes de Junio del *año 1908, á las 10 de la mañana.* A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Suárez**, de 31 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad español, nacido en la Coruña, domiciliado en la calle Orillas del Plata *núm. 265, y doña* **Dolores López**, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión la del sexo, de nacionalidad española, nacida en la Coruña, domiciliada en la calle Encina núm. 43.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil. 7356-v.jl.10.

En Montevideo, y el día 29 del mes de Junio del año 1908, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Norberto Cisneros**, de 36 años de edad, de estado soltero, de profesión maquinista, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Isla de Flores núm. 391, y doña **Margarita Settimo**, de 30 años de edad, de estado soltera, de profesión la del sexo, de nacionalidad italiana, nacida en Cuneo, domiciliada *en la calle Rivera Chica núm. 3.*

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, *haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea* fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil. 7357-v.jl.10.

En Montevideo, y el día 25 del mes de Junio del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Angel Carabel**, de 32 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad español, nacido en la Provincia de la Coruña, domiciliado en la calle General Flores núm. 195, y doña **Dolores Amado**, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Provincia de la Coruña, domiciliada en la calle Particular núm. 12.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, en el de la 19.ª sección y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil. 7332-v.jl.7.

8.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 2 del mes de Julio del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Emilio Aquiles Cordano**, de 21 años de edad, de estado soltero, de profesión *comercio, de nacionalidad oriental, nacido en* esta ciudad, domiciliado en la calle Guatemala número 29b, y doña **Emilia Minetti**, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada *en la calle Miguelete núm.* 282a.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, *á que lo denuncien por escrito* ante esta *oficina*, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijada en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil. 7382-v.jl 14.

En Montevideo, y el día 27 del mes de Junio del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Santiago Gallo**, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad italiano, nacido en Génova, domiciliado en la calle Minas núm. 8, y doña **Josefina Scarzella**, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad italiana, nacida en Génova, domiciliada en la calle Minas núm. 8.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil. 7345-v.jl.9.

En Montevideo, y el día 25 del mes de Junio del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Antonio Gabi..**, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión mueblero, de nacionalidad oriental, nacido en Mercedes, domiciliado en la calle Gaboto núm. 43, y doña **Etelvina González**, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en Asturias, domiciliada en la calle Gaboto núm. 11.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que

sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil. 7333-v.jl.7.

En Montevideo, y el día 25 del mes de Junio del año 1908, á la 1 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Enrique Barbagelata**, de 31 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad italiano, nacido en San Miguel de Pagana, domiciliado en la calle Bequeló núm. 40, y doña **María Massa**, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Tala núm. 112.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil. 7334-v.jl.7.

9.ª Sección del Departamento de Montevideo

En Colón, y el día 27 del mes de Junio del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Angel Stratta**, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión viticultor, de nacionalidad oriental, nacido en el Peñarol, domiciliado en el Peñarol de la 9.a sección, y doña **Juana Cortazzo**, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Departamento del Durazno, domiciliada en el Peñarol de la 9.a sección.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Julio Raiz*, Oficial del Estado Civil. 7346-v.jl.9.

10.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 1.º del mes de Julio del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Andrés Calderón**, de 32 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad argentino, nacido en Concordia, domiciliado en la calle Comercio s/n, y doña **Mercedes Sotelo**, de 33 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en Canelones, domiciliada en la calle Comercio s/n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y publicado en el Diario Oficial, por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*Eduardo Artecona*, Oficial del Estado Civil. 7367-v.jl.11.

En Montevideo, y el día 27 del mes de Junio del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Pablo Parodi**, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión agricultor, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Buceo s/n, y doña **María Rita Gasoli**, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad argentina, nacida en Entre Ríos, domiciliada en Malvín.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eduardo Artecona*, Oficial del Estado Civil. 7347-v.jl.9.

11.a Sección del Departamento de Montevideo

En Maroñas, y el día 1.º del mes de Julio del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Eduviges Florentino Médici**, de 31 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de Florida domiciliado en la calle Charrúa núm. 29, y doña **María Florentina Ghione**, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Maroñas, domiciliada en Maroñas.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*Julio Lerena Juanicó*, Oficial del Estado Civil. 7371-v.jl.12.

12a Sección del Departamento de Montevideo

En el Reducto, y el día 27 del mes de Junio del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Julián Martínez**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en el Durazno, domiciliado en la calle Paysandú núm. 73, y doña **Francisca Torres**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en la Capital, domiciliada en la calle Yaguarí núm. 3.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos*, Oficial del Estado Civil. 7318-v.jl.9.

En el Reducto, y el día 30 del mes de Junio del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Antonio Domini**, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en la Capital, domiciliado en la calle Guaviyú s/n, y doña **Antonia García Rodríguez**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en España, domiciliada en la calle Arenal Grande s/n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos*, Oficial del Estado Civil. 7349-v.jl.9.

En el Reducto, y el día 25 del mes de Junio del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Domingo Paguapé**, de 36 años de edad, de estado soltero, de profesión contador, de nacionalidad oriental, nacido en la Capital, domiciliado en la calle Reducto núm. 116, y doña **Isaura Charruti**, de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en la Capital, domiciliada en la calle Reducto núm. 116.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos*, Oficial del Estado Civil. 7335-v.jl 7.

14.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 26 del mes de Junio del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Felipe Viola**, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Tomás Villalba s/n., y doña **Emilia Más Martínez**, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Tomás Villalba s/n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pablo R. Lamela*, Oficial del Estado Civil. 7339-v.jl.8.

En Montevideo, y el día 25 del mes de Junio del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Lucas Alvarez**, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Hervidero sin número, y doña **Concepción Terra**, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesion labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Departamento de Florida, domiciliada en la calle Olivos núm. 41.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pablo R. Lamela*, Oficial del Estado Civil. 7336-v.jl.7

15.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 2 del mes de Julio del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Kurt Scherer**, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad alemán, nacido en Wiesbaden, domiciliado en la calle Aizaibar núm. 27, y doña **Sara Aliseris Genta**, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle 8 de Octubre núm. 75.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil. 7372-v.jl.12.

En Montevideo, y el día 2 del mes de Julio del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados, hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Constantino Díaz**, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad español, nacido en la Provincia de Oviedo, domiciliado en la calle Constituyente núm. 282, y doña **Carmen Castiñeira**, de 27 años de edad, de est do soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle San Salvador núm. 252.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil. 7373-v.jl.12.

En Montevideo, y el día 2 del mes de Julio del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Antonio Lage**, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en la provincia de la Coruña, domiciliado en la calle Isla de Flores núm. 617, y doña **Josefa Taibo**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la provincia de la Coruña, domiciliada en la calle Isla de Flores núm. 617.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la Ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil. 7374-v.jl.12.

En Montevideo, y el día 28 del mes de Junio del año 1908, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Alberto Nario**, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión albañil, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Caiguá núm. 152, y doña **Ermelinda Palumbo**, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Caiguá núm 152.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil. 7350-v.jl.9.

18.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 27 del mes de Junio del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Manuel Brenlla**, de 31 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad español, nacido en La Coruña, domiciliado en la calle Doctor Joaquín Requena núm. 56, y doña **Prudencia Vecino**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad española, nacida en La Coruña, domiciliada en la calle Doctor Joaquín Requena núm. 116.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Vicente Borro*, Oficial del Estado Civil. 7358-v.jl.10.

En Montevideo, y el día 25 del mes de Junio del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Cayetano Fasce**, de 34 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Carapé número 77, y doña **María Beaumont**, de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad francesa, nacida en Beaumont, domiciliada en el Barrio La Paz sin número.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Vicente Borro*, Oficial del Estado Civil. 7340-v.jl.8.

En Montevideo y el día 25 del mes de Junio de año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Miguel Vidal**, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Juan M. Blanes número 179, y doña **Rosa Villar**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Patria número 522.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley. *Vicente Borro*, Oficial del Estado Civil. 7341.v.jl.8.

19.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 2 del mes de Julio del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados, hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Pallas**, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Blandengues núm. 113, y doña **Carolina Fitipaldo**, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Guaviyú núm. 94.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Alfredo de Castro*, Oficial del Estado Civil. 7375-v.jl.12.

En Montevideo, y el día 2 del mes de Julio del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Salvador D'Angelo**, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad italiano, nacido en la Provincia de Potenza, domiciliado en la calle Médanos núm. 168, y doña **Josefina Perrone**, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Libres núm. 64.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, en el de la 7.ª sección y en el Diario Oficial por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*Alfredo de Castro*, Oficial del Estado Civil. 7376.v.jl.12.

En Montevideo, y el día 1.º del mes de Julio del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Angel Bellone**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión carpintero, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Joaquín Requena núm. 185, y doña **Catalina Pallas**, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Independencia núm. 113.

En fe de lo cual intimo a los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la Ley.—*Alfredo de Castro*, Oficial del Estado Civil. 7359-v.jl.10.

En Montevideo, y el día 28 del mes de Junio del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Eduardo Galvan**, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de la Florida, domiciliado en la calle Independencia núm. 105, y doña **María Pascualina Sannicola**, de 16 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Isla Gorriti núm. 16.

En fe de lo cual intimo á los que supierén de algún impedimento para el matrimonio proyectado que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Alfredo de Castro*, Oficial del Estado Civil. 7351-v.jl 9.

En Montevideo, y el día 27 del mes de Junio del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados, hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Victorio Gayoso**, de 37 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de Florida, domiciliado en la calle Arenal Grande número 348, y doña **Carmen Suárez**, de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Departamento de Florida, domiciliada en la calle Salamanca número 7.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Alfredo de Castro*, Oficial del Estado Civil. 7342-v.jl.8.

20.a Seccion del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 24 del mes de Junio del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Modesto Acosta**, de 32 años de edad, de estado viudo, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en Canelones, domiciliado en la calle Rondeau número 263, y doña **Julia Frioni**, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Santa Lucía s/n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*Carlos F. Muñoz*, Oficial del Estado Civil. 7360-v.jl.10.

En Montevideo, y el día 27 del mes de Junio del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Manuel Moyano**, de 55 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en la Florida, domiciliado en la calle Aurora número 9, y doña **Carolina Barbe**, de 54 años de edad, de estado viuda, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad francesa, nacida en Bajos Pirineos, domiciliada en la calle Aurora número 9.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial, por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*Carlos F. Muñoz*, Oficial del Estado Civil. 7361-v.jl.10.

21.ª Seccion del Departamento de Montevideo

En Sayago, y el día 2 del mes de Julio del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Tomás Pisani**, de 31 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad italiano, nacido en Verona, domiciliado en Colón, y doña **Angela Ferrando**, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad italiana, nacida en Génova, domiciliada en el Camino Molinos.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, en el de la 9.ª sección y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*A. L. Dellepiane*, Oficial del Estado Civil. 7377-v.jl.12.

En Sayago y el día 28 del mes de Junio del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados, hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Santiago Ernesto Groppo**, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad italiano, nacido en Génova, domiciliado en esta sección, y doña **Sara Beatriz Rivara**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Sayago, domiciliada en Sayago.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*A. L. Dellepiane*, Oficial del Estado Civil. 7353-v.jl.9.

En Sayago, y el día 27 del mes de Junio del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados, hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Pedro Lanata**, de 36 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad italiano, nacido en Génova, domiciliado en esta sección, y doña **Aurelia Lavaggi**, de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Paso del Molino, domiciliada en Sayago.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*A. L. Dellepiane*, Oficial del Estado Civil. 7353-v.jl.9.

JUDICIALES

Juzgado de lo Civil de 1.er Turno

EMPLAZAMIENTO—Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil de 1.er turno, doctor don Ezequiel G. Pérez, se cita, llama y emplaza á la sucesión de don Manuel Vázquez de España, representada por doña Vicenta Vázquez de Pereira, doña Josefa Vázquez, doña Martina Vázquez, doña Telésfora Rodríguez de Durante, don Agustín Gabito, don Patricio Gabito, don Nicolás Gabito, doña Martina Casavalle de Creus, don Eugenio Casavalle, don Fidel Vázquez, don Gregorio Durante, don José Casavalle, don Gabriel Durante, doña Estefania Recuero de Durante, don Cayetano Durante, don Juan Durante, doña Telésfora Durante de Varela, doña Ana Durante, don Joaquín Durante, don Manuel Durante, don Carlos Regui ó Carlos Regino Durante, doña Petrona Rodríguez de Montaña, doña Dolores Casablanca de Güelmo ó Huelmo, don Agustín Gabito, don Rosendo Güelmo ó Huelmo, doña Filomena Recuero de Durante, doña Trinidad Durante, don Juan Durante, don Evaristo Durante, don Feliciano Sienra, don Manuel Sienra, don Adolfo Sienra, don Gualberto Sienra, doña María Luisa Sienra, doña Filomena Durante, doña Isabel Durante, doña Gregoria Durante, don Manuel Martínez, don Ventura Martínez, doña Dominga Gómez de Güelmo, doña Ana Güelmo, don Isabelino Rodríguez, don Federico Iedra ó Gedra, don Manuel Durante, don Joaquín Diego Durante, don Lucidoro ó Isidoro Durante, doña Isabel Durante, doña Avelina ó Adelina Durante, doña Trinidad Durante. doña Angela Durante de Areco, doña Encarnación López y España, doña Margarita López, don Manuel López y España, don Pascual Durante, don Lázaro Durante ó los herederos ó cesionarios de estas personas, para que dentro del término de 90 días, comparezcan por sí ó por apoderados legalmente constituidos, á estar á derecho en los autos iniciados ante este Juzgado, calle Rincón número 63, por don Ramón Rivera contra la sucesión de don Manuel Vázquez de España, por ejecución de hipoteca, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio.—Montevideo, Junio 27 de 1908.—*Antenor R. Pereira*, Escribano Público. 4472-v.ag.9.

COMERCIALES

Ley 26 de Septiembre de 1904

Disolución de sociedad

Por escritura que autorizó hoy en este pueblo el escribano don Antonio Aller, ha quedado totalmente disuelta la sociedad que en los ramos de herrería y carpintería, giraba en el paraje denominado Tres Árboles, décima sección judicial del Departamento de Río Negro, bajo la razón social de Pérez y Etcheverry; quedando el socio don Fernando Pérez dueño absoluto del activo y responsable por los créditos pasivos de tal sociedad—y don Bernardo Etcheverry, pagado y satisfecho de su parte de utilidades, como socio industrial que era, y sin más ingerencia en los negocios de la Compañía.—Santa Isabel del Paso de los Toros, décima sección del Departamento de Tacuarembó, Junio 27 de 1908.—*Fernando Pérez.—Bernardo Etcheverry.* 4490 v-jul. 29.

Venta de hotel

Participo al comercio y al público en general, que por escritura otorgada con fecha de hoy ante el es-

cribano don José María Souza, he contratado vender el hotel que tengo establecido en esta villa, calle Progreso esquina Uruguay, á don Martín Oronoz.

A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de treinta días se presenten en mi domicilio con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que sea dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—San Eugenio, Departamento de Artigas, Julio 1.° de 1908.—*Antonio Accudux.* 4489-v.jl.29.

Venta de carnicería

Hago saber al público y al comercio que con esta fecha he prometido vender á don Manuel Ferreiro y don Elías González mi carnicería situada en el Peñarol. Hago esta publicación á los efectos determinados en la ley de 26 de Septiembre de 1904, para que los que se consideren con algún derecho puedan reclamarlo dentro del término legal, presentándose al domicilio indicado.—Montevideo, Julio 3 de 1908.—*Santiago Isolert.* 4483-v ag. 4.

Venta de peluquería

Avisamos al público que con esta fecha don Pedro Varesini ha vendido á don José N. Leal y don Juan I. Leal, por escritura que autorizó el escribano público don Martín M. Díaz, el establecimiento de peluquería, establecido en esta ciudad, en la calle 25 de Mayo esquina Arenal Grande.—San José, Julio 1.° de 1908.—*Pedro Varesini.—José N. Leal.—Juan I. Leal.* 4482-v-jul. 28.

Almacén vendido

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de don Juan B. Noceto las existencias de mi casa de negocio sita en la calle Cerro Largo número 103 esquina Convención número 40, de esta ciudad.—A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos.—Vencido que sea dicho término el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Julio 2 de 1908.—*Felipe Fernandez.* 4476-v-jul.26.

Disolución de sociedad

A los efectos prevenidos por la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace saber al comercio y al público en general, que por escritura que hoy autorizó el escribano don Carlos Escayola (hijo), ha quedado disuelta la sociedad que giraba en esta plaza bajo la razón social de José Licandro y Hno., en los ramos de zapatería y talabartería, quedando el activo y pasivo de la extinguida sociedad á cargo del señor José Licandro.—San Fructuoso (Departamento de Tacuarembó), Junio 28 de 1908.—*José Licandro. — Domingo Licandro.* 4474-v-jul.26.

Disolución de sociedad

Participamos al público y al comercio que por escritura de fecha 27 de Junio último y por ante el escribano Federico Prando, se ha disuelto la sociedad que giraba en esta plaza bajo la razón de Mateo Queirolo y C.ª—A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación, á fin de que los acreedores se presenten con los justificativos de sus créditos en la casa calle Rincón número 145, donde les serán abonados dentro del término de 30 días contados desde la fecha.—Montevideo, Julio 1.° de 1908.—*Mateo Queirolo y C.ª* 4468-v-jul.25.

Taller mecánico "Tournier"

Participamos al público y al comercio que por escritura de fecha 20 de Junio último, ante el escribano Federico Prando, el taller mecánico «Tournier», situado en esta ciudad, calle Piedras número 339, ha pasado á ser de única y exclusiva propiedad de los que suscriben.—A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904 se hace esta publicación.—Montevideo, Julio 1.° de 1908.—*Agustina G. de Tournier.—Hipólito Tournier.* 4467-v-jul.25.

Sociedad disuelta

Por el presente hacemos saber al público, que de común acuerdo hemos resuelto disolver la sociedad comercial que giraba en esta villa bajo la razón de Latierro Hnos., que comprendía los ramos de almacén, tienda, ferretería y otros ramos; quedando por esa disolución con el activo y pasivo el socio Gregorio Latierro.—De acuerdo con la ley de 26 de Septiembre de 1904 hacemos la presente publicación.—San Fructuoso (Departamento de Tacuarembó), Junio 28 de 1908.—*Gregorio Latierro.—Faustino Latierro.* 4465-v-jul.24.

Venta de panadería

Participo al comercio y al público en general, que con esta fecha he proyectado vender mi casa de comercio denominada «Panadería del Globo», situada en la calle Belén y Solís, del «Pueblo Nuevo», á don Angel Peirano, previniendo á todos los que tengan créditos contra mi casa que se presenten a dicho señor Peirano calle 8 de Octubre (Pueblo Nuevo), con los justificativos correspondientes, dentro del término de 30 días á contar desde hoy, como lo indica la ley de la materia.—Salto, Junio 15 de 1908.—*Carlos Satti.* 4460-v.jul.23.

Almacén vendido

Al comercio y al publico participo que he contratado vender á favor de don Daniel Cresti y C.ª las existencias de mi casa de negocio sita en la calle Justicia número 46, esquina Independencia, de esta ciudad.—A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904 se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos.—Vencido que sea dicho término el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Junio 27 de 1908.—*Carlos Buono.* 4459-v.jul.23.

Al comercio

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago saber que con esta fecha he contratado vender á favor de mi socio don Juan Picoto mi parte en el establecimiento industrial de herrería, taller mecánico y anexos, que tenemos establecido en sociedad en la calle Cerrito 377. Los que se consideren acreedores deberán presentar sus créditos dentro del término que establece la ley citada.—Montevideo, Junio 27 de 1908.—*Juan Francisco Maycli.* 4458-v.jul.23.

Al comercio

Juan Grosso hace saber al público que ha prometido vender á sus condóminos José Navone, Santiago Garré y Angel Grosso la parte que le corresponde en el horno y fábrica de ladrillos denominada «Sociedad Genovesa», sito en el Pantanoso, camino de la Tablada. Los que tengan cuentas á cobrar contra el vendedor Juan Grosso, deben presentarse con los justificativos de éstas en la escribanía del señor Pouy, calle Misiones 131, de 2 á 5 p. m., para serles abonadas, dentro del término de 30 días á contar desde el siguiente á la primera publicación de este aviso. Vencido que sea dicho término, los compradores quedarán libres de toda responsabilidad al respecto.—Montevideo, Junio 27 de 1908.—*Juan Grosso.—Angel Grosso.*—A ruego de don José Navone por no saber firmar: *P. Cacciatori.*—A ruego de don Santiago Garré por no saber firmar: *Pablo Piovani.* 4451-v.jl.22

Transferencia de taller mecánico

Agustín L. Rivara, participa al público y al comercio que ha transferido á favor de la sociedad en comandita Juan Colominas y C.ª, por escritura ante el escribano don Bernardo Bouza Paz, el taller mecánico situado en la calle Marcelino Sosa núm. 158, de esta ciudad, quedando á favor de la expresada firma todo el activo y pasivo de ese negocio. Los que tengan créditos pendientes se presentarán en el indicado local dentro del plazo de 30 días con sus justificativos, para serles abonados; pasando dicho plazo, el que suscribe no se hace responsable de las operaciones de la sociedad Juan Colominas y C.ª—Montevideo, Junio 22 de 1908.—*A. L. Rivara.* 4450-v.jl.22

Almacén vendido

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de Domingo Harriet, las existencias de mi casa de negocio sita en la calle Figueroa número 97 esquina General Freire, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904 se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos.—Vencido que sea dicho término el comprador queda exento de toda obligacion y responsabilidad.—Montevideo, Junio 25 de 1908.—*Julián Guinea.* 4449-v-jul.22.

Almacén vendido

Al comercio y al público, participo que he contratado vender á favor de don Pedro Güena las existencias de nuestra casa de negocio, sita en la calle República número 86, esquina Cuñapirú, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que sea dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, 23 de Junio de 1908.—*Omabetti y Güena.* 4446-v.jl.26.

Al comercio

Los que suscriben, hacen saber: que, desde esta fecha, han formado sociedad, bajo la firma de Serrano y Camesella, para los negocios de almacén de comestibles y bebidas al detalle, sito en la calle Constituyente número 463, denominado «Almacén de la Llave». Los que tengan algún crédito contra la extinguida firma de Manuel Serrano, pueden pasar por la misma casa á hacerlo efectivo. Esta publicación se hace á los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904.—Montevideo, Junio 23 de 1908.—*Manuel Serrano.—Manuel Camesella.* 4445-v.jl.21.

Venta de confitería

Al comercio y al público hacemos saber que hemos contratado vender á los señores Juan y Pascual Paladino las existencias y útiles de nuestra casa de comercio que en los ramos de confitería, café y billar tenemos establecida en esta villa, calle 18 de Julio números 199, 201, 203 y 203a.—A los efectos legales notificamos á nuestros acreedores para que se presenten en la citada casa con los justificativos de sus créditos para serles abonados.—Villa de la Unión, (Departamento de Montevideo), Junio 24 de 1908.—*Isaac Ramella. — Héctor Ramella.* 4444-v-jul.18.

Venta de atahona

Pongo en conocimiento del comercio y del público en general, que he prometido vender á don Benito Fernández la atahona á vapor, con todos sus útiles, que tengo establecida en Chamizo, tercera sección del Departamento de San José, campo de don Matías Clavell.—A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904 se hace esta publicación.—Chamizo, Junio 24 de 1908.—*José Mussini.* 4441-v-jul.18

Almacén vendido

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de don Máximo Fealide las existencias de nuestra casa de negocio sita en la calle Colonia número 230a, esquina Cuareim, de esta ciudad.—A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904 se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos.—Vencido que sea dicho término el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Junio 24 de 1908.—*Linares y Nimo.* 4439-v-jul. 17.

Farmacia "Carpi"

Los que suscriben hacen saber al público y al comercio que han resuelto enajenar las partes que les corresponden en la Farmacia denominada «Carpi», sita en la calle Juan D. Jackson núm. 74 esquina á la de Constituyente, sin reserva alguna, y llaman á sus acreedores para que concurran á ese mismo establecimiento, á renovar ó percibir el importe de sus créditos, dentro de los treinta días á contar desde el siguiente al de la primera publicación de este aviso, pues vencido que sea ese término se otorgará la correspondiente escritura ante el escribano Alberto Pouy.—Montevideo, Junio 18 de 1908.—*Alfredo Gasparini.—Lorenzo Fasciolt.* 4435-v.jul.16.

Al comercio y al público

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, participamos al comercio y al público en general, que hemos contratado vender á los señores Lorenzo Noli y Cía., radicados en la Estación Rodríguez, nuestra casa de comercio que en los ramos de almacén de comestibles, despacho de bebidas, tienda, ferretería y depósito de frutos del país, tenemos establecida en Caganchá, 2.ª sección judicial del Departamento de San José (campos de la sucesión de don José María Pampillón). En consecuencia, se notifica á todos los que se consideren nuestros acreedores, para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos.—Caganchá, Junio 22 de 1908.—*Angel Ferrari é hijos.* 4432-v.jul.23.

Disolución de sociedad

Se hace saber al comercio y al público en general, que por escritura autorizada por el escribano don Rodolfo García de Zúñiga el 30 de Abril de 1908, quedó disuelta la sociedad que giraba en esta plaza bajo la razón social de José Guilidoro y Carlos Baroffio, en los ramos de construcciones y albañilería en general, quedando el activo y pasivo de la extinguida sociedad á cargo del señor José Guilidoro. — Montevideo, Junio 23 de 1908.—*Carlos Baroffio.* 4431-v-Jl. 23.

Venta del Hotel Salus

A los efectos de la ley de fecha 26 de Septiembre de 1904, hago saber á mis acreedores que he resuelto vender mi establecimiento comercial denominado Hotel Salus, establecido en esta ciudad.—Los interesados se presentarán en dicha casa con los justificativos de sus créditos para exigir su cobro dentro del término de 30 días como lo establece la ley citada, bajo apercimiento de lo que hubiere lugar.—Minas, Junio 19 de 1908.—*Pedro H. Piriz.* 4430-v-jul. 16.

Venta de almacén

De acuerdo con la ley de 26 de Septiembre de 1904, aviso al comercio y al público en general, que he contratado vender al señor Domingo Fernández, mi casa de comercio en el ramo de almacén de comestibles con despacho de bebidas, denominado «Ancla del Sud», situado en la calle Estanzuela 123, de esta ciudad.—Los acreedores pueden concurrir á hacer efectivo el cobro de sus créditos dentro del término de veinte días, pasado el cual el comprador quedará libre de toda responsabilidad.—Montevideo. Junio 20 de 1908.—*José A. Ramos.* 4426-v.jul.15.

Venta de lechería

Participo al público haber vendido á favor de don Dionisio Cruz el establecimiento de lechería que tenía en el paraje «Puntas del Tigre» (Rincón del Cerro). Los que se consideren mis acreedores deben concurrir al mismo paraje, dentro de treinta días conforme á la ley.—Montevideo, Junio 19 de 1908.—*Manuel Campos y Mallo.* 4425-v.jul.21.

Al comercio

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago saber al comercio en general, que he prometido vender al señor Juan Duchini mi casa de comercio en el ramo de almacén de comestibles y bebidas, establecida en esta ciudad, calle Agraciada N.° 1011 (Paso del Molino). Los que se consideren acreedores á esta casa pueden concurrir á ella á hacer efectivos sus créditos dentro del término legal.—Montevideo, Junio 19 de 1908.—*Inocencio Duchini.* 4424-v.jl.15.

Disolución de sociedad

A los efectos de la ley de fecha 26 de Septiembre de 1904, hacemos saber á nuestros acreedores, que por escritura de fecha 17 del corriente, autorizada por el escribano don José A. Mattos, hemos procedido á la disolución de la sociedad de comercio, que en los ramos de café y confitería teníamos establecida en la ciudad de Minas, quedando el activo y pasivo de dicha casa á cargo de los nuevos socios Manuel Irisarri y Domingo Martínez. Los interesados pueden presentarse con los justificativos de sus créditos á exigir su cobro dentro del término de 30 días, como aquella ley establece.—Minas, Junio 19 de 1908.—*Manuel Irisarri.—Bernardo Leis.* 4423-v.jl.15.

Aviso

Por escritura de esta fecha ante mí, don Manuel Fuentes vendió á don Demetrio López (hijo) la parte que al activo y pasivo le correspondía en la razón Fuentes y C.ª, quedando por consecuencia disuelta respecto del señor Fuentes la expresada sociedad,—que continuará bajo la razón de López, Leyem y C.ª—Durazno, Mayo 19 de 1908.—*Basilio Muñoz.* Escribano público. 4417-v-jul.14.

Disolución de sociedad

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904 y del artículo 492 del Código de Comercio, hacemos saber que por escritura autorizada con fecha 14 del corriente por el escribano don Jesús Gil, ha quedado disuelta la sociedad mercantil que en los ramos de almacén, tienda, ferretería, panadería y demás ramos anexos, giraba en esta ciudad, bajo la razón social de Santiago y Luis Casaretto, quedando el pasivo á cargo de ambos socios, y encargado de cobrar y liquidar el activo el socio don Luis Casaretto.—Paysandú, Junio 16 de 1908.—*Santiago y Luis Casaretto.* 4416-v-jul.21.

Al comercio

Se hace saber que he convenido con don José Prado en asociar á éste el negocio de café y despacho de bebidas situado en esta ciudad, calle 18 de Julio número 470. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación, pudiendo los acreedores presentarse en la misma casa de negocio dentro del término que la misma ley señala. — Montevideo, Junio 17 de 1908.—*Domingo Visoso.—José Prado.* 4412-v.jl.12.

Sociedad disuelta

Se hace saber al público que ha quedado disuelta la sociedad que giraba en Molles del Pescado, 9.ª Sección del Departamento de Florida, bajo la razón social de Ledesma y Magen, quedando el activo y pasivo á cargo del señor Magen.—Montevideo, Junio 17 de 1908.—*Tomas S. Magen.* 4410-v.jl.12.

Formación de sociedad

Hago saber al comercio y al público en general, que he resuelto formar una sociedad comercial con el señor don José M.ª Diéguez para trabajar en esta plaza en los ramos de café y restaurant, con el ya conocido nombre de «El Sportsman».—En consecuencia y á los fines de la ley de Septiembre 26 de 1904, ruego á mis acreedores se presenten dentro del plazo de treinta días á contar de la fecha para que les sean pagados sus créditos mediante la justificación de los mismos.—Mercedes, Junio 15 de 1908.—*Serafín Alonso.* 4409-v-Jul.12.

Venta de farmacia

Participo al público en general y al comercio en particular, que por escritura autorizada el 13 del corriente por el escribano Pedro José Saralegui, he vendido á los señores Ricardo Fulloni y Francisco Golino la farmacia de mi propiedad, conocida por el nombre de «La Tutelar», quedando los créditos activos y pasivos hasta el 1.° de Mayo ppdo., á mi exclusivo cargo. Invito por el término legal á todos los acreedores del citado negocio para que se presenten, de acuerdo con la ley de 26 de Septiembre de 1904, con los justificativos de sus créditos en la casa de comercio de mis compradores «Farmacia Moderna», calle San José 135, á deducir sus derechos en forma.—Montevideo, Junio 13 de 1908.—*Antonio Casas.* 4405-v.jul.11.

Venta de despacho de bebidas

A los efectos prevenidos por la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago público que, por escritura que hoy autorizó el escribano don Ignacio Arcos Ferrand, he prometido vender á don Enrique Casal el comercio que para despacho de bebidas y venta de cigarrillos tengo establecido en la casa número 101 de la calle Orillas del Plata. Los interesados deberán presentarse en dicha casa dentro del término de 30 días.—Montevideo, Junio 16 de 1908.—*José Vidaurreta.* 4404-v.jul.11.

Al comercio y al público

Hago saber que con esta fecha y ante el escribano don Manuel A. Uteda, he vendido á don Juan Baradá y don Fernando Sibechi las existencias del negocio que en el ramo de cigarrería tenía establecido en esta ciudad, calle Marcelino Sosa número 138, habiendo quedado el activo y el pasivo á mi exclusivo cargo.—Quien se considere con derecho á cualquier reclamo debe presentarse en el expresado local dentro de 30 días, conforme á la ley.—Pasado dicho término no se oirá ningún reclamo.—Montevideo, Junio 15 de 1908.—*Julián Corralejo.* 4402-v-Jul.11.

Venta de una bodega

Hago saber al público que he prometido vender á don Alfonso Rayneri todas las existencias en vinos, cascos, toneles y demás enseres que constituyen la bodega que tengo establecida en Sayago.—En consecuencia los que tengan reclamaciones que hacer deberán deducirlas dentro de 30 días, bajo apercibimiento de lo que dispone la ley de la materia.—Montevideo, Junio 15 de 1908.—*José Bennati* 4399-v-Jul.17

Venta de un baar

Por el presente hago saber al comercio y al público en general, que he contratado vender á don Carlos Marchesi, las existencias de mi casa de negocio denominado «Bar Eléctrico», situada en la calle Yacaré número 13.—Al mismo tiempo, llamo á todos aquellos que se consideren mis acreedores, para que se presenten dentro del plazo de treinta días que marca la ley, vencido el cual el comprador quedará exento de toda responsabilidad.—Montevideo, Junio 12 de 1908.—*José Alvarez Viso.* 4387-v-Jul.17.

Al público y al comercio

Se les participa que don Tomás Bordoni ha prometido vender á don Juan Ferrando toda la parte que le corresponde en el depósito de vinos nacionales, denominado «La Sirena», establecido en la calle Lavalleja número 138, de esta ciudad.—Todos los que tengan cuentas á cobrar contra el señor Bordoni se servirán presentarlas dentro de los treinta días de esta fecha en el referido local; pues vencido que sea ese plazo se otorgará la escritura definitiva de venta ante el escribano don Alberto Pouy.—Y á los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación por veinte días.—Montevideo, Junio 15 de 1908.—*Toma Bordoni.—Juan Ferrando.* 4388-v-Jul. 10.

Disolución de sociedad

Hacemos saber al comercio que con esta fecha hemos disuelto de común acuerdo y amigablemente la sociedad comercial que teníamos constituida bajo la razón social de Emilio y Alfredo Estapé en los ramos de almacén de comestibles y bebidas en la calle Agraciada número 608, esquina Tapes, quedando como único dueño del activo y responsable del pasivo el socio don Emilio Estapé, quien continuará con el mismo negocio y en el mismo local.—Montevideo, Junio 11 de 1908.—*Alfredo Estapé.—Emilio Estapé.* 4383-v-jul.14.

Almacén vendido

Al comercio y al público, participo que he contratado vender á favor de don Bartolo Cerrutti las existencias de mi casa de negocio sita en la calle Cerrito número 192, esquina Treinta y Tres, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de treinta días se presenten a la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que sea dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Junio 13 de 1908.—*Vicente Vicino.* 4382-v jul.9.

Disolución de sociedad

Participamos al comercio y al público en general que de común y amigable acuerdo y por conclusión de contrato, hemos disuelto la sociedad que teníamos en esta plaza bajo la razón social de López y C.ª, según escritura pública otorgada ante el escribano don Julián Laguna con fecha 9 del que rige, quedando el activo y pasivo de la misma á cargo del socio señor Ramón López, quien continuará los mismos negocios, en el mismo local y bajo la razón social de López y C.ª—Montevideo, Junio 9 de 1908.—*Ramón López.—Francisco F. Campon.* 4380-v-jul. 14.

Disolución de sociedad

Participamos al público y al comercio que por escritura de fecha 6 del corriente, ante el escribano don Amaro G. Chao, ha quedado disuelta de mutuo y amigable acuerdo la sociedad que en esta plaza giraba bajo la razón de Tedeschi y C.ª, en la Avenida 18 de Julio número 160, separándose de ella el señor Romeo Sartori y haciéndose cargo del activo y pasivo los señores Juan Tedeschi y Emilio Rizzi, quienes continuarán los negocios de la casa bajo la misma firma de Tedeschi y C.ª—Montevideo, Junio 11 de 1908.—*Juan Tedeschi.—Emilio Rizzi.—Romeo Sartori.* 4378-v-jul. 7.

Venta de despacho de bebidas

Por compromiso firmado con esta fecha, don Prudencio Arrair ha prometido vender á don Zacarías Pastorino el despacho de bebidas que tiene establecido en la calle Cuñapirú número 171.—A los efectos de la ley, se hace esta publicación por el término que señala la misma.—Montevideo, Junio 6 de 1908.—*Prudencio Arrair.—Zacarías Pastorino.* 4377-v-jul. 7.

Disolución de sociedad

Hacemos saber al público y al comercio, que hemos resuelto disolver la sociedad que teníamos constituida en esta plaza bajo la razón Luis Pelegrinetti y Hno. en el establecimiento de cochería y caballeriza denominada «Oriental», con domicilio en la calle Soriano número 148. Llamamos á nuestros acreedores para que dentro del término de treinta días se presenten en el domicilio indicado con los justificativos de sus créditos, para serles reconocidos.—Montevideo, Junio 10 de 1908.—*Luis Pelegrinetti.—Juan Pelegrinetti.* 4370-v.jl.15.

Disolución de sociedad

Participamos al público y al comercio, que de común acuerdo hemos resuelto dar término á la sociedad que giraba bajo la razón social de Repetto Hnos, en San Isidro, Departamento de Canelones, quedando con el activo y pasivo el consocio Alejandro Repetto.—Los que se consideren acreedores deben presentarse con los justificativos de sus créditos dentro del término de treinta días, como lo acuerda la ley.—San Isidro, Junio 8 de 1908.—*Telmo Repetto.—Alejandro Repetto.—Agustín Repetto.* 4359-v-Jul. 9.

Despacho de bebidas y billar vendido

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de don Arturo Martinola las existencias de mi casa de negocio sita en la calle Avenida de la Paz número 81, esquina Cerro Largo número 198, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley del 26 de Septiembre de 1904 se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que sea dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Junio 8 de 1908.—*Nicomedes Alonzo.* 4357-v.jul.9.

Fonda vendida

Al comercio y al público, participo que he contratado vender á favor de don Esteban Secco las existencias de mi casa de negocio sita en la calle Sierra número 26 esquina Floro Costa número 38, de esta ciudad.—A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos.—Vencido que sea dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Junio 1.° de 1908.—*Blas Bove.* 4317-v-Jul. 12.

IMPRENTA DEL DIARIO OFICIAL